

0000028
VEINTIOCHO

CRISTIÁN MAURICIO MATUS CUEVAS
Notario Público Titular Tercera Notaría
Lautaro Navarro 1048 - Punta Arenas



El Notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de **PODER JUDICIAL**, otorgado el **20 de mayo de 2026**, reproducido en las siguientes páginas. Punta Arenas, **20 de mayo de 2026**.

Punta Arenas, 20 de mayo del 2026.
Repertorio: 1592-2026

Ot: 68190
Us: PO

PUNTA ARENAS



Fecha: 20/05/2026 17:04
Documento Firmado Electrónicamente
CRISTIAN MAURICIO MATUS CUEVAS
Razón: Ley 19.799
Ubicación: Punta Arenas

Lautaro Navarro N° 1048 - Punta Arenas
Escrituras Públicas: correo: terceranotariapuntaarenas@gmail.com - fono: 612224450
Instrumentos Privados: correo: notaria3.meson@gmail.com - fono: 612224351



4445615-1779306872157

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.

REPERTORIO N° 1592-2026

PODER JUDICIAL

LAJU NANDWANI VASWANI

A

GERMÁN OVALLE MADRID

Y OTROS

En la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, a
VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS, ante mí,
CRISTIÁN MAURICIO MATUS CUEVAS, abogado, Notario
Público Titular de la Tercera Notaría de Punta Arenas, con
oficio en calle Lautaro Navarro número mil cuarenta y ocho,
comparecen: LAJU NANDWANI VASWANI, chilena, viuda,
factor de comercio, cédula nacional de identidad número seis
millones setecientos quince mil setecientos treinta y nueve
guión siete, domiciliada en calle Errázuriz ochocientos
cincuenta y tres, piso tres, de la ciudad de Punta Arenas y
expone: Que, viene en conferir poder judicial a los abogados,
Germán Luis Ovalle Madrid, cédula de identidad número
doce millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos
diecisiete guión dos; **Sebastián Antonio Cano Rojas**, cédula
de identidad número dieciocho millones cuatrocientos noventa
y nueve mil seiscientos treinta y dos guión cuatro; **José Tomás
Adriasola Velasco**, cédula de identidad número quince
millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos nueve



1 guion ocho, **Cristóbal Marcelo Del Real Hidalgo**, cédula de
2 identidad número diecinueve millones seiscientos seis mil
3 setecientos cuarenta guión k, cédula de identidad número
4 diecinueve millones novecientos cincuenta y nueve mil
5 cuatrocientos nueve guión cinco, **Diego Cunill Blaida**, cédula
6 de identidad número diecinueve millones seiscientos seis mil
7 ciento tres guión siete; para que, actuando en forma conjunta o
8 separada, indistintamente, representen al mandante en toda
9 clase de juicio o gestión de cualquier naturaleza que sea,
10 incluso administrativas, pendiente, archivada o que se
11 encuentre sobreseída y que haya tenido o actualmente tenga
12 pendiente o le ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación
13 de no poder contestar nuevas demandas, absolver posiciones,
14 ni ser emplazados en gestión judicial alguna por el mandante,
15 sin previa notificación personal del compareciente. Se confiere
16 a los mandatarios las facultades indicadas en ambos incisos del
17 Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que
18 se dan por expresamente reproducidas, y especialmente las de
19 demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones
20 judiciales, arbitrales o particionales, así sean de jurisdicción
21 voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconveniones,
22 desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la
23 demanda contraria previo emplazamiento personal al
24 mandante, renunciar a los recursos o términos legales,
25 transigir, inclusive para precaver un litigio eventual, compro-
26 meter, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar
27 convenios, percibir y celebrar acuerdos reparatorios en los
28 términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código
29 Procesal Penal. Además, se confiere a los mandatarios las
30 facultades de conocer, modificar y adoptar Acuerdo de



1 Reorganización Judicial, en los términos del numeral seis del
2 artículo cincuenta y siete de la ley número veinte mil
3 setecientos veinte. En el desempeño del mandato, los
4 mandatarios podrán representar al mandante en todos los
5 juicios, gestiones judiciales, o procedimientos y gestiones ante
6 los órganos de la administración del Estado, centralizada o
7 descentralizada, tales como Ministerios, Superintendencias, y
8 otros servicios de la administración en que tenga interés actual-
9 mente o lo tuviere en lo sucesivo, ante cualquier Tribunal de
10 orden judicial o especial, incluido el Excmo. Tribunal
11 Constitucional, así como de compromiso o administrativo y en
12 juicio de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante
13 como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o ex-
14 cluyente, o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma
15 hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo delegar
16 este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.
17 Minuta redactada por el Estudio de Abogados Ovalle y Cía.
18 Limitada. Así lo otorgó, previa lectura y ratificación, firma la
19 compareciente. Se dan copias. Doy fe.-

20
21
22
23 LAJU NANDWANI VASWANI

24 C.I. N° 6.715.739-7



Jefe de Registro : POA

N° Rep. : 1592

N° Firmas : 1

N° Copias : FE

Impuesto : -

OT N° : 68190

Boleta N° : 57027

Derechos : \$40000.-



POYARZO-202668190

0000032
TREINTA Y DOS



Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.

INUTILIZADO
ART. 404 INC. 3° C.O.T.



QUERRELLA POR DELITO TRIBUTARIO

VÍCTIMA	: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
RUT N°	60.803.000-K
DOMICILIO	: TEATINOS N° 120, PISO N° 6, SANTIAGO
QUERELLADO	: LAJU NANDWANI VASWANI
	RUT N° 6.715.739-7
ABOGADOS	: MARCELO FREYHOFFER MOYA
QUERELLANTES	: RUT N° 12.462.933-0
(Patrocinantes,	: GONZALO MARDONES PÉREZ
representantes de la	: RUT N° 15.697.137-5
víctima)	: FELIPE RÍOS SILVA
	: RUT N° 15.378.119-2
	: MARIANELA TRIVIÑO TELLEZ
	: RUT N° 12.309.098-5
DOMICILIO DR	: PLAZA MUÑOZ GAMERO 1007, 2° PISO, PUNTA ARENAS
CORREOS	: marianela.trivino@sii.cl
ELECTRÓNICOS	: regionales.alp1@sii.cl
	: magallanes@sii.cl

<u>EN LO PRINCIPAL</u>	: QUERRELLA POR DELITO TRIBUTARIO.
<u>EN EL PRIMER OTROSÍ</u>	: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
<u>EN EL SEGUNDO OTROSÍ</u>	: SE TENGA PRESENTE.
<u>EN EL TERCER OTROSÍ</u>	: SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO.
<u>EN EL CUARTO OTROSÍ</u>	: FORMA DE NOTIFICACIÓN.
<u>EN EL QUINTO OTROSÍ</u>	: PATROCINIO Y PODER.

S.J. DE GARANTÍA DE PUNTA ARENAS

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA, Director del Servicio de Impuestos Internos, según resolución de nombramiento que acompaño en el primer otrosí de esta presentación, domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso N° 6, de la ciudad de Santiago, a S.S. respetuosamente digo:

Que en representación del Servicio de Impuestos Internos, ejercitando la acción que privativamente me otorga el artículo 162 del Código Tributario, y de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, vengo en deducir querrella criminal en contra de **LAJU NANDWANI VASWANI, RUT N° 6.715.739-7**, domiciliada en Errazuriz 853, Punta Arenas, en su calidad de socio y representante legal de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA RUT 76.129.350-8** como autor del delito tributario previsto y sancionado en el **artículo 97 número 4 inciso primero del Código Tributario**; a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad al querrellado, se le acuse y, en definitiva, condene al máximo de las penas asignadas al ilícito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.



La presente acción se dirige, además, en contra de **todas las demás personas que resulten responsables** por su participación culpable en el delito indicado, así como de cualquier otro delito tributario que pueda ser determinado en el transcurso de la investigación penal, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad al querellado y a quienes aparezcan como responsables del delito ya indicado, en el curso de la investigación, y se los acuse, para que en definitiva sean condenados al máximo de las penas asignadas a los delitos materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente querella se funda en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. LOS HECHOS

A. RESUMEN DE LOS HECHOS

Analizando los antecedentes derivados del proceso de recopilación de antecedentes llevados a cabo por la Dirección Regional Punta Arenas, se verificaron los siguientes hechos que revisten el carácter de delito tributario en relación con las conductas desplegadas por el querellado:

PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS N° 29, MALICIOSAMENTE FALSOS DURANTE LOS AÑOS 2015 A 2020

Producto de un proceso de recopilación de antecedentes realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 N° 10 del Código Tributario, este Servicio logró establecer que **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, bajo la dirección y control que detentaba la representante legal y socia, **LAJU NANDWANI VASWANI**, presentó declaraciones de Impuesto al Valor Agregado, Formularios 29, maliciosamente falsas, toda vez que entre los periodos julio de 2015 a abril de 2020, ambos inclusive, de forma ininterrumpida, declaró ventas exentas de IVA, sin recargar el IVA débito fiscal al que estaba obligado, generando un perjuicio fiscal cuyo valor actualizado a mayo de 2022 alcanza a **\$1.833.184.717**, por concepto del Impuesto a las Ventas y Servicios y configurando respecto de **NANDWANI VASWANI** el ilícito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

El detalle de las irregularidades descritas consta en el Informe de Recopilación N°1 de fecha 26 de mayo de 2022, emitido por la fiscalizadora perteneciente al Grupo N° 2 del Departamento de Fiscalización de la XII Dirección Regional, Yasna Paredes Andrade y su respectivo cuaderno de antecedentes, cuyo contenido a continuación se analiza.

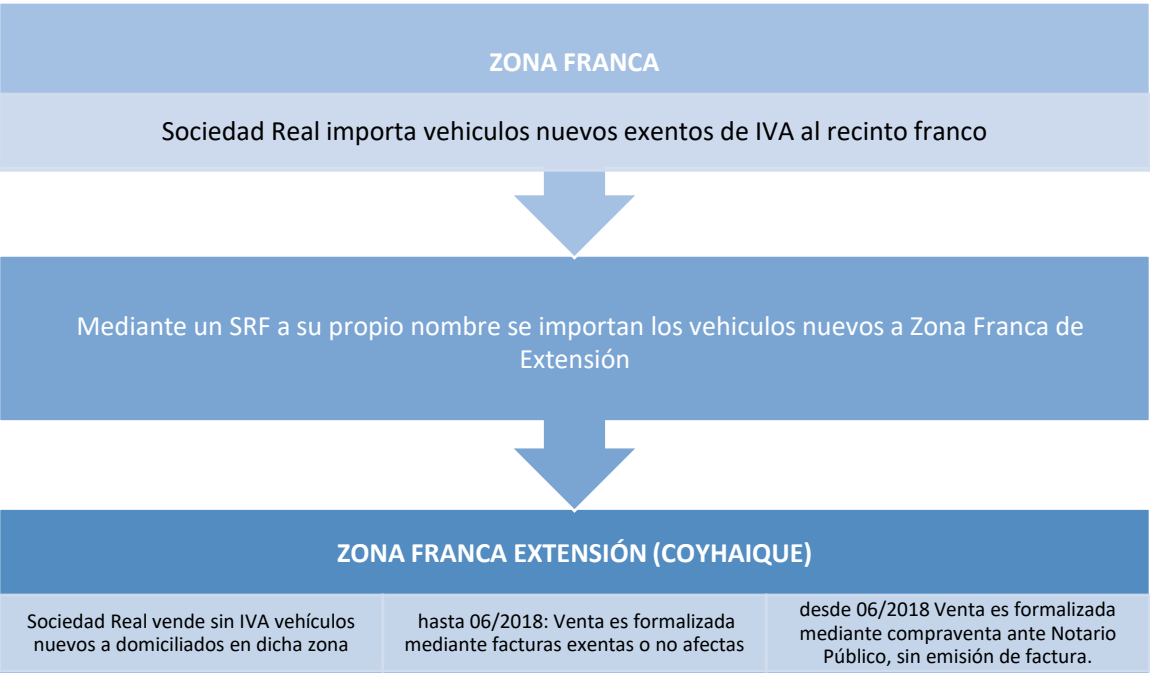
B. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD CONSTITUTIVA DE DELITO TRIBUTARIO

La operatoria identificada de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** consiste en que ésta realiza importaciones en su calidad de Usuaria de Zona Franca y de concesionaria de diversas marcas, entre las que se cuentan: MAHINDRA, JINBEI, FAW, FORD, HYUNDAI, TOYOTA, DFM, HAFEI, entre otras, de vehículos nuevos que posteriormente vende en Zona Franca de Extensión (Región de Aysén), en la ciudad de Coyhaique- Avenida Ogana N°1157.

Para trasladar los vehículos desde Zona Franca Primaria a Coyhaique emite una Solicitud Registro Factura (en adelante “SRF”) a su propio nombre; posteriormente inscribe los vehículos en el Registro Civil e Identificación de Coyhaique a su nombre para obtener la placa patente. De manera tal que, los vehículos son llevados a la sucursal respectiva en dicha ciudad con el objeto de exhibirlos allí, procediendo con posterioridad a su venta en dicho lugar.

Finalmente, **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** efectúa la venta y la entrega material de los vehículos en la ciudad de Coyhaique, emitiendo por las ventas, facturas electrónicas no afecta o exenta de IVA o simplemente mediante instrumento privado consistente en contrato de compraventa ante Notario Público sin la emisión del documento tributario.

A continuación, se grafica la operatoria del contribuyente según el siguiente cuadro:



Al respecto, este tipo de operaciones constitutivas de venta de vehículos nuevos y sin uso en Zona Franca de Extensión constituyen un hecho gravado de venta (D.L. N°825 de 1974) y, en consecuencia, **afecta al Impuesto al Valor Agregado**.

No obstante lo anterior, la contribuyente amparándose en su calidad de Usuario de Zona Franca, hizo extensivo un beneficio que sólo es aplicable a la Zona Franca Primaria, a la Zona de

Extensión, al realizar estas ventas sin recargar, ni menos pagar, el IVA que le correspondía por dichas ventas.

SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA no cumple los presupuestos legales para que las ventas efectuadas de vehículos nuevos se encuentren liberados de IVA, ya que las enajenaciones se realizan fuera del recinto franco - en Zona Franca de Extensión -, por lo que no le es aplicable el artículo 23 del D.F.L. N°2 de 2001, ni tampoco le resulta aplicable lo dispuesto en los incisos 2° y 4° del artículo 21 de dicho cuerpo normativo, que admite la adquisición de mercancías en Zona Franca Primaria para luego, ser ellas usadas o consumidas en las Zonas Francas de Extensión, ya que Sociedad Real no ha usado o consumido los vehículos en su sucursal de Coyhaique, sino que los ha trasladado desde el recinto franco a su sucursal con la finalidad de exhibirlos y venderlos al público en general.

A su vez, tampoco se encuentra beneficiada con la exención del Régimen General que podría resultarle aplicable, esto es, la del N°1 de la letra A.- del Artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, por no haber operado una adquisición o transferencia de dominio en la importación que Sociedad Real efectuó al ingresar dichas mercaderías a la Zona Franca de Extensión, ni vender vehículos “usados”, según lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Por lo tanto, **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** beneficiándose de su calidad de Usuario de Zona Franca, vende mercaderías (vehículos nuevos) situadas dentro de la Zona Franca de Extensión (XI y XII Regiones y la Provincia de Palena), razón por la cual resulta plenamente aplicable el inciso quinto del artículo 21, del D.F.L. N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, debiendo gravar dichas operaciones con Impuesto al Valor Agregado.

La querellada incurrió en irregularidades tributarias dado que realizó ventas de vehículos nuevos en Zona Franca de Extensión, entre los periodos de **julio de 2015 a junio de 2018, emitiendo respecto de cada operación factura no afecta o exenta**, documento tributario que no corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del D.F.L. N°2, por cuanto se trata de operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado. Además, luego de la emisión de dichos documentos exentos, las operaciones de venta de igual manera fueron declaradas en forma exenta en los respectivos Formularios 29, debiendo declararse afectas.

Asimismo, incurrió en irregularidades tributarias dado que realizó ventas de vehículos nuevos en Zona Franca de Extensión, entre los periodos de **junio de 2018 a abril de 2020, sin emitir documento tributario alguno por la venta**, ya sea afecto o exento de IVA, emitiendo respecto de cada operación contrato privado de compraventas. Las mencionadas operaciones de venta en los respectivos Formularios 29, debieron declararse afectas.

La consecuencia de ello es que la querellada comercializó vehículos nuevos y sin uso en Zona Franca de Extensión, **sin declarar ni pagar los impuestos asociados a esas operaciones**,

es decir, existe una subdeclaración de Impuesto al Valor Agregado en los respectivos Formularios 29 de los periodos de **julio de 2015 a abril de 2020** por un monto de a **\$1.833.184.717** actualizado al mes de mayo de 2022.

Ahora bien, para realizar estas ventas exentas, el contribuyente con fecha 08 de marzo de 2013 informó al Servicio de una sucursal en la ciudad de Coyhaique.

De acuerdo con la fiscalización en terreno a la sucursal de la contribuyente ubicada en Avenida Ogana N°1157 de la ciudad de Coyhaique, realizada el 13 de abril de 2022 por funcionarios de la XI Dirección Regional de Coyhaique, se pudo verificar la actividad económica de ésta. En dicho lugar fueron atendidos por don **JUAN FRANCISCO MOYA, RUT N°9.881.282-2**, correo electrónico: jmoya@webtws.com, quien señaló lo siguiente:

- Que trabajan 7 personas en la sucursal
- Se constató que la sucursal cuenta con bodegas o espacios apropiados que permiten el almacenamiento de los vehículos.
- El stock a la fecha de la verificación son 12 automóviles nuevos y 6 automóviles usados.
- Respecto al procedimiento de vehículos nuevos, señala venta directa SRF a nombre del cliente, si no está el cliente la SRF se emite a nombre de la Sociedad.
- En el caso de la venta de vehículo cuando el SRF está a nombre de la Sociedad se formalizan con Contrato firmado ante Notario.
- Respecto al documento tributario para formalizar la venta señala que sólo se emite SRF y lo emite el encargado de la sucursal.

Por su parte, con fecha 22 de febrero de 2022, se tomó declaración a la querellada **LAJU NANDWANI VASWANI**, representante legal de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** y a **ALEJANDRA NAVARRO PERÁN**, administrativa de la empresa.

Respecto de la representante legal, cabe destacar que aun cuando lleva más de 17 años en dicho cargo señala desconocer el procedimiento de venta de los vehículos nuevos desde Zona Franca a Zona de Extensión. Lo cual es contradictorio con la declaración prestada por ella con fecha 23 de septiembre de 2016, donde reconoció ser la representante legal de la empresa y manifestó estar a cargo de las coordinaciones de esta empresa como de las relacionadas.

Por otra parte, en la declaración tomada el 22 de febrero de 2022, manifestó desconocer también el motivo por el cual **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** emite una Solicitud de registro de factura a su mismo nombre, lo que es a su vez contradictorio con su declaración anterior, pues en ella manifestó que dichos documentos se emitían para llevar los vehículos a exhibición a Coyhaique para su posterior venta en dicho lugar, atendido que esa ciudad era una “extensión” de la Zona Franca de Punta Arenas.

A su turno, desconoció quién estuvo a cargo de la decisión de implementar la venta de vehículos nuevos mediante contratos privados de compraventa, cuestión que, de acuerdo a lo consultado al encargado de la sala de ventas, en visita a la sucursal, es el modo de operar actual de la empresa, es decir, no emitir facturas exentas, sino que celebrar contratos de compraventa privados para la venta de los vehículos nuevos.

Por otra parte, **ALEJANDRA NAVARRO** -administrativa del Holding Nandwani- en declaración prestada el 22 de febrero de 2022, señaló que desconoce quien toma las decisiones comerciales relevantes en cuanto a la forma de operar de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**: *“Son tantas empresas y en la familia son varios los que deciden. Cada empresa tiene su gerencia”*.

Cabe hacer presente, en cuanto al comportamiento y conocimiento de las normas que regulan la actividad que tiene **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, no es posible alegar desconocimiento por parte de la querellada, toda vez que este Servicio se pronunció en el Oficio Ordinario N° 1202, de fecha 11 de junio de 2018, respecto de esto a propósito de una consulta formulada por la propia contribuyente. Posteriormente, este Servicio confirmó lo expuesto en el oficio anterior, pero esta vez mediante el Oficio N°494 de fecha 09 de marzo de 2020.

Ahora bien, es evidente que la contribuyente mantuvo esta forma de operar por varios años, lo cual se debe a que se ha visto beneficiada por el ofrecimiento de precios sin IVA de vehículos nuevos fuera de Zona Franca, lo cual le permite tener precios competitivos en el mercado y, con ello, la preferencia de los clientes, lo que pasa desapercibido por otras empresas del rubro, pues se han realizado consultas sobre si las ventas en Coyhaique como Zona Franca de Extensión son afectas o liberadas de IVA.

De lo anteriormente señalado, es posible concluir que la representante, en razón de su experiencia, el conocimiento del rubro automotriz y de las declaraciones prestadas ante los funcionarios de este Servicio que resultan evidentemente contradictorias, se encuentra utilizando la calidad de Usuario de Zona Franca para irrogarse beneficios tributarios que no le corresponden, lo cual se tradujo en una subdeclaración del IVA, al no recargarlo en las ventas de automóviles nuevos.

A continuación, se describen las dos modalidades por las cuales **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** se encuentra realizando las ventas de automóviles en Zona Franca de Extensión:

1.) Venta vehículos nuevos mediante facturas de ventas no afectas o exentas de IVA

Del análisis efectuado a los antecedentes recopilados se detectó que Sociedad Real y Compañía Limitada por las ventas de vehículos nuevos a personas domiciliadas en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, emite facturas de ventas no afectas o exentas de IVA.

0000039

TREINTA Y NUEVE

Cabe hacer presente que la contribuyente emitió **550** documentos tributarios electrónicos exentos del Impuesto a las Ventas y Servicios por la venta de vehículos nuevos y sin uso, sin acreditar la aplicación de alguna exención legal atendida la naturaleza de las operaciones realizadas y los ha registrado en sus respectivos Formularios 29 de los periodos de **julio 2015 a junio de 2018**. Estos documentos tributarios, proporcionados al Ministerio Público como antecedente fundante de la irregularidad que se endilga.

De la revisión de las facturas exentas se aprecia que estas contienen la leyenda “Mercadería procedente de Zona Franca, no nacionalizada para el resto del país”, tal como lo instruye la Resolución Exenta SII N°82 del 24 de agosto del 2004.

El IVA débito fiscal asociado en las operaciones de venta de vehículos nuevos realizados entre los meses de **julio de 2015 a junio de 2018**, alcanzaron a **\$ 1.154.570.245**, distribuido de la siguiente manera:

0000040

CUARENTA

Periodo Tributario	Folio F 29	Fecha Presentación	Monto de Venta	IVA Débito Fiscal
jul-15	5950882806	12-08-2015	223.330.000	42.432.700
ago-15	5968073476	12-09-2015	167.820.000	31.885.800
sept-15	5988774296	13-10-2015	168.150.000	31.948.500
oct-15	6005518846	12-11-2015	5.190.000	986.100
nov-15	6026397746	14-12-2015	244.480.000	46.451.200
dic-15	6043789946	12-01-2016	232.910.000	44.252.900
ene-16	6686241656	27-12-2018	119.789.000	22.759.910
feb-16	6080601796	14-03-2016	104.150.000	19.788.500
mar-16	6098332526	12-04-2016	137.150.000	26.058.500
abr-16	6118270856	12-05-2016	111.600.000	21.204.000
may-16	6137268796	13-06-2016	161.660.000	30.715.400
jun-16	6155985206	12-07-2016	183.060.000	34.781.400
jul-16	6175894256	12-08-2016	127.670.000	24.257.300
ago-16	6194108876	12-09-2016	83.560.000	15.876.400
sept-16	6214729106	12-10-2016	262.360.000	49.848.400
oct-16	6239778076	18-11-2016	173.229.000	32.913.510
nov-16	6251806236	12-12-2016	148.050.000	28.129.500
dic-16	6272465806	12-01-2017	286.480.000	54.431.200
ene-17	6293698076	13-02-2017	186.850.000	35.501.500
feb-17	6312607826	13-03-2017	261.670.000	49.717.300
mar-17	6333617146	12-04-2017	220.948.000	41.980.120
abr-17	6358568176	16-05-2017	108.410.000	20.597.900
may-17	6381326966	19-06-2017	269.990.500	51.298.195
jun-17	6397930176	13-07-2017	90.790.000	17.250.100
jul-17	6419084656	17-08-2017	104.090.000	19.777.100
ago-17	6436586696	15-09-2017	184.840.000	35.119.600
sept-17	6456415536	20-10-2017	105.210.000	19.989.900
oct-17	6469454176	17-11-2017	273.560.000	51.976.400
nov-17	6485328206	18-12-2017	160.849.000	30.561.310
dic-17	6503133366	19-01-2018	242.020.000	45.983.800
ene-18	6517555966	16-02-2018	152.870.000	29.045.300
feb-18	6534681046	19-03-2018	141.830.000	26.947.700
mar-18	6553445406	20-04-2018	197.730.000	37.568.700
abr-18	6568303516	18-05-2018	155.550.000	29.554.500
may-18	6583808136	19-06-2018	194.610.000	36.975.900
jun-18	6598833346	18-07-2018	84.230.000	16.003.700
Totales			6.076.685.500	1.154.570.245

2.) Venta vehículos nuevos mediante contratos privados autorizados por Notarios de la Ciudad de Coyhaique

Del análisis efectuado a los antecedentes recopilados se detectó que la **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** entre los años comerciales 2018, 2019 y 2020, emitió 243 Solicitud Registro Factura (SRF), en los cuales se aprecia que el adquirente es ella misma, consignando domicilio en Avenida Ogana N°1157 de la ciudad de Coyhaique y en cuya descripción de las mercancías se constata que se trata de diferentes tipos de vehículos nuevos y sin uso que salieron del Recinto Franco.

También se aprecia en los mencionados periodos tributarios que no existe emisión de documento tributario de venta, ni afecto ni exento de Impuesto al Valor Agregado, asociado a los mencionados Solicitud Registro de Facturas. Observándose que la contribuyente no da cumplimiento a la emisión de factura (afecta) con la leyenda “Mercadería procedente de Zona Franca, no nacionalizada para el resto del país” según lo instruido mediante Resolución Exenta SII N°82 del 24 de agosto del 2004, en su considerando 3°.

Con fecha 04 de noviembre de 2021 se emitió Oficio Ordinario N°50 emitido por la Directora Regional de la Dirección Regional Punta Arenas, dirigido al Notario Interino de la ciudad de Coyhaique don Luis Contreras Pávez, en el cual se solicitó remitir los contratos de compraventa de vehículos realizados por **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, respecto de los siguientes periodos: enero a diciembre año 2018, enero a diciembre año 2019 y febrero a abril año 2020, quien en respuesta a dicho ordinario adjuntó copia de las compraventas de los vehículos nuevos importados – mediante SRF - por Sociedad Real.

Por otro lado, de acuerdo a información obtenida del Registro Civil, repartición pública a la cual se requirió información - mediante Ordinario N°54 de fecha 08 de noviembre de 2020 -, relacionada con la transferencia de vehículos motorizados realizadas en calidad de “vendedor” o “enajenante” por el contribuyente **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, que se hayan efectuado mediante contrato de compraventa, se obtuvo: el precio de la venta de los vehículos; RUT del comprador o nuevo adquirente, la placa patente y fecha de la transferencia para los años comerciales 2018, 2019 y 2020.

De este modo, las ventas de vehículos observadas en el curso de la recopilación provenían de la cantidad de 243 SRF con los cuales la contribuyente importó vehículos a Coyhaique desde Zona Franca; en tanto con los antecedentes que se obtuvieron por diligencias de fiscalización a otros órganos y/o instituciones se pudo determinar que de esos 243 SRF, Sociedad Real, enajenó la cantidad de **120** vehículos nuevos.

De acuerdo con lo indicado por el propio contribuyente en respuesta a la Citación N°48 de fecha 11 de agosto de 2021, los vehículos son trasladados con Solicitud Registro Factura fuera del recinto franco, con destino Coyhaique para su posterior venta, señala lo siguiente: **“...efectivamente los vehículos son trasladados vía terrestre perdiendo su calidad de nuevos y sin uso, para posteriormente ser enajenados como semi nuevos a través de un contrato de compraventa de vehículos.”**

En abono de todo lo señalado anteriormente, la contribuyente actuó con pleno conocimiento de la normativa legal vigente, y por ende su conducta es dolosa ya que la empresa durante varios periodos tributarios emitió facturas exentas o no afectas de IVA por la venta de estos vehículos nuevos, utilizando una exención que no le correspondía, pero sí emitía documentos tributarios. Luego, a partir de junio de 2018 (fecha en que también se emitió el Oficio N°1202 de 2018) la contribuyente omite de manera consciente la emisión de documentos tributarios, ya que dejó de

emitir facturas no afectas o exentas comenzando a materializar las ventas mediante contratos privados ante Notario Público, **a modo de ocultar las operaciones de venta ante la autoridad tributaria**, lo cual dificulta la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, atendido que la contribuyente ya no declara en sus Formularios 29 los documentos tributarios de venta exentos, pudiendo entenderse con ello que ya no se encontraba realizando ventas de automóviles nuevos en Zona Franca de Extensión, lo que no es efectivo, pues siguió emitiendo SRF a su propio nombre, formalizando las ventas mediante otra modalidad, el otorgamiento de contratos privados de compraventa.

Otro elemento relevante a considerar es que la contribuyente no es consistente con la calificación que le otorga al tipo de vehículo que vende; pues en la consulta efectuada al Director Nacional de este Servicio afirma que vende vehículos motorizados **nuevos**, misma calificación que consigna en las facturas de venta exenta ya que en ellas se indica “vehículos **nuevos** y sin uso”, a pesar de esto, en la respuesta a la Citación, la propia contribuyente indica que los “vehículos son trasladados vía terrestre **perdiendo su calidad de nuevos y sin uso** para posteriormente ser enajenados como **semi nuevos** a través de un contrato de compraventa de vehículos”. De esta forma, al variar la calificación del bien objeto de enajenación de **nuevo a usado** (o “**semi nuevos**”) queda de manifiesto que lo hace para ocultar la real actividad que desarrolla, ante la fiscalización que este Servicio se encontraba desarrollando, ya que buscaba validar o confirmar con la consulta que realizó al Director que la actividad comercial que ejercía era exenta, como no obtuvo dicha ratificación, en respuesta a la fiscalización vigente intentó cambiar los hechos, señalando que los vehículos que vende son usados (o “**semi nuevos**”).

En conclusión, las ventas de **vehículos nuevos** realizadas a través de contratos de compraventa en los periodos **junio de 2018 a abril de 2020**, no corresponden a operaciones no afectas o exentas de IVA, toda vez que la exención del Impuesto a las Ventas y Servicios del D.L. N° 825 de 1974 solo beneficia a las sociedades administradoras y a los usuarios que se instalen al interior de Zona Franca, **por las operaciones que realicen dentro de dichos recintos y zonas** (inciso 1° artículo 23 del D.F.L. N° 2 del año 2001) **y por las importaciones que se efectúen a Zona Franca de Extensión** (inciso 3° del artículo 21 de D.F.L. N° 2 del año 2001).

El IVA débito fiscal asociado en las operaciones de venta de vehículos nuevos realizados entre los meses de **junio de 2018 a abril de 2020**, alcanzaron a **\$ 250.336.086**, distribuido de la siguiente manera:

Periodo Tributario	Folio F 29	Fecha Presentación	Monto de Venta	IVA Débito Fiscal
jun-18	6598833346	18-07-2018	11.790.000	2.240.100
jul-18	6615024556	17-08-2018	11.700.000	2.223.000
ago-18	6630095036	13-09-2018	51.995.836	9.879.209
sept-18	6647776786	19-10-2018	105.639.179	20.071.444
oct-18	6664411136	12-11-2018	43.050.000	8.179.500
nov-18	6681256656	19-12-2018	21.880.000	4.157.200
dic-18	6698006566	18-01-2019	38.300.000	7.277.000
ene-19	6714729546	19-02-2019	132.236.416	25.124.919
feb-19	6852744366	22-10-2019	70.670.000	13.427.300
mar-19	6747778936	17-04-2019	40.248.138	7.647.146
abr-19	6764300176	16-05-2019	61.235.263	11.634.700
may-19	6583808136	19-06-2019	115.360.000	21.918.400
jun-19	6799013846	19-07-2019	25.250.114	4.797.522
jul-19	6884392026	20-12-2019	115.010.000	21.851.900
ago-19	6630095036	13-09-2019	68.596.790	13.033.390
sept-19	6849611876	18-10-2019	46.730.000	8.878.700
oct-19	6664411136	19-11-2019	93.506.000	17.766.140
nov-19	6882484396	19-12-2019	17.380.166	3.302.232
dic-19	6901144106	20-01-2020	90.510.000	17.196.900
ene-20	6916471986	17-02-2020	55.676.249	10.578.487
feb-20	6935141276	18-03-2020	47.370.988	9.000.488
mar-20	7011379836	30-07-2020	21.458.480	4.077.111
abr-20	7011379886	30-07-2020	31.964.728	6.073.298
Totales			1.317.558.347	250.336.086

II. PERJUICIO FISCAL

Respecto al perjuicio al interés fiscal relacionado con el Impuesto a las Ventas y Servicios abarca los periodos tributarios **julio de 2015 a abril de 2020**, alcanza a la suma **\$1.508.409.962**, cuyo valor actualizado a mayo de 2022 alcanza a **\$ 1.833.184.717**, como se aprecia en cuadro siguiente.

0000044

CUARENTA Y CUATRO

Periodo				
Tributario	Impuesto Neto	Reajuste Art.53 I.1CT		Impuesto Reajustado
[mm/aaaa]	Monto	%	Monto	Monto
07-2015	33.741.030	29,1%	9.818.640	43.559.670
08-2015	40.612.289	28,6%	11.615.115	52.227.404
09-2015	31.948.500	27,7%	8.849.735	40.798.235
10-2015	986.100	27,1%	267.233	1.253.333
11-2015	46.451.200	26,6%	12.356.019	58.807.219
12-2015	44.252.900	26,6%	11.771.271	56.024.171
01-2016	20.569.403	26,6%	5.471.461	26.040.864
02-2016	21.990.121	26,0%	5.717.431	27.707.552
03-2016	26.058.500	25,7%	6.697.035	32.755.535
04-2016	21.204.000	25,2%	5.343.408	26.547.408
05-2016	30.715.400	24,8%	7.617.419	38.332.819
06-2016	34.781.400	24,5%	8.521.443	43.302.843
07-2016	17.310.035	23,9%	4.137.098	21.447.133
08-2016	12.595.173	23,6%	2.972.461	15.567.634
09-2016	44.103.116	23,6%	10.408.335	54.511.451
10-2016	31.153.434	23,3%	7.258.750	38.412.184
11-2016	40.995.982	23,1%	9.470.072	50.466.054
12-2016	42.939.485	23,0%	9.876.082	52.815.567
01-2017	38.167.408	23,3%	8.893.006	47.060.414
02-2017	49.987.085	22,6%	11.297.081	61.284.166
03-2017	39.418.882	22,3%	8.790.411	48.209.293
04-2017	28.495.616	21,8%	6.212.044	34.707.660
05-2017	49.554.958	21,5%	10.654.316	60.209.274
06-2017	10.882.221	21,4%	2.328.795	13.211.016
07-2017	22.639.679	21,9%	4.958.090	27.597.769
08-2017	29.908.316	21,6%	6.460.196	36.368.512
09-2017	23.597.156	21,3%	5.026.194	28.623.350
10-2017	47.878.343	21,5%	10.293.844	58.172.187
11-2017	28.763.333	20,8%	5.982.773	34.746.106
12-2017	53.168.106	20,7%	11.005.798	64.173.904
01-2018	12.647.683	20,5%	2.592.775	15.240.458
02-2018	31.098.420	20,0%	6.219.684	37.318.104
03-2018	43.713.527	19,9%	8.698.992	52.412.519
04-2018	44.520.794	19,7%	8.770.596	53.291.390
05-2018	28.110.474	19,3%	5.425.321	33.535.795
06-2018	27.272.234	19,0%	5.181.724	32.453.958
07-2018	5.289.293	18,8%	994.387	6.283.680
08-2018	21.928.907	18,4%	4.034.919	25.963.826
09-2018	25.202.803	18,2%	4.586.910	29.789.713
10-2018	11.101.468	17,8%	1.976.061	13.077.529
11-2018	11.020.091	17,4%	1.917.496	12.937.587
12-2018	19.791.632	17,4%	3.443.744	23.235.376
01-2019	26.739.919	17,5%	4.679.486	31.419.405
02-2019	18.942.820	17,4%	3.296.051	22.238.871
03-2019	11.508.704	17,3%	1.991.006	13.499.710
04-2019	12.395.570	16,8%	2.082.456	14.478.026
05-2019	26.249.927	16,5%	4.331.238	30.581.165
06-2019	13.409.351	15,8%	2.118.677	15.528.028
07-2019	26.909.692	15,7%	4.224.822	31.134.514
08-2019	15.515.660	15,5%	2.404.927	17.920.587
09-2019	14.620.935	15,2%	2.222.382	16.843.317
10-2019	23.670.523	15,2%	3.597.919	27.268.442
11-2019	12.537.353	14,3%	1.792.841	14.330.194
12-2019	29.243.679	14,2%	4.152.602	33.396.281
01-2020	1.422.824	14,1%	200.618	1.623.442
02-2020	15.605.229	13,4%	2.091.101	17.696.330
03-2020	9.160.980	12,9%	1.181.766	10.342.746
04-2020	3.910.299	12,6%	492.698	4.402.997
Totales \$	1.508.409.962		324.774.755	1.833.184.717

III. DELITO TRIBUTARIO

Los hechos descritos configuran el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

En efecto, la citada norma sanciona: ***“Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda...”***. En la especie este delito se configuró cuando **LAJU NANDWANI VASWANI**, en su calidad de representante legal y socia de la empresa **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, durante los periodos comerciales comprendidos entre los meses de julio de 2015 abril de 2020, ambos inclusive, de forma ininterrumpida, subdeclaró el débito fiscal IVA que debía enterar en arcas fiscales por la enajenación de vehículos nuevos en la Región de Aysén, vehículos, que como se dijo, eran importados por la contribuyente desde la zona franca primaria ubicada en Punta Arenas hacia la zona franca de extensión localizada en la ciudad de Coyhaique con el objeto de comercializarlos sin que se emitiera la respectiva factura afecta a IVA.

IV. DOLO

A. Dolo en delitos tributarios

En todos los delitos tributarios, cualquiera sea la expresión que haya empleado el legislador o incluso existiendo silencio respecto a este requisito, resulta exigible la presencia de dolo por igual, existiendo un solo tipo de dolo para ellos, de naturaleza amplia y genérica, debiendo entenderse como tal, "el querer y conocer el resultado típico y antijurídico". Es decir, significa conocer y querer o, al menos, representarse como posible y aceptar¹, los elementos objetivos que conforman el tipo penal tributario. Visión compartida por nuestros tribunales superiores de justicia².

En este mismo orden de ideas, la concepción del dolo como único, genérico y amplio se sostiene a partir de lo dispuesto por nuestra propia legislación. En efecto, el Código Tributario describe distintas figuras infraccionales diferenciadas únicamente por el elemento subjetivo que concurre a su configuración³, sin proponer distinción alguna referida a la clase de malicia que se debe observar. Esta formulación nos permite afirmar que el legislador quiso hacer comprensivo dentro del concepto de dolo, tanto el dolo directo como el dolo eventual, por cuanto la normativa tributaria no promueve más distinciones que entre negligencia y dolo, situación que se puede observar también en nuestra Ley Penal. En consecuencia, si el contribuyente comete una acción

¹ Hans Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal.

² SCA San Miguel, causa Rol N°53.654-12-V, de fecha 26.04.99.

³ El paradigma de esta distinción la encontramos al comparar el hecho típico contenido en el N°3 del artículo 97 del Código Tributario con el del inciso primero del N°4 del mismo artículo. Mientras la primera disposición sanciona sólo con una multa *“La declaración incompleta o errónea [...] que pueda[n] inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda...”*, la segunda disposición sanciona con pena corporal y multa *“Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda...”* (el destacado es nuestro).

negligente recibirá una sanción de carácter administrativo, mientras que, si despliega conductas dolosas, incluidas aquellas que pudieren ser consideradas cometidas con dolo eventual, será castigado de acuerdo con el marco penal.

A mayor abundamiento, considerar que los delitos tributarios se cometen sólo con dolo específico o directo podría llevar al absurdo de penalizar éste y la negligencia, como en la conducta culposa prevista en el artículo 97 N° 3 del Código Tributario, pero dejando impune el dolo eventual, que se halla psicológicamente a medio camino entre ambos, como ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema⁴.

Finalmente, dentro de la dogmática penal chilena, Alex Van Weezel sostiene que las expresiones “maliciosamente” o “dolosamente” no significa otra cosa que el reforzamiento semántico de esta idea en las figuras en que la conducta misma, sin este trasfondo, “aparecería a la vista” como menos grave o menos relevante⁵, aseveración que, a partir de una mirada diferente de la problemática, refuerza la concepción del dolo sostenida por este Servicio.

B. Prueba del dolo

Como ocurre el Derecho Penal general, en materia penal-tributaria, el dolo sólo puede probarse por medios indirectos⁶, toda vez que se trata de un fenómeno que se desarrolla en la psiquis del individuo que participa en el hecho punible, de modo tal que, salvo en el caso de la confesión, no puede atribuirse, más que a través de indicios.

C. Dolo en el caso particular de esta querella

En el presente caso, es dable atribuir dolo a la actuación de la querellada **LAJU NANDWANI VASWANI** a partir de lo siguiente:

- a) El ilícito se ejecutó en forma reiterada, a través de la presentación de declaraciones mensuales de impuestos maliciosamente falsas, entre los años 2015 al 2020.
- b) Conocimiento de su giro: La sociedad registra inicio de actividades desde el 2004.
- c) El elevado perjuicio fiscal ocasionado por las conductas ilegítimas desplegadas.
- d) La circunstancia que con fecha 11 de junio de 2018, el Director de este Servicio, mediante Oficio Ordinario N° 1202 y en uso de la facultad legal que se consagra en el artículo 6° letra A, N° 2 del Código Tributario, informara a la contribuyente que las operaciones comerciales que se encuentran afectas a IVA debiendo emitir la correspondiente factura afecta. A mayor abundamiento,

⁴ SCS, causa Rol 297-09, de fecha 16.11.10, (“caso Inverlink”).

⁵ Alex Van Weezel, Delitos Tributarios, Editorial Jurídica, 2017, página 66.

⁶ SCS, causa rol 6.257-09, de fecha 13.04.09.

este pronunciamiento del Director del Servicio, fue ratificado mediante el Oficio N° 494 de marzo de 2020.

e) En abono de todo lo señalado anteriormente, la contribuyente actuó con pleno conocimiento de la normativa legal vigente, ya que la empresa durante varios periodos tributarios emitió facturas exentas o no afectas de IVA por la venta de estos vehículos nuevos, utilizando una exención que no le correspondía, pero al menos emitía documentos tributarios. Luego, a partir de junio de 2018 (fecha en que también se emitió el Oficio N°1202 de 2018) la contribuyente omite de manera consciente la emisión de documentos tributarios, ya que dejó de emitir facturas no afectas o exentas comenzando a materializar las ventas mediante contratos privados ante Notario Público, con la finalidad de ocultar las operaciones de venta ante la autoridad tributaria, lo cual dificulta la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. En efecto, la contribuyente ya no declara en sus Formularios 29 los documentos tributarios de venta exentos, queriendo dar la apariencia de que ya no se encontraba realizando ventas de automóviles nuevos en Zona Franca de Extensión, lo que en realidad no es efectivo, pues siguió emitiendo SRF a su propio nombre, formalizando las ventas mediante otra modalidad, esto es, mediante el otorgamiento de contratos privados de compraventa.

Todos estos elementos, analizados en su conjunto, permiten concluir que **LAJU NANDWANI VASWANI** actuó de manera dolosa al realizar la conducta constitutiva del delito tributario ya mencionado.

V. PARTICIPACIÓN

En el delito tributario que se describe al querellado se le atribuye la calidad de **autor**, conforme con lo dispuesto en el **artículo 15 N° 1 del Código Penal**, puesto que intervino en los hechos de manera inmediata y directa, en concordancia, además, con lo señalado en el **artículo 99 del Código Tributario**.

En concreto, en relación a la querellada **LAJU NANDWANI VASWANI** se puede establecer su participación en los siguientes antecedentes: a) Al ostentar la calidad de representante legal y socia de la **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** y, por tanto, ser beneficiada económicamente con la ejecución de las conductas reprochadas; b) mediante sus declaraciones prestada ante este Servicio durante los años 2016 y 2022, en las que evidencia contradicciones en torno al procedimiento de venta de los vehículos en la zona franca de extensión.

VI. ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

El delito cometido por la querellada tiene el carácter de reiterado, de conformidad a lo establecido en el **artículo 112 del Código Impositivo**, toda vez que las maniobras ilícitas desplegadas fueron cometidas durante los años 2015 a 2020, ambos inclusive. De este modo, de acuerdo a la referida norma y al artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena debe ser aumentada en uno o dos grados respecto de esta.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 97 N° 4 inciso primero, 99 y 112 del Código Tributario, y demás normas aplicables,

SOLICITO A U.S., tener por interpuesta querella criminal en contra de **LAJU NANDWANI VASWANI, RUT N° 6.715.739-7**, en su calidad de socio y representante legal de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA RUT 76.129.350-8**, como autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 número 4 inciso primero del Código Tributario, a fin que sea declarada admisible y, acogiéndose a tramitación, se investiguen los hechos descritos por parte del Ministerio Público, formalizando en su oportunidad a la querellada, se le acuse y en definitiva, condene al máximo de las penas asignadas, con sus accesorias legales y costas.

Asimismo y como se dijo, la presente acción penal se interpone en contra de todos quienes resulten responsables de estos hechos o de cualquier otro delito tributario que pueda ser determinado durante el curso de la presente investigación penal.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a U.S., tener por acompañada copia autorizada de la Resolución de nombramiento en que consta mi calidad de Director del Servicio de Impuestos Internos, acreditando mi personería.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S tener presente que serán acompañados al Ministerio Público, el Informe de Recopilación de Antecedentes N° 1 de fecha 26 de mayo de 2022, emitido por la fiscalizadora Yasna Paredes Andrade perteneciente al Grupo N° 2 Departamento de Fiscalización de la XII Dirección Regional Punta Arenas del Servicio de Impuestos Internos, más su respectivo cuaderno de antecedentes.

TERCERO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que desde luego se solicita al Ministerio Público la realización, de las siguientes diligencias:

1. Se despache orden de investigar a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile (BRIDEC), con miras a determinar la efectividad de los hechos relatados en la presente querella.
2. Se disponga la comparecencia de **LAJU NANDWANI VASWANI, RUT N° 6.715.739-7**, en calidad de representante legal de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** a fin de que declare sobre los hechos denunciados en esta querella.
3. Se cite a prestar declaración en calidad de **testigo** a la fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, doña Yasna Paredes Andrade, domiciliada para estos efectos en Plaza Muñoz

0000049

CUARENTA Y NUEVE

Gamero N° 1007, 2° piso, Punta Arenas, respecto de los hechos que se describen en la presente querella.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a US. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, las notificaciones que se ordene practicar en esta causa, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones: marianela.trivino@sii.cl; regionales.alp1@sii.cl; magallanes@sii.cl.

QUINTO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que confiero patrocinio y poder a los abogados **MARCELO FREYHOFFER MOYA**, Subdirector Jurídico, **GONZALO MARDONES PÉREZ**, Jefe del Departamento de Defensa Judicial Penal, **FELIPE RÍOS SILVA**, Jefe del Área de Litigación Penal, y a doña **MARIANELA TRIVIÑO TELLEZ** Jefa del Departamento Jurídico de la XII Dirección Regional Punta Arenas, todos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, domiciliados para estos efectos en Plaza Muñoz Gamero N° 1007, 2° piso, Punta Arenas, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente, y que firman en señal de aceptación.

Felipe
Rios
Silva

Firmado digitalmente por Felipe Rios Silva
Fecha: 2022.08.04 11:56:45 -04'00'

HERNAN
ANDRES
FRIGOLETT
CORDOVA

Firmado digitalmente por HERNAN ANDRES FRIGOLETT CORDOVA
Nombre de reconocimiento (DN): ou=GABINETE DEL DIRECTOR, o=Servicio de Impuestos Internos, c=CL, st=GABINETE DEL DIRECTOR, l=GABINETE DEL DIRECTOR, email=herman.frigolett@sii.cl, cn=HERNAN ANDRES FRIGOLETT CORDOVA
Fecha: 2022.08.10 15:28:23 -04'00'

MARCELO
FREYHOFFER
MOYA

Firmado digitalmente por MARCELO FREYHOFFER MOYA
Fecha: 2022.08.04 08:45:31 -04'00'

Gonzalo
Mardones
Perez

Firmado digitalmente por Gonzalo Mardones Perez
Fecha: 2022.07.11 18:48:55 -04'00'

Marianela
Trivino Tellez

Firmado digitalmente por Marianela Trivino Tellez
Fecha: 2022.08.16 15:28:17 -03'00'

AMPLIACIÓN QUERELLA POR DELITO TRIBUTARIO

VÍCTIMA	:SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
RUT N°	60.803.000-K
DOMICILIO	:TEATINOS N° 120, PISO N° 6, SANTIAGO
QUERELLADO	:LAJU NANDWANI VASWANI
	RUT N° 6.715.739-7
ABOGADOS	:MARCELO FREYHOFFER MOYA
PATROCINANTES	:RUT N° 12.462.933-0
	:FELIPE RÍOS SILVA
	:RUT N° 15.378.119-2
	:JUAN PABLO CONTRERAS BARRÍA
	:RUT N° 15.580.648-6
DOMICILIO DR	:PLAZA MUÑOZ GAMERO 1007, 2° PISO, PUNTA ARENAS
RIT N°	:2273-2022
RUC N°	:2210040800-0
CORREOS ELECTRÓNICOS	:regionales.alp1@sii.cl
	magallanes@sii.cl

<u>EN LO PRINCIPAL</u>	: QUERELLA POR DELITO TRIBUTARIO.
<u>EN EL PRIMER OTROSÍ</u>	: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
<u>EN EL SEGUNDO OTROSÍ</u>	: SE TENGA PRESENTE.
<u>EN EL TERCER OTROSÍ</u>	: SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO.
<u>EN EL CUARTO OTROSÍ</u>	: FORMA DE NOTIFICACIÓN.
<u>EN EL QUINTO OTROSÍ</u>	: PATROCINIO Y PODER.

S.J. DE GARANTÍA DE PUNTA ARENAS

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY, RUT N° 4.891.404-7, Director (s) del Servicio de Impuestos Internos, según consta en decreto supremo de nombramiento, que se acompaña en un otrosí de esta presentación, domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso 6°, de la comuna y ciudad de Santiago, en causa RIT 2273-2022, RUC 2210040800-0, a US. con respeto digo:

Que en representación del Servicio de Impuestos Internos, ejercitando la acción que privativamente me otorga el artículo 162 del Código Tributario, y de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, vengo en ampliar la querella criminal ya interpuesta por este Servicio, en contra de **LAJU NANDWANI VASWANI, RUT N° 6.715.739-7**, domiciliada en Errazuriz 853, Punta Arenas, en su calidad de socia y representante legal de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA RUT 76.129.350-8** como autora del delito tributario previsto y sancionado en el **artículo 97 número 4 inciso primero del Código Tributario**, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a la querellada, se le acuse y, en definitiva, condene al máximo de las penas asignadas al ilícito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.



La presente acción se dirige, además, en contra de **todas las demás personas que resulten responsables** por su participación culpable en el delito indicado, así como de cualquier otro delito tributario que pueda ser determinado en el transcurso de la investigación penal, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a la querellada y a quienes aparezcan como responsables del delito ya indicado, en el curso de la investigación, se le acuse, para que en definitiva sea condenado al máximo de las penas asignadas al delito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente querella se funda en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. LOS HECHOS

A. RESUMEN DE LOS HECHOS

Analizando los antecedentes derivados del proceso de recopilación de antecedentes llevados a cabo por la Dirección Regional Punta Arenas, se verificaron los siguientes hechos que revisten el carácter de delito tributario en relación con las conductas desplegadas por la querellada, los cuales se suman a los hechos por los cuales este Servicio ya presentó la respectiva querella en la causa RIT 2273-2022:

PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS N° 29, MALICIOSAMENTE FALSOS DURANTE LOS AÑOS 2020 a 2023

Como se dijo, producto de un nuevo proceso de recopilación de antecedentes realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 N° 10 del Código Tributario, este Servicio logró establecer que **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, bajo la dirección y control que detenta la representante legal y socia, **LAJU NANDWANI VASWANI**, presentó declaraciones de Impuesto al Valor Agregado, Formularios 29, maliciosamente falsas, toda vez que entre los periodos junio de 2020 a diciembre de 2023, ambos inclusive, de forma ininterrumpida, declaró ventas exentas de IVA, sin recargar el IVA débito fiscal al que estaba obligada, generando un perjuicio fiscal cuyo valor actualizado a septiembre de 2024 alcanza a **\$896.259.590**, por concepto del Impuesto a las Ventas y Servicios y configurando respecto de **NANDWANI VASWANI** el ilícito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

El detalle de las irregularidades descritas consta en la Minuta de Caso para Análisis del Comité de Recopilación de Antecedentes N° 02, emitido por la fiscalizadora perteneciente al Grupo N° 2 del Departamento de Fiscalización de la XII Dirección Regional, Yasna Paredes Andrade y su respectivo cuaderno de antecedentes, cuyo contenido a continuación se analiza.

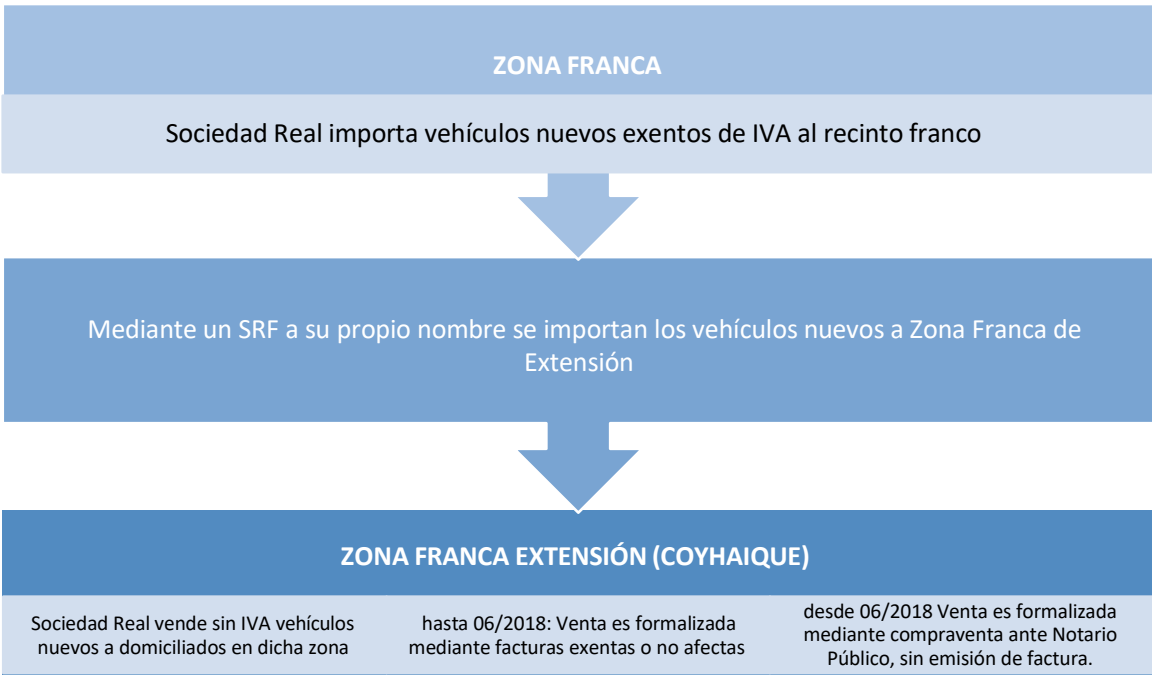
B. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD CONSTITUIVA DE DELITO TRIBUTARIO

La operatoria identificada de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** consiste en que ésta realiza importaciones en su calidad de Usuaria de Zona Franca y de concesionaria de diversas marcas, entre las que se cuentan: MAHINDRA, JINBEI, FAW, FORD, HYUNDAI, TOYOTA, DFM, HAFEI, entre otras, de vehículos nuevos que posteriormente vende en Zona Franca de Extensión (Región de Aysén), en la ciudad de Coyhaique- Avenida Ogana N°1157.

Para trasladar los vehículos desde Zona Franca Primaria a Coyhaique emite una Solicitud Registro Factura (en adelante “SRF”) a su propio nombre; posteriormente inscribe los vehículos en el Registro Civil e Identificación de Coyhaique a su nombre para obtener la placa patente. De manera tal que, los vehículos son llevados a la sucursal respectiva en dicha ciudad con el objeto de exhibirlos allí, procediendo con posterioridad a su venta en dicho lugar.

Finalmente, **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** efectúa la venta y la entrega material de los vehículos en la ciudad de Coyhaique, emitiendo por las ventas instrumento privado consistente en contrato de compraventa ante Notario Público sin la emisión del documento tributario.

A continuación, se grafica la operatoria del contribuyente según el siguiente cuadro:



Al respecto, este tipo de operaciones constitutivas de venta de vehículos nuevos y sin uso en Zona Franca de Extensión constituyen un hecho gravado de venta (D.L. N°825 de 1974) y, en consecuencia, afecta al Impuesto al Valor Agregado.

No obstante lo anterior, la contribuyente amparándose en su calidad de Usuario de Zona Franca, hizo extensivo un beneficio que sólo es aplicable a la Zona Franca Primaria, a la Zona de Extensión, al realizar estas ventas sin recargar, ni menos pagar, el IVA que le

correspondía por dichas ventas.

SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA no cumple los presupuestos legales para que las ventas efectuadas de vehículos nuevos se encuentren liberados de IVA, ya que las enajenaciones se realizan fuera del recinto franco - en Zona Franca de Extensión -, por lo que no le es aplicable el artículo 23 del D.F.L. N°2 de 2001, ni tampoco le resulta aplicable lo dispuesto en los incisos 2° y 4° del artículo 21 de dicho cuerpo normativo, que admite la adquisición de mercancías en Zona Franca Primaria para luego, ser ellas usadas o consumidas en las Zonas Francas de Extensión, ya que Sociedad Real no ha usado o consumido los vehículos en su sucursal de Coyhaique, sino que los ha trasladado desde el recinto franco a su sucursal con la finalidad de exhibirlos y venderlos al público en general.

A su vez, tampoco se encuentra beneficiada con la exención del Régimen General que podría resultarle aplicable, esto es, la del N°1 de la letra A.- del Artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, por no haber operado una adquisición o transferencia de dominio en la importación que Sociedad Real efectuó al ingresar dichas mercaderías a la Zona Franca de Extensión, ni vender vehículos “usados”, según lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Por lo tanto, **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** beneficiándose de su calidad de Usuario de Zona Franca, vende mercaderías (vehículos nuevos) situadas dentro de la Zona Franca de Extensión (XI y XII Regiones y la Provincia de Palena), razón por la cual resulta plenamente aplicable el inciso quinto del artículo 21, del D.F.L. N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, debiendo gravar dichas operaciones con Impuesto al Valor Agregado.

La querellada incurrió en irregularidades tributarias dado que realizó ventas de vehículos nuevos en Zona Franca de Extensión, entre los periodos de **mayo de 2020 a diciembre de 2023, sin emitir documento tributario alguno por la venta,** ya sea afecto o exento de IVA, emitiendo respecto de cada operación contratos privados de compraventas. Dicha situación es completamente irregular, ya que las mencionadas operaciones de venta en los respectivos Formularios 29, debieron declararse afectas.

La consecuencia de ello es que la querellada comercializó vehículos nuevos y sin uso en Zona Franca de Extensión, **sin declarar ni pagar los impuestos asociados a esas operaciones**, es decir, existe una subdeclaración de Impuesto al Valor Agregado en los respectivos Formularios 29 de los periodos de mayo de 2020 a diciembre de 2023 por un monto de \$896.259.590, actualizado al mes de septiembre de 2024.

Ahora bien, para realizar estas ventas exentas, el contribuyente con fecha 08 de marzo de 2013 informó al Servicio de una sucursal en la ciudad de Coyhaique.

De acuerdo con la fiscalización en terreno a la sucursal de la contribuyente ubicada en Avenida Ogana N°1157 de la ciudad de Coyhaique, realizada el 13 de abril de

2022 por funcionarios de la XI Dirección Regional de Coyhaique, se pudo verificar la actividad económica de ésta. En dicho lugar fueron atendidos por don **JUAN FRANCISCO MOYA**, RUT N°9.881.282-2, correo electrónico: jmoya@webtws.com, quien señaló lo siguiente:

- Que trabajan 7 personas en la sucursal
- Se constató que la sucursal cuenta con bodegas o espacios apropiados que permiten el almacenamiento de los vehículos.
- El stock a la fecha de la verificación son 12 automóviles nuevos y 6 automóviles usados.
- Respecto al procedimiento de vehículos nuevos, señala venta directa SRF a nombre del cliente, si no está el cliente la SRF se emite a nombre de la Sociedad.
- En el caso de la venta de vehículo cuando el SRF está a nombre de la Sociedad se formalizan con Contrato firmado ante Notario.
- Respecto al documento tributario para formalizar la venta señala que sólo se emite SRF y lo emite el encargado de la sucursal.

Por su parte, con fecha 22 de febrero de 2022, se tomó declaración a la querellada **LAJU NANDWANI VASWANI**, representante legal de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** y a **ALEJANDRA NAVARRO PERÁN**, administrativa de la empresa.

Respecto de la representante legal, cabe destacar que aun cuando lleva más de 17 años en dicho cargo señala desconocer el procedimiento de venta de los vehículos nuevos desde Zona Franca a Zona de Extensión. Lo cual es contradictorio con la declaración prestada por ella con fecha 23 de septiembre de 2016, donde reconoció ser la representante legal de la empresa y manifestó estar a cargo de las coordinaciones de esta empresa como de las relacionadas.

Por otra parte, en la declaración tomada el 22 de febrero de 2022, manifestó desconocer también el motivo por el cual **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** emite una Solicitud de registro de factura a su mismo nombre, lo que es a su vez contradictorio con su declaración anterior, pues en ella manifestó que dichos documentos se emitían para llevar los vehículos a exhibición a Coyhaique para su posterior venta en dicho lugar, atendido que esa ciudad era una “extensión” de la Zona Franca de Punta Arenas.

A su turno, desconoció quién estuvo a cargo de la decisión de implementar la venta de vehículos nuevos mediante contratos privados de compraventa, cuestión que, de acuerdo a lo consultado al encargado de la sala de ventas, en visita a la sucursal, es el modo de operar actual de la empresa, es decir, no emitir facturas exentas, sino que celebrar contratos de compraventa privados para la venta de los vehículos nuevos.

Por otra parte, **ALEJANDRA NAVARRO** -administrativa del Holding Nandwani- en declaración prestada el 22 de febrero de 2022, señaló que desconoce quien toma las decisiones comerciales relevantes en cuanto a la forma de operar de **SOCIEDAD**

REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA: *“Son tantas empresas y en la familia son varios los que deciden. Cada empresa tiene su gerencia”.*

Cabe hacer presente, en cuanto al comportamiento y conocimiento de las normas que regulan la actividad que tiene **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, no es posible alegar desconocimiento por parte de la querellada, toda vez que este Servicio se pronunció en el Oficio Ordinario N° 1202, de fecha 11 de junio de 2018, respecto de esto a propósito de una consulta formulada por la propia contribuyente. Posteriormente, este Servicio confirmó lo expuesto en el oficio anterior, pero esta vez mediante el Oficio N°494 de fecha 09 de marzo de 2020.

Ahora bien, es evidente que la contribuyente mantuvo esta forma de operar por varios años, lo cual se debe a que se ha visto beneficiada por el ofrecimiento de precios sin IVA de vehículos nuevos fuera de Zona Franca, lo cual le permite tener precios competitivos en el mercado y, con ello, la preferencia de los clientes, lo que pasa desapercibido por otras empresas del rubro, pues se han realizado consultas sobre si las ventas en Coyhaique como Zona Franca de Extensión son afectas o liberadas de IVA.

De lo anteriormente señalado, es posible concluir que la representante, en razón de su experiencia, el conocimiento del rubro automotriz y de las declaraciones prestadas ante los funcionarios de este Servicio que resultan evidentemente contradictorias, se encuentra utilizando la calidad de Usuario de Zona Franca para irrogarse beneficios tributarios que no le corresponden, lo cual se tradujo en una subdeclaración del IVA, al no recargarlo en las ventas de automóviles nuevos.

A continuación, se describen modalidad por las cuales **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** se encuentra realizando las ventas de automóviles en Zona Franca de Extensión:

1.) Venta vehículos nuevos mediante contratos privados autorizados por Notarios de la Ciudad de Coyhaique

Durante los periodos tributarios mayo de 2020 a diciembre de 2023 la contribuyente no emitió documentos tributarios de venta, ni afectos ni exentos del Impuesto al Valor Agregado, que den cuenta de la venta de vehículos nuevos que salieron del régimen franco y que fueron vendidos en Coyhaique y Punta Arenas.

Al respecto, cabe recordar que, junto con el incumplimiento en la emisión del documento tributario respectivo, de igual modo se incumple con la obligación establecida en el resolutivo N° 1 de la Res. Ex. SII N° 82, de 24 de agosto de 2004, consistente en que las ventas que se efectúen en Zona Franca de Extensión, que recaigan sobre vehículos importados de Zona Franca con S.R.F. se debe señalar en el recuadro detalle de la respectiva factura, la frase: “Mercadería procedente de Zona Franca, no nacionalizada para el resto del país”.

Con fecha 20 de diciembre de 2022 se emitió Oficio Ordinario N° 86 emitido por la Directora Regional dirigido a la Primera Notaría de Coyhaique, en el cual se solicitó remitir los contratos de compraventa de vehículos realizados por **Sociedad Real y Compañía Limitada**, respecto de los siguientes periodos: abril de 2020 a noviembre de 2022, quien en respuesta a dicho ordinario adjuntó copia de las compraventas de los vehículos nuevos importados – mediante SRF - por Sociedad Real.

De la información obtenida por este Servicio se constató la venta de 322 vehículos entre los meses de mayo de 2020 a diciembre de 2023, por un valor total de \$4.790.869.442 y un débito fiscal no contabilizado de \$910.265.194.

Cabe señalar que, en relación con las maniobras desarrolladas por la contribuyente, se han recibido denuncias de contribuyentes, por la no emisión de los documentos tributarios respectivos.

En primer lugar, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique informó a la Dirección Regional de Coyhaique que adquirieron vehículos nuevos a Sociedad Real y que como documento tributario le entregaron un SRF señalando en el documento que es una “Factura Exenta”, que es una frase agregada en dicho documento, pues originalmente no se contiene dicha mención. Resulta entonces que, además de no otorgar el documento tributario correspondiente, el contribuyente se encuentra “adaptando” un documento aduanero para darle la apariencia de factura exenta y así cumplir con lo requerido por dicha entidad.

En según término tenemos que la contribuyente Inversiones Marítimas Agua Ventisquero SpA, RUT N° 77.455.035-6, indica que adquirió un vehículo nuevo a la contribuyente mediante contrato de compraventa de vehículo motorizado y que no le emitieron documento tributario, sino que le entregaron una “factura de la Aduana a nombre de esa empresa”, señala que solicitaron la factura de manera verbal y por correo electrónico, sin respuesta y que necesitan incluir la factura en su contabilidad.

Como se observa, ambos contribuyentes han adquirido vehículos nuevos requiriendo a la contribuyente que le entregue el documento tributario respectivo, pero sin que éste haya cumplido con su obligación legal, perjudicándolos al no poder ingresarlos en la contabilidad y efectuar los registros y controles que proceden, como, por ejemplo, el cálculo por depreciación.

El IVA Asociado a los contratos de venta de vehículos nuevos realizados entre los meses de mayo de 2020 a diciembre de 2023, alcanzó la cantidad de \$910.265.194, conforme se aprecia a continuación:

Periodo Tributario	Monto Neto	IVA Débito Fiscal
may-20	54.600.000	10.374.000
jun-20	119.135.420	22.635.730
jul-20	68.600.000	13.034.000
ago-20	228.001.704	43.320.324
sept-20	106.220.000	20.181.800
oct-20	23.680.000	4.499.200
nov-20	72.850.000	13.841.500
dic-20	250.200.000	47.538.000
ene-21	148.840.000	28.279.600
feb-21	66.760.000	12.684.400
mar-21	81.203.300	15.428.627
abr-21	34.760.000	6.604.400
may-21	56.430.000	10.721.700
jun-21	25.770.000	4.896.300
jul-21	28.250.000	5.367.500
ago-21	81.820.000	15.545.800
sept-21	15.590.000	2.962.100
oct-21	157.920.000	30.004.800
nov-21	46.000.000	8.740.000
dic-21	74.480.000	14.151.200
ene-22	70.230.000	13.343.700
feb-22	18.890.000	3.589.100
mar-22	18.840.000	3.579.600
abr-22	98.380.000	18.692.200
may-22	37.400.000	7.106.000
jun-22	61.590.000	11.702.100
jul-22	44.570.000	8.468.300
ago-22	106.060.000	20.151.400
sept-22	51.515.118	9.787.872
oct-22	106.650.000	20.263.500
nov-22	83.640.000	15.891.600
dic-22	51.340.000	9.754.600
ene-23	93.270.000	17.721.300
feb-23	71.853.200	13.652.108
mar-23	205.395.000	39.025.050
abr-23	287.710.000	54.664.900
may-23	274.420.000	52.139.800
jun-23	142.890.000	27.149.100
jul-23	140.434.200	26.682.498
ago-23	231.806.200	44.043.178
sept-23	146.803.000	27.892.570
oct-23	106.534.000	20.241.460
nov-23	187.508.300	35.626.577
dic-23	412.030.000	78.285.700
Totales	479.869.442	910.265.194

Sin perjuicio de aquello, al agregarse lo montos de las ventas subdeclaradas respecto a los S.R.F. respectivos, conforme a lo ya referido, permitió al contribuyente rebajar maliciosamente su base imponible, respecto del Verdadero monto del Impuesto al Valor agregado, que le correspondía declarar y pagar, en sus respectivos formularios 29 de IVA, entre los meses de junio de 2020 a diciembre de 2023, produciéndose un perjuicio

final, que actualizado al mes de septiembre de 2024, asciende al monto de **\$896.259.590**, conforme a lo señalado en la Minuta de Caso para Análisis del Comité de Recopilación de Antecedentes N° 02, de 3 de septiembre de 2024.

II. PERJUICIO FISCAL

Las conductas desplegadas por la querella, ocasionó un perjuicio fiscal que actualizado a septiembre de 2024, asciende a la suma de **\$896.259.590** por concepto del Impuesto a las Ventas y Servicios.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos descritos configuran el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario. En efecto, la citada norma sanciona: ***“Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda...”***. En la especie este delito se configuró cuando **LAJU NANDWANI VASWANI**, en su calidad de representante legal y socia de la empresa **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, durante los periodos comerciales comprendidos entre los meses de junio de 2020 a diciembre de 2023, ambos inclusive, subdeclaró el débito fiscal IVA que debía enterar en arcas fiscales por la enajenación de vehículos nuevos en la Región de Aysén, vehículos, que como se dijo, eran importados por la contribuyente desde la zona franca primaria ubicada en Punta Arenas hacia la zona franca de extensión localizada en la ciudad de Coyhaique con el objeto de comercializarlos sin que se emitiera la respectiva factura afecta a IVA.

Se estima que respecto de esta irregularidad tributaria existe dolo penal y conciencia de la ilicitud por parte de la contribuyente, en atención a que la supuesta interpretación en que se asila contribuyente para declarar exentas las ventas de los vehículos ya ha sido discutida profusamente en sede civil tributaria, informándosele por este Servicio lo errado en su actuar. En definitiva, la contumacia de la contribuyente viene en reafirmar su intención de evadir el pago de impuestos, máxime si consideramos que hasta el 2018 realizaba su operación mediante facturas exentas o no afectas al Impuesto al Valor Agregado, cambiando a partir de entonces su forma de evadir impuestos, ahora sin la emisión de documento tributario de venta (ni afecto ni exento de Impuesto al Valor Agregado), a modo de ocultar las operaciones de venta ante la autoridad tributaria.

IV. DOLO

A. Dolo en delitos tributarios

En todos los delitos tributarios, cualquiera sea la expresión que haya empleado el legislador o incluso existiendo silencio respecto a este requisito, resulta exigible la presencia de dolo por igual, existiendo un solo tipo de dolo para ellos, de naturaleza amplia y genérica, debiendo entenderse como tal, "el querer y conocer el resultado típico y

antijurídico". Es decir, significa conocer y querer o, al menos, representarse como posible y aceptar¹, los elementos objetivos que conforman el tipo penal tributario. Visión compartida por nuestros tribunales superiores de justicia².

En este mismo orden de ideas, la concepción del dolo como único, genérico y amplio se sostiene a partir de lo dispuesto por nuestra propia legislación. En efecto, el Código Tributario describe distintas figuras infraccionales diferenciadas únicamente por el elemento subjetivo que concurre a su configuración³, sin proponer distinción alguna referida a la clase de malicia que se debe observar. Esta formulación nos permite afirmar que el legislador quiso hacer comprensivo dentro del concepto de dolo, tanto el dolo directo como el dolo eventual, por cuanto la normativa tributaria no promueve más distinciones que entre negligencia y dolo, situación que se puede observar también en nuestra Ley Penal. En consecuencia, si el contribuyente comete una acción negligente recibirá una sanción de carácter administrativo, mientras que, si despliega conductas dolosas, incluidas aquellas que pudieren ser consideradas cometidas con dolo eventual, será castigado de acuerdo con el marco penal.

A mayor abundamiento, hay que considerar que los delitos tributarios se cometen sólo con dolo específico o directo podría llevar al absurdo de penalizar éste y la negligencia, como en la conducta culposa prevista en el artículo 97 N° 3 del Código Tributario, pero dejando impune el dolo eventual, que se halla psicológicamente a medio camino entre ambos, como ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema⁴.

Finalmente, dentro de la dogmática penal chilena, Alex Van Weezel sostiene que las expresiones “maliciosamente” o “dolosamente” no significa otra cosa que el reforzamiento semántico de esta idea en las figuras en que la conducta misma, sin este trasfondo, “aparecería a la vista” como menos grave o menos relevante⁵, aseveración que, a partir de una mirada diferente de la problemática, refuerza la concepción del dolo sostenida por este Servicio.

¹ Hans Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal.

² SCA San Miguel, causa Rol N°53.654-12-V, de fecha 26.04.99.

³ El paradigma de esta distinción la encontramos al comparar el hecho típico contenido en el N°3 del artículo 97 del Código Tributario con el del inciso primero del N°4 del mismo artículo. Mientras la primera disposición sanciona sólo con una multa “*La declaración incompleta o errónea [...] que pueda[n] inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda...*”, la segunda disposición sanciona con pena corporal y multa “*Las declaraciones **maliciosamente** incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda...*” (el destacado es nuestro).

⁴ SCS, causa Rol 297-09, de fecha 16.11.10, (“caso Inverlink”).

⁵ Alex Van Weezel, Delitos Tributarios, Editorial Jurídica, 2017, página 66.

B. Prueba del dolo

Como ocurre el Derecho Penal general, en materia penal-tributaria, el dolo sólo puede probarse por medios indirectos⁶, toda vez que se trata de un fenómeno que se desarrolla en la psiquis del individuo que participa en el hecho punible, de modo tal que, salvo en el caso de la confesión, no puede atribuirse, más que a través de indicios.

C. Dolo en el caso particular de esta querrella

En el presente caso, es dable atribuir dolo a la actuación de la querrellada **LAJU NANDWANI VASWANI** a partir de lo siguiente:

- El ilícito se ejecutó en forma reiterada, a través de la presentación de declaraciones mensuales de impuestos maliciosamente falsas, entre los años 2020 al 2023.
- Conocimiento de su giro: La sociedad registra inicio de actividades desde el 2004.
- El elevado perjuicio fiscal ocasionado por las conductas ilegítimas desplegadas.
- La circunstancia que con fecha 11 de junio de 2018, el Director de este Servicio, mediante Oficio Ordinario N° 1202 y en uso de la facultad legal que se consagra en el artículo 6° letra A, N° 2 del Código Tributario, informara a la contribuyente que las operaciones comerciales que se encuentran afectas a IVA debiendo emitir la correspondiente factura afecta. A mayor abundamiento, este pronunciamiento del Director del Servicio, fue ratificado mediante el Oficio N° 494 de marzo de 2020.
- En abono de todo lo señalado anteriormente, la contribuyente actuó con pleno conocimiento de la normativa legal vigente, ya que la empresa durante varios periodos tributarios emitió facturas exentas o no afectas de IVA por la venta de vehículos nuevos, utilizando una exención que no le correspondía, pero al menos emitía documentos tributarios. Luego, a partir de junio de 2018 (fecha en que también se emitió el Oficio N°1202 de 2018) la contribuyente omite de manera consciente la emisión de documentos tributarios, ya que dejó de emitir facturas no afectas o exentas, comenzando a materializar las ventas mediante contratos privados ante Notario Público, con la finalidad de ocultar las operaciones de venta ante la autoridad tributaria, lo cual dificulta la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. En efecto, la contribuyente ya no declara en sus Formularios 29 los documentos tributarios de venta exentos, queriendo dar la apariencia de que ya no se encontraba realizando ventas de automóviles nuevos en Zona Franca de Extensión, lo que en realidad no es efectivo, pues siguió emitiendo SRF a su propio nombre, formalizando las ventas mediante otra modalidad, esto es, mediante el otorgamiento de contratos privados de compraventa.

⁶ SCS, causa rol 6.257-09, de fecha 13.04.09.

➤ La querella ya presentada con fecha 19 de agosto de 2022 por parte de este Servicio, en contra de la representante de la contribuyente, Laju Nandwani Vaswani, por la responsabilidad que le cabría en la comisión de hechos constitutivos del delito contemplado en el art. 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, relacionada con hechos idénticos a los relatados en esta ampliación de querella y que corresponden a los períodos tributarios inmediatamente anteriores a los ya relatados. Situación que demuestra, que, pese a las distintas acciones emprendidas por este Servicio para reprochar el actuar de la contribuyente, de todos modos, persiste en su actuar, demostrando pleno conocimiento y voluntad de continuar ejecutando las maniobras dolosas ya descritas.

Todos estos elementos, analizados en su conjunto, permiten concluir que **LAJU NANDWANI VASWANI** actuó de manera dolosa al realizar la conducta constitutiva del delito tributario ya mencionado.

V. PARTICIPACIÓN

En el delito tributario que se describe al querellado se le atribuye la calidad de **autor**, conforme con lo dispuesto en el **artículo 15 N° 1 del Código Penal**, puesto que intervino en los hechos de manera inmediata y directa, en concordancia, además, con lo señalado en el **artículo 99 del Código Tributario**.

En concreto, en relación a la querellada **LAJU NANDWANI VASWANI** se puede establecer su participación en los siguientes antecedentes: a) Al ostentar la calidad de representante legal y socia de la **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** y, por tanto, ser beneficiada económicamente con la ejecución de las conductas reprochadas; b) mediante sus declaraciones prestada ante este Servicio durante los años 2020 a 2023, en las que evidencia contradicciones en torno al procedimiento de venta de los vehículos en la zona franca de extensión.

VI. PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS.

De acuerdo con el principio de ejecución del delito tributario, el tribunal competente será el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, ya que las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, de los períodos comerciales, fueron realizados por la empresa **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, conforme a sus formularios respectivos, en el domicilio ubicado en Avenida Bulnes N° 03545, Punta Arenas.

VII. ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

El delito cometido por la querellada tiene el carácter de reiterado, de conformidad a lo establecido en el **artículo 112 del Código Impositivo**, toda vez que las maniobras ilícitas desplegadas fueron cometidas durante los años 2020 a 2023, ambos inclusive. De este modo, de acuerdo con la referida norma y al artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena debe ser aumentada en uno o dos grados respecto de esta.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 97 N° 4 inciso primero, 99 y 112 del Código Tributario, y demás normas aplicables,

SOLICITO A U.S., tener por interpuesta querella criminal en contra de **LAJU NANDWANI VASWANI**, RUT N° **6.715.739-7**, en su calidad de socia y representante legal de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA RUT 76.129.350-8**, como autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 número 4 inciso primero del Código Tributario, a fin que sea declarada admisible y, acogiéndose a tramitación, se investiguen los hechos descritos por parte del Ministerio Público, formalizando en su oportunidad a la querellada, se le acuse y en definitiva, condene al máximo de las penas asignadas, con sus accesorias legales y costas.

Asimismo, y como se dijo, la presente acción penal se interpone en contra de todos quienes resulten responsables de estos hechos o de cualquier otro delito tributario que pueda ser determinado durante el curso de la presente investigación penal.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a U.S. tener por acompañados los siguientes documentos, que acreditan mi personería:

1. Resolución TRA N°246/21/2024, de nombramiento, de fecha 01/07/2024, en que consta mi calidad de Subdirector del Servicio de Impuestos Internos.
2. Decreto Exento (por orden del Presidente de la República) RA N°289/323/2024, donde consta mi condición de primer subrogante del cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S tener presente que serán acompañados al Ministerio Público, Minuta de Caso para Análisis del Comité de Recopilación de Antecedentes N° 02, de 3 de septiembre de 2024, emitido por la fiscalizadora Yasna Paredes Andrade perteneciente al Grupo N° 2 Departamento de Fiscalización de la XII Dirección Regional Punta Arenas del Servicio de Impuestos Internos, más su respectivo cuaderno de antecedentes.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que desde luego se solicita al Ministerio Público la realización, de las siguientes diligencias:

1. Se despache Instrucción Particular a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile (BRIDEC), con miras a determinar la efectividad de los hechos relatados en la presente querella, se le tome declaración a testigo de los hechos, se establezca el lugar en donde ellos ocurrieron, y se aperciba por el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal a todos los involucrados.

2. Se disponga la comparecencia de **LAJU NANDWANI VASWANI**, RUT N° 6.715.739-7, en calidad de representante legal de **SOCIEAD REAL Y COMPAÑIA LIMITADA** a fin de que declare sobre los hechos denunciados en esta querella.

3. Se cite a prestar declaración en calidad de **testigo** a la fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, doña Yasna Paredes Andrade, domiciliada para estos efectos en Plaza Muñoz Gamero N° 1007, 2° piso, Punta Arenas, respecto de los hechos que se describen en la presente querella.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a US. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, las notificaciones que se ordene practicar en esta causa, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones: regionales.alp1@sii.cl; magallanes@sii.cl.

QUINTO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que confiero patrocinio y poder a los abogados **MARCELO FREYHOFFER MOYA**, Subdirector Jurídico, **FELIPE RÍOS SILVA**, Jefe (S) del Departamento de Defensa Judicial Penal y a don **JUAN PABLO CONTRERAS BARRÍA** Jefe del Departamento Jurídico de la XII Dirección Regional Punta Arenas, todos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, domiciliados para estos efectos en Plaza Muñoz Gamero N° 1007, 2° piso, Punta Arenas, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente, y que firman en señal de aceptación.

FELIPE
ANTONIO
RIOS SILVA
Firmado digitalmente por
FELIPE ANTONIO
RIOS SILVA
Fecha: 2024.10.08
16:05:41 -03'00'

MARCELO
FREYHOFFER
MOYA
Firmado digitalmente
por MARCELO
FREYHOFFER MOYA
Fecha: 2024.10.11
17:09:39 -03'00'

JAVIER
ETCHEBERRY
Y CELHAY
Firmado digitalmente
por JAVIER
ETCHEBERRY CELHAY
Fecha: 2024.10.30
12:38:16 -03'00'

Firmado digitalmente por JUAN
PABLO CONTRERAS BARRIA
Fecha: 2024.10.30 15:36:12
-03'00'

0000064

SESENTA Y CUATRO

AMPLIACIÓN QUERRELLA POR DELITO(S) TRIBUTARIO(S)

VÍCTIMA : SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
RUT N° 60.803.000-K.

DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO N° 6, SANTIAGO

QUERELLADO 1 : SUNIL NANDWANI VASWANI
RUT N° 9.502.763-6.

QUERELLADO 2. : LAJU NANDWANI VASWANI
RUT N° 6.715.739-7.

ABOGADOS : MARCELO FREYHOFFER MOYA
PATROCINANTES RUT N° 12.462.933-0.
FELIPE RÍOS SILVA
RUT N° 15.378.119-2.
JUAN PABLO CONTRERAS BARRÍA
RUT N° 15.580.648-6.

DOMICILIO DR : PLAZA MUÑOZ GAMERO 1007, 2° PISO, PUNTA
ARENAS

RIT N° RUC N° :2273-2022
:2210040800-0

CORREOS ELECTRÓNICOS : regionales.alp1@sii.cl; magallanes@sii.cl

EN LO PRINCIPAL : QUERRELLA POR DELITOS TRIBUTARIOS.

PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTO.

SEGUNDO OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE.

TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO
PÚBLICO.

CUARTO OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN.

QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

S.J. DE GARANTÍA DE PUNTA ARENAS

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY, RUT N° 4.891.404-7, Director del Servicio de Impuestos Internos, según consta en decreto supremo de nombramiento, que se acompaña en un otrosí de esta presentación, domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso 6°, de la comuna y ciudad de Santiago, en causa RIT 2273-2022, RUC 2210040800-0, a US. con respeto digo:

Que en representación del Servicio de Impuestos Internos, ejercitando la acción que
activamente me otorga el artículo 162 del Código Tributario, y de conformidad con lo



previsto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, vengo en ampliar la querella criminal ya interpuesta por este Servicio, en contra de:

1. **SUNIL NANDWANI VASWANI**, RUT N° 9.502.763-6 domiciliado en Errazuriz 853, Punta Arenas, en su calidad de socio y representante legal de SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA RUT 76.129.350-8 como autor de los delitos tributarios previstos y sancionados en el **artículo 97 N°4 inciso primero y 97 N° 25 del Código Tributario**, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad al querrellado, se le acuse y, en definitiva, condene al máximo de las penas asignadas a los ilícitos materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.
2. **LAJU NANDWANI VASWANI**, RUT N° 6.715.739-7, domiciliada en Errazuriz 853, Punta Arenas, en calidad de socia y representante legal de SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA RUT 76.129.350-8 como autora del delito tributario previsto y sancionado en el **artículo 97 número 25 del Código Tributario**, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a la querellada, se le acuse y, en definitiva, condene al máximo de las penas asignadas al ilícito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

La presente acción se dirige, además, en contra de todas las demás personas que resulten responsables por su participación culpable en los delitos indicados, así como de cualquier otro delito tributario que pueda ser determinado en el transcurso de la investigación penal, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los querellados y a quienes aparezcan como responsables de los delitos ya indicados en el curso de la investigación, se le acuse, y para que en definitiva sean condenados al máximo de las penas asignadas al delito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente querella se funda en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. LOS HECHOS

A. RESUMEN DE LOS HECHOS

Conforme las querellas presentadas por este Servicio el 16 de agosto de 2022 y el 30 de octubre de 2024, se inició una investigación desformalizada en causa RUC: 2210040800-0 RIT 2273-2022, que ha realizado la Fiscalía Local de Punta Arenas con la intervención permanente de este Servicio.

De las diligencias de investigación realizadas, se obtuvieron antecedentes suficientes que permiten acreditar la participación como coautor en el delito 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, del querellado ya individualizado, **Sunil Nandwani Vaswani**, quien es representante legal y socio de la empresa Sociedad Real y Compañía Limitada. Cabe precisar, que por el delito ya mencionado, este Servicio en esta misma causa, con anterioridad, ya se había presentado en contra de su hermana ya individualizada, **Laju Nandwani Vaswani**, querella la cual también fue ampliada, por la responsabilidad que le cabe como representante legal y socia de la misma empresa. Asimismo, se han obtenido antecedentes suficientes, como para acreditar la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 25 del Código Tributario por los hermanos NANDWANI VASWANI, como coautores.

A.1. PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS N° 29, MALICIOSAMENTE FALSOS DURANTE LOS AÑOS 2015 a 2023

Como se dijo, este Servicio logró establecer que **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, bajo la dirección y control que detentó no solo **Laju Nandwani**, como representante legal y socia, sino que también su hermano **Sunil Nandwani**, también como representante legal y socio, presentó declaraciones de Impuesto al Valor Agregado, en sus respectivos Formularios 29, maliciosamente falsas, toda vez que entre los periodos de julio de 2015 a diciembre de 2023, ambos inclusive, de forma ininterrumpida, declaró ventas exentas de IVA, sin recargar el IVA débito fiscal al que estaban obligados, generando con ello un perjuicio fiscal cuyo valor actualizado a diciembre de 2024 alcanza a la suma de \$2.937.998.344.

Conforme a lo referido, se configuraría el delito del artículo 97 N° 4, inciso primero del Código Tributario, respecto de ambos querellados.

A.2. UTILIZACIÓN DE LA CALIDAD DE USUARIO DE ZONA FRANCA CON LA FINALIDAD DE DEFRAUDAR AL FISCO DURANTE LOS AÑOS 2015 A 2023

Por otra parte, los hermanos **LAJU NANDWANI VASWANI y SUNIL NANDWANI VASWANI**, mediante la empresa que ambos representan SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, amparándose en sus calidades de Usuarios de Zona Franca, procedieron a defraudar al Fisco al hacer extensivo un beneficio que por ley sólo es aplicable a la “Zona Franca Primaria”, pero no por consiguiente a su “Zona de Extensión”, realizando ventas en esta última sin recargar ni declarar el IVA al que estaban obligados, por el hecho de no contar esta última zona con dicho beneficio tributario.

Conforme a lo referido, se configuraría el delito del artículo 97 N° 25, del Código Tributario, respecto de ambos querellados.

El detalle de las irregularidades descritas y que sirven de base a la ampliación de esta querella, constan en el Informe de Recopilación N°1 de fecha 26 de mayo de 2022, en la Minuta de Caso para Análisis del Comité de Recopilación de Antecedentes N° 02 de fecha 3 de septiembre de 2024, en el Informe N° 5 de fecha 06 de enero de 2025 y en el informe N° 345 de fecha 10 de diciembre de 2024. Todos documentos, emitidos por la fiscalizadora perteneciente al Grupo N° 2 del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Punta Arenas de este Servicio, Yasna Paredes Andrade.

También constan en los Informes Policiales de la BRIDEC Coyhaique N° 5003, de fecha 28 de septiembre de 2023 y en el Informe Policial emitido por la BRIDEC Metropolitana N°90 del 21 de octubre de 2024.

Todo lo cual, fue considerado al objeto del análisis que sigue a continuación.

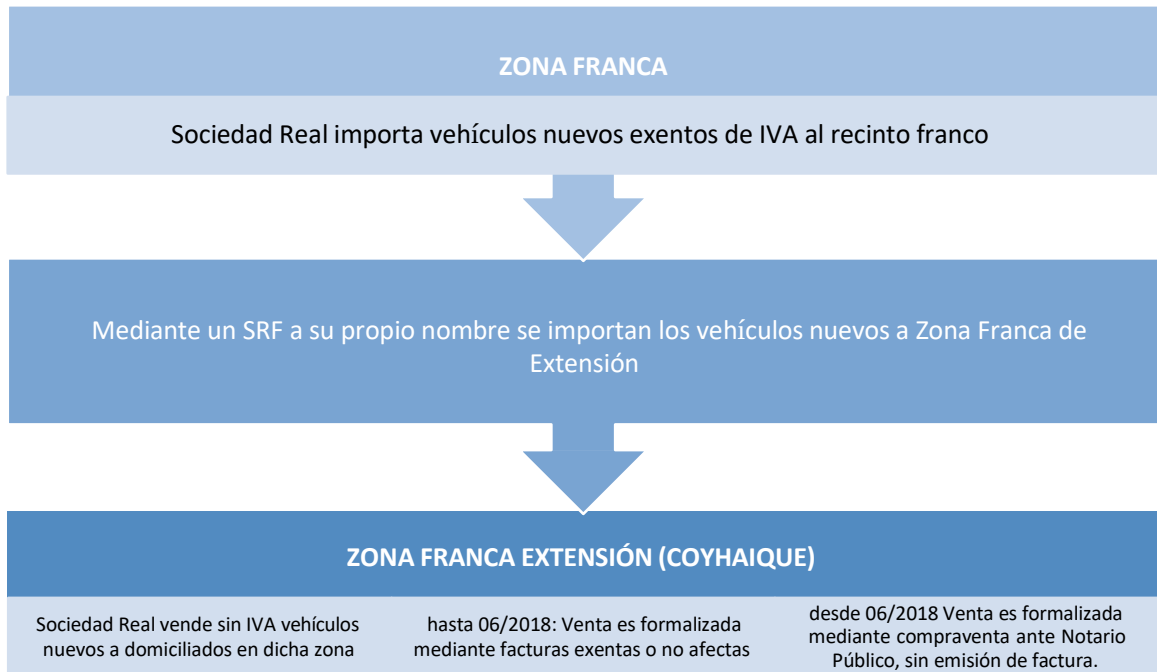
B. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES CONSTITUIVAS DE DELITO TRIBUTARIO.

De los antecedentes previamente señalados y tenidos a la vista, se pudo determinar, que los querellados, LAJU NANDWANI y SUNIL NANDWANI, ya individualizados, ambos representantes legales y socios de la empresa , **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** la cual es usuaria Zona Franca desde el año 2006, vendió y enajenó vehículos motorizados nuevos y sin uso de las marcas MAHINDRA, JINBEI, FAW, FORD, HYUNDAI, TOYOTA, DFM, HAFEI, entre otras, en la sucursal de Coyhaique de la empresa, ubicada en avenida Ogana N°1157, tanto a distintos clientes particulares como a empresas.

Para trasladar los vehículos desde Zona Franca Primaria a Coyhaique emite una Solicitud Registro Factura (en adelante “SRF”) a su propio nombre; posteriormente inscribe los vehículos en el Registro Civil e Identificación de Coyhaique a su nombre para obtener la placa patente. De manera tal que, los vehículos son llevados a la sucursal respectiva en dicha ciudad con el objeto de exhibirlos allí, procediendo con posterioridad a su venta en dicho lugar.

Finalmente, **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** efectúa la venta y la entrega material de los vehículos en la ciudad de Coyhaique, emitiendo por las ventas instrumento privado consistente en contrato de compraventa ante Notario Público sin la emisión del documento tributario.

A continuación, se grafica la operatoria del contribuyente según el siguiente cuadro:



Al respecto, este tipo de operaciones constitutivas de venta de vehículos nuevos y sin uso en Zona Franca de Extensión constituyen un hecho gravado de venta (D.L. N°825 de 1974) y, en consecuencia, **afecta al Impuesto al Valor Agregado**.

No obstante lo anterior, la contribuyente amparándose en su calidad de Usuario de Zona Franca, hizo extensivo un beneficio que sólo es aplicable a la Zona Franca Primaria, a la Zona de Extensión, al realizar estas ventas sin recargar, ni menos pagar, el IVA que le correspondía por dichas ventas.

SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA no cumple los presupuestos legales para que las ventas efectuadas de vehículos nuevos se encuentren liberados de IVA, ya que las enajenaciones se realizan fuera del recinto franco - en Zona Franca de Extensión -, por lo que no le es aplicable el artículo 23 del D.F.L. N°2 de 2001, ni tampoco le resulta aplicable lo dispuesto en los incisos 2° y 4° del artículo 21 de dicho cuerpo normativo, que admite la adquisición de mercancías en Zona Franca Primaria para luego, ser ellas usadas o consumidas en las Zonas Francas de Extensión, ya que Sociedad Real no ha usado o consumido los vehículos en su sucursal de Coyhaique, sino que los ha trasladado desde el recinto franco a su sucursal con la finalidad de exhibirlos y venderlos al público en general.

A su vez, tampoco se encuentra beneficiada con la exención del Régimen General que podría resultarle aplicable, esto es, la del N°1 de la letra A.- del Artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, por no haber operado una adquisición o transferencia de dominio en la importación que Sociedad Real efectuó al ingresar dichas mercaderías a la Zona Franca de Extensión, ni vender vehículos “usados”, según lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Por lo tanto, **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** beneficiándose de su calidad de Usuario de Zona Franca, vende mercaderías (vehículos nuevos) situadas dentro de la Zona Franca de Extensión (XI y XII Regiones y la Provincia de Palena), razón por la cual resulta plenamente aplicable el inciso quinto del artículo 21, del D.FL. N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, debiendo gravar dichas operaciones con Impuesto al Valor Agregado.

De esta manera, y conforme a la auditoría efectuada, se pudo determinar, que los querellados, maliciosamente, durante los periodos de julio de 2015 a junio del 2018 vendieron los vehículos de las marcas ya señaladas, en la ciudad de Coyhaique, amparando dichas ventas en Facturas Exentas de IVA, utilizando la calidad de usuario de Zona Franca que mantenía la empresa para ello, utilizando de este modo una exención de IVA que no les correspondía.

Por otra parte, también se pudo detectar, que desde el periodo de junio de 2018 a diciembre de 2023 vendieron un total de 442 vehículos en dicha ciudad, de las cuales 427 enajenaciones de vehículos fueron realizadas mediante la suscripción de contratos privados de compraventa ante notario público y otros 15 vehículos fueron también enajenados según da cuenta información obtenida del Registro Civil e Identificación de Chile, sin que se emitiera ningún tipo de documento tributario (facturas) por estas ventas y sin recargar, retener ni enterar el IVA débito fiscal en arcas fiscales, no declarando el IVA que correspondía en los respectivos formularios 29.

Como ya se señaló, los hermanos Nandwani amparándose en la calidad de Usuario de Zona Franca de su empresa, hicieron extensivo, a sabiendas de la improcedencia, un beneficio que sólo es aplicable en la Zona Franca Primaria o también llamado recinto franco de Punta Arenas, pues la ley ha beneficiado con la exención de IVA, solo a las ventas de las

mercancías extranjeras efectuadas en dicho recinto, conforme al artículo 23 del DFL N° 2 de 2001, ya citado.

Así las cosas, los vehículos destinados a la venta, fueron importados desde la Zona Franca de Punta Arenas a la ciudad de Coyhaique, mediante la Solicitud Registro Factura (en adelante "SRF") a nombre de la misma empresa, Sociedad Real y Compañía Limitada. Dicha importación, les permitió a los querellados, la exhibición de los vehículos en la sucursal de la concesionaria ubicada en la ciudad de Coyhaique, como también inscribir los vehículos en el Registro Civil e Identificación a su propio nombre, a objeto de obtener la respectiva placa patente.

Por otra parte, la tributación de estas operaciones fue materia de consulta efectuada por la propia Sociedad Real al Señor Director de este Servicio, quien mediante Oficio N° 1.202 de fecha 11.06.2018 les informó que dichas operaciones son afectas a IVA, y lo cual es ratificado posteriormente en el Oficio N° 494 de fecha 09.03.2020 ante una nueva consulta de la misma contribuyente.

Cabe precisar, que en los periodos tributarios anteriores a junio de 2018 la empresa emitía facturas exentas de IVA, por las ventas de los vehículos efectuadas en Coyhaique, declarando en consecuencia en sus formularios 29 como ventas exentas las que correspondía declarar como afectas, respecto de la venta de dichos vehículos. Sin embargo, a partir del periodo junio de 2018, mes en que se emitió el Oficio N°1202 de 2018, por parte de este Servicio, los querellados, respecto de la empresa que representan, omitieron de manera consciente el otorgamiento de documentos tributarios, ya que la empresa dejó de emitir las facturas exentas ya referidas, para comenzar a materializar las ventas mediante contratos privados ante Notario Público y/o ante el propio Registro Civil como si se tratara de vehículos usados, con la única finalidad de ocultar las operaciones de venta ante la autoridad tributaria, ya que las ventas ante notario no quedan registradas en el registro electrónico de ventas del contribuyente, reflejando con dicha maniobra su mala intención.

B.1. DECLARACIONES MALICIOSAMENTE FALSAS DE IVA. PARTICIPACIÓN DE SUNIL NANDWANI VASWANI

Al tenor de lo ya señalado en las querellas presentadas anteriormente por este Servicio, se le atribuyó la responsabilidad penal de los hechos ya analizados, únicamente a **Laju Nandwani Vaswani** por su participación como representante legal de la SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, mediante las querellas presentadas por los periodos tributarios de julio 2015 a diciembre de 2023, no obstante que, durante el transcurso de la investigación mantenida hasta la fecha, se han logrado obtener elementos probatorios adicionales, que refuerzan su participación y dominio del hecho punible.

Asimismo, durante el transcurso de la investigación, también se han obtenido antecedentes investigativos precisos, que permiten vincular la participación culpable en los hechos, del hermano de la querellada y también representante legal de la SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, del querellado ya individualizado, **Sunil Nandwani Vaswani**. Así las cosas se puede señalar:

1.- El Informe Policial N° 5003, de fecha 28 de septiembre de 2023, emitido por la BRIDEC de Coyhaique, en el que se da cuenta de la declaración de Juan Francisco Moya Gangas, RUT N° 9.881.128-2 quien declara ser el encargado de la sucursal de Coyhaique de la empresa Sociedad Real y que se dedica a la venta de vehículos nuevos, indicando en esa oportunidad que, si los vehículos no están vendidos a un cliente, se hace un SRF a nombre a de Sociedad Real. También indicó, que entre los años 2018 y 2019 cuando la modalidad de emisión de facturas exentas de IVA por la venta de vehículos fue “objetada” por el Servicio de impuestos Internos, comenzó a emitir el documento denominado “Compra Venta Notarial”.

En dicho informe Policial, se verifica la operatoria de la contribuyente, en donde el primer paso consiste en la internación legal de las mercancías a la Zona Franca de Extensión mediante el documento aduanero y que producto del Oficio N° 1202 de junio de 2018, se le instruye al encargado de la sucursal que vendiera los vehículos sin factura exenta, y en vez de dicho documento se efectuara la venta, mediante escrituras notariales.

También Moya Gangas, manifestó que por instrucciones de la matriz de la empresa en Punta Arenas él firma las compraventas, y que por otra parte, él depende dentro de la empresa del Director Sergio Nandwani (Sunil) y es a él a quien le debe rendir cuenta de sus gestiones.

Así las cosas, mediante el Informe Policial ya aludido, se puede determinar que quien dio la instrucción y quien requiere la nueva modalidad de Compra Venta Notarial, para cometer el fraude es el querellado Sunil Nandwani Vaswani, obrando con la aquiescencia de su hermana Laju Nandwani quien previamente, había solicitado o encargado la consulta al Servicio de Impuestos Internos sobre la venta de vehículos y la cual fue respondida mediante el Oficio ya aludido anteriormente.

2.- El Informe Policial Informe Policial emitido por la BRIDEC Metropolitana N°90 de fecha 21 de octubre de 2024, en el cual se le toma declaración a Juan Carlos Esguep Sarah RUT N° 5.206.889-6, quien indicó que fue el señor Sunil Nandwani, quién le pidió que realizara una reconsideración al Oficio N° 1202 ya aludido, al Servicio de Impuestos Internos. Manifiesta, en esa oportunidad, que hubo tres juicios y que él asesoró a la empresa SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, a través del querellado Sunil Nandwani Vaswani, para la contratación de abogados.

Conforme a lo señalado, fue finalmente, el señor Juan Carlos Esguep Sarah, quién consultó en representación de la Sociedad Real y Compañía Limitada, al Servicio de Impuestos Internos por encargo del querellado Sunil Nandwani la reconsideración al Oficio 1202, ya mencionado, ya que precisamente era este último, quién se encontraba a cargo de dicho trámite. Así las cosas los trámites realizados, fueron los siguientes:

2.1. Oficio Ordinario N° 494 de 09 de marzo de 2020, donde el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos da respuesta a la consulta realizada por el señor Juan Carlos Esguep Sarah, donde solicita la reconsideración del oficio N° 1202 de 11 de junio de 2018.

2.2. Escrito de consulta por el señor Juan Carlos Esguep Sarah, dirigida al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, recepcionada el 12 de septiembre de 2019 por el Servicio de Impuestos Internos.

2.3. Inscripción de 11 de enero de 2022 en el Registro de Comercio, la cual da cuenta que Sunil Nandwani es nombrado como representante legal de la Sociedad Real y Compañía Limitada, con Laju Nandwani, y otros, inscrita a Fojas 11 Nro. 6 del año 2022. Sin embargo, la información que obra en las bases de datos del Servicio no da cuenta de esta representación legal, al no estar actualizada por el contribuyente. De modo que al consultar al Registro de Comercio se pudo determinar en definitiva, que Sunil Nandwani Vaswani sí era el representante legal a la época de los hechos.

2.4. Presentación de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de fecha 04 de abril de 2019, efectuada por Sunil Nandwani Vaswani en representación de Sociedad Real, en la causa: ROL N° 6399-19-INA, sobre la inaplicabilidad del artículo 21 inciso cuarto del DFL N° 2 del 2001, requerimiento de inconstitucionalidad que fue rechazado por el Tribunal Constitucional.

B.2. UTILIZACIÓN DE LA CALIDAD DE USUARIO DE ZONA FRANCA CON LA FINALIDAD DE DEFRAUDAR AL FISCO.

Al tenor de lo ya señalado resulta que los hermanos **LAJU NANDWANI VASWANI** y **SUNIL NANDWANI VASWANI** utilizaron a Sociedad Real y Compañía Limitada, bajo la dirección y control que detentaban, por la calidad de Usuario de Zona Franca de la empresa para realizar ventas de automóviles nuevos sin IVA en la ciudad de Coyhaique, ya que, mediante documentos aduaneros denominados Solicitud de Registro Factura (“SRF”) emitidos a nombre de la misma empresa, pudieron importarlos desde el recinto franco, cuestión que no habrían podido realizar, de no ser por la calidad de usuario de Zona Franca de Sociedad Real, para luego vender dichos vehículos en la Zona Franca de Extensión como vehículos amparados por la exención de Zona Franca al IVA, no obstante que la venta de las mercancías importadas a las Zonas de Extensión, al aplicarse el régimen general, son afectas. Maniobra en definitiva la cual, les permitió, mediante la utilización maliciosa de un beneficio tributario al que solo puede acceder, un usuario de Zona Franca, vender vehículos en la denominada Zona de Extensión, en la cual dicho beneficio no les correspondía, defraudando con ello al Fisco, en un monto de \$2.937.998.344 a diciembre de 2024.

II. PERJUICIO FISCAL

El perjuicio total de las maniobras ilícitas analizadas en este líbello, por los periodos que van de julio de 2015 a diciembre de 2023, ambos incluidos, actualizado al mes de diciembre de 2024, asciende a \$2.937.998.344, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos descritos configuran los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso primero, y 97 N° 25, ambos del Código Tributario

De esta manera, los hechos descritos configuran el delito tributario previsto y sancionado en el artículo **97 N° 4 inciso primero** del Código Tributario. En efecto, la citada norma sanciona: *“Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda...”*.

En la especie este delito se configuró cuando **LAJU NANDWANI VASWANI**, y su hermano **SUNIL NANDWANI VASWANI**, ambos en sus calidades de representante legales y socios de la empresa **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, durante los periodos comerciales comprendidos entre los meses de julio de 2015 a diciembre de 2023, ambos inclusive, presentaron declaraciones de Impuesto al Valor Agregado, en sus Formularios 29, maliciosamente falsas, debido a que haciendo uso de su calidad de Usuario de Zona Franca, declararon ventas exentas de IVA, sin recargar el IVA Débito Fiscal al que legalmente se encontraban obligados, por no corresponderles hacer uso de dicha calidad en la ciudad de Coyhaique, realizando dichas maniobras en un principio emitiendo facturas exentas de IVA para luego, con posterioridad al Oficio N° 1202 de junio de 2018 emitido por este Servicio, terminar suscribiendo contratos privados ante notario cuando no correspondía, omitiéndose la emisión de la factura correspondiente, cuestión reconocida por el propio encargado del local de la Sociedad en Coyhaique quien recibía instrucciones y rendía cuentas a Sunil Nandwani Vaswani.

Por otra parte, el delito sancionado por el **97 N° 25 inciso primero** del Código Tributario tipifica refiere *“El que actúe como usuario de las Zonas Francas establecidas por ley, sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad*

de defraudar al Fisco, será sancionado con una multa de hasta ocho Unidades Tributarias Anuales y con presidio menor en sus grados medio a máximo”.

Así las cosas, dicho delito se configura cuando, amparándose en su calidad de usuaria de Zona Franca la empresa Sociedad Real y Compañía Limitada, representada por los querellados **LAJU y SUNIL NANDWANI VASWANI**, hicieron uso de un beneficio de exención de IVA, que sólo es aplicable en la Zona Franca Primaria, indebida y maliciosamente en la Zona de Extensión de dicha empresa ubicada en la ciudad de Coyhaique, defraudando al Fisco al rebajar con dicha maniobra su verdadera carga tributaria, en un monto actualizado a diciembre de 2024 de \$2.937.998.344.

IV. DOLO.

A. Dolo en delitos tributarios

En todos los delitos tributarios, cualquiera sea la expresión que haya empleado el legislador o incluso existiendo silencio respecto a este requisito, resulta exigible la presencia de dolo por igual, existiendo un solo tipo de dolo para ellos, de naturaleza amplia y genérica, debiendo entenderse como tal, "el querer y conocer el resultado típico y antijurídico". Es decir, significa conocer y querer o, al menos, representarse como posible y aceptar, los elementos objetivos que conforman el tipo penal tributario. Visión compartida por nuestros tribunales superiores de justicia.

En este mismo orden de ideas, la concepción del dolo como único, genérico y amplio se sostiene a partir de lo dispuesto por nuestra propia legislación. En efecto, el Código Tributario describe distintas figuras infraccionales diferenciadas únicamente por el elemento subjetivo que concurre a su configuración, sin proponer distinción alguna referida a la clase de malicia que se debe observar. Esta formulación nos permite afirmar que el legislador quiso hacer comprensivo dentro del concepto de dolo, tanto el dolo directo como el dolo eventual, por cuanto la normativa tributaria no promueve más distinciones que entre negligencia y dolo, situación que se puede observar también en nuestra Ley Penal. En consecuencia, si el contribuyente comete una acción negligente recibirá una sanción de carácter administrativo, mientras que, si despliega conductas dolosas, incluidas aquellas que pudieren ser consideradas cometidas con dolo eventual, será castigado de acuerdo con el marco penal.

A mayor abundamiento, hay que considerar que los delitos tributarios se cometen sólo con dolo específico o directo podría llevar al absurdo de penalizar éste y la negligencia, como en la conducta culposa prevista en el artículo 97 N° 3 del Código Tributario, pero dejando impune el dolo eventual, que se halla psicológicamente a medio camino entre ambos, como ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema.

Finalmente, dentro de la dogmática penal chilena, Alex Van Weezel sostiene que las expresiones “maliciosamente” o “dolosamente” no significa otra cosa que el reforzamiento semántico de esta idea en las figuras en que la conducta misma, sin este trasfondo, “aparecería a la vista” como menos grave o menos relevante, aseveración que, a partir de una mirada diferente de la problemática, refuerza la concepción del dolo sostenida por este Servicio.

B. Prueba del dolo

Como ocurre el Derecho Penal general, en materia penal-tributaria, el dolo sólo puede probarse por medios indirectos, toda vez que se trata de un fenómeno que se desarrolla en la psiquis del individuo que participa en el hecho punible, de modo tal que, salvo en el caso de la confesión, no puede atribuirse, más que a través de indicios.

C. Dolo en el caso particular de esta querella

En el presente caso, es dable atribuir dolo a la actuación de los querellados LAJU NANDWANI VASWANI y SUNIL NANDWANI VASWANI, en sus calidades de representantes legales y socios de la contribuyente SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, a partir de lo siguiente:

- El ilícito se ejecutó en forma reiterada, a través de la presentación de declaraciones mensuales de impuestos maliciosamente falsas, entre los años 2015 a 2023.
- Conocimiento de su giro: La sociedad registra inicio de actividades desde el año 2004.
- El elevado perjuicio fiscal ocasionado por las conductas ilegítimas desplegadas.

➤ La circunstancia que con fecha 11 de junio de 2018, el Director de este Servicio, mediante Oficio Ordinario N° 1202 y en uso de la facultad legal que se consagra en el artículo 6° letra A, N° 2 del Código Tributario, informara a la contribuyente que las operaciones comerciales se encuentran afectas a IVA, debiendo emitir la correspondiente factura afecta. A mayor abundamiento, este pronunciamiento del Director del Servicio, fue ratificado mediante el Oficio N° 494 de 09 marzo de 2020.

En abono de todo lo señalado anteriormente, los querellados actuaron con pleno conocimiento de la normativa legal vigente, ya que la empresa durante varios periodos tributarios emitió facturas exentas o no afectas de IVA por la venta de vehículos nuevos, utilizando una exención que no le correspondía, pero al menos emitía documentos tributarios. Luego, a partir de junio de 2018 (fecha en que también se emitió el Oficio N°1202 de 2018) los querellados omiten de manera consciente la emisión de documentos tributarios, ya que dejó de emitir facturas no afectas o exentas, comenzando a materializar las ventas mediante contratos privados ante Notario Público, con la finalidad de ocultar las operaciones de venta ante la autoridad tributaria, lo cual dificulta la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. En efecto, la mencionada sociedad ya no declara en sus Formularios 29 los documentos tributarios de venta exentos, queriendo dar la apariencia de que ya no se encontraba realizando ventas de automóviles nuevos en Zona Franca de Extensión, lo que en realidad no es efectivo, pues siguió emitiendo SRF a su propio nombre, formalizando las ventas mediante otra modalidad, esto es, mediante el otorgamiento de contratos privados de compraventa.

Todos estos elementos, analizados en su conjunto, permiten concluir que **LAJU NANDWANI VASWANI** y **SUNIL NANDWANI VASWANI**, en sus calidades de representantes legales y socios de la contribuyente **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** actuaron de manera dolosa al realizar la conducta constitutiva de los delitos tributarios ya mencionados.

V. PARTICIPACIÓN

En el delito tributario que se describe a los querellados se les atribuye la calidad de **autores**, conforme con lo dispuesto en el **artículo 15 N° 1 del Código Penal**, puesto que

han intervenido en los hechos de manera inmediata y directa, en concordancia, además, con lo señalado en el **artículo 99 del Código Tributario**.

En concreto, en relación a los querellados, se puede establecer su participación en los siguientes antecedentes: a) Al ostentar las calidades de representantes legales y socios de la **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** y, por tanto, ser beneficiados económicamente con la ejecución de las conductas reprochadas; b) mediante las declaraciones que la querellada **LAJU NANDWANI VASWANI**, presta ante este Servicio durante los años 2020 a 2023, en las que evidencia contradicciones en torno al procedimiento de venta de los vehículos en la zona franca de extensión. C) Mediante las declaraciones que los testigos Juan Carlos Esguep Sarah y Juan Francisco Moya Gangas, prestan ante la Policía de Investigaciones, señalando el rol activo que, como representante legal y socio, le correspondía en los hechos ilícitos ya relatados, al querellado **SUNIL NANDWANI VASWANI**.

VI. PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS.

De acuerdo con el principio de ejecución del delito tributario, el tribunal competente será el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, ya que las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, de los períodos comerciales, fueron realizados por la empresa SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, conforme a sus formularios respectivos, en el domicilio ubicado en Errazuriz N° 853, Punta Arenas.

VII. ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

Los delitos cometidos por los querellados tienen el carácter de reiterados, de conformidad a lo establecido en el artículo 112 del Código Tributario, toda vez que las maniobras ilícitas desplegadas fueron cometidas durante los años 2015 a 2023, ambos inclusive. De este modo, de acuerdo con la referida norma y al artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena debe ser aumentada en uno o dos grados respecto de esta.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 97 N° 4 inciso primero, 97 N° 25, 99 y 112 del Código Tributario, y demás normas aplicables,

SOLICITO A U.S., tener por interpuesta ampliación de querrela criminal, en contra de **SUNIL NANDWANI VASWANI**, en su calidad de socio y representante legal de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, como autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo **97 número 4 inciso primero del Código Tributario**; y en contra de **LAJU NANDWANI VASWANI** y **SUNIL NANDWANI VASWANI**, en su calidades de socios y representantes legales de **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑÍA LIMITADA**, como coautores del delito tributario previsto y sancionado en el **artículo 97 número 25 del Código Tributario**, . Asimismo, la presente acción se dirige en contra de todas las demás personas que resulten responsables por su participación culpable en los delitos indicados, así como de cualquier otro delito tributario que pueda ser determinado en el transcurso de la investigación penal, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los querellados y a quienes aparezcan como responsables de los delitos ya señalados, en el curso de la investigación, y se los acuse, para que en definitiva sean condenados al máximo de las penas asignadas a los delitos materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. tener por acompañado Decreto Supremo de nombramiento N° 1409 de fecha 04 de noviembre de 2024, en que consta mi calidad de Director del Servicio de Impuestos Internos.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvasse US. tener presente que será acompañado al Ministerio Público, el Informe N° 5 de fecha 06 de enero de 2025 y en el informe N° 345 de fecha 10 de diciembre de 2024. Todos documentos, emitidos por la fiscalizadora perteneciente al Grupo N° 2 del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Punta Arenas de este Servicio, Yasna Paredes Andrade.

TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos descritos precedentemente, sírvasse SS. tener presente que se solicita al Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se despache Instrucción Particular a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile (BRIDEC), con miras a determinar la efectividad de los hechos relatados en la presente querrela y se le tome declaración a testigos de los hechos, y

apercibiéndolos conforme el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal a todos los involucrados.

2. Se disponga la comparecencia de los querellados ya individualizados **LAJU NANDWANI VASWANI** y de **SUNIL NANDWANI VASWANI**, en sus calidades de representantes legales de la **SOCIEDAD REAL Y COMPAÑIA LIMITADA** a fin de que declaren sobre los hechos denunciados en esta ampliación de querella.

3. Se cite a prestar declaración en calidad de **testigo** a la fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, doña Yasna Paredes Andrade, domiciliada para estos efectos en Plaza Muñoz Gamero N° 1007, 2° piso, Punta Arenas, respecto de los hechos que se describen en la presente querella.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a US. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, las notificaciones que se ordene practicar en esta causa, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones: regionales.alp1@sii.cl; magallanes@sii.cl.

QUINTO OTROSÍ: Pido a US., tener presente que confiero patrocinio y poder a los siguientes abogados, **MARCELO FREYHOFFER MOYA**, Subdirector Jurídico, **GONZALO MARDONES PÉREZ** Jefe del Departamento de Defensa Judicial Penal, **FELIPE RÍOS SILVA**, Jefe del Área de Litigación Penal y a don **JUAN PABLO CONTRERAS BARRÍA** Jefe del Departamento Jurídico de la XII Dirección Regional Punta Arenas, todos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, domiciliados para estos efectos en Plaza Muñoz Gamero N° 1007, 2° piso, Punta Arenas, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente, y que firman en señal de aceptación.

FELIPE
ANTONIO
RIOS SILVA

Firmado digitalmente por
FELIPE ANTONIO
RIOS SILVA
Fecha: 2025.03.13
09:38:33 -03'00'

GONZALO
IGNACIO
MARDONES
PÉREZ

Firmado digitalmente por
GONZALO IGNACIO
MARDONES PÉREZ
Nombre de reconocimiento
(DN): ou=DEPARTAMENTO DE
DEFENSA JUDICIAL PENAL,
o=Servicio de Impuestos
Internos, c=CL,
st=SUBDIRECCIÓN JURÍDICA,
l=DEPARTAMENTO DE
DEFENSA JUDICIAL PENAL,
email=gonzalo.mardonespsii.c
l, cn=GONZALO IGNACIO
MARDONES PÉREZ
Fecha: 2025.03.13 09:41:10
-03'00'

JUAN
PABLO
CONTRERAS
BARRÍA

Firmado digitalmente por
JUAN PABLO
CONTRERAS
BARRÍA
Fecha: 2025.03.13
20:59:25 -03'00'

MARCELO
FREYHOFFER
MOYA

Firmado digitalmente por
MARCELO FREYHOFFER
MOYA
Fecha: 2025.03.13 09:50:18
-03'00'

JAVIER
ETCHEBERRY
Y CELHAY

Firmado digitalmente
por JAVIER
ETCHEBERRY CELHAY
Fecha: 2025.03.13
16:58:27 -03'00'

**VENTAS Y SERVICIOS – NUEVO TEXTO – LEY N° 19.946, ART. 2 – D.F.L. N° 2, DE 2001, ART. 21.
(Ord. N° 1202, de 11-06-2018)**

0000082
OCHENTA Y DOS

**APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ART. 2º, DE LA LEY N° 19.946, QUE
AMPLÍA LA ZONA FRANCA DE EXTENSIÓN DE PUNTA ARENAS A LA REGIÓN DE AYSÉN Y A
LA PROVINCIA DE PALENA, A LA VENTA DE VEHÍCULOS TRASLADADOS DESDE ZONA
FRANCA DE PUNTA ARENAS A PUNTOS DE COMERCIALIZACIÓN UBICADOS EN TTT.**

Se ha solicitado a esta Dirección Nacional pronunciarse sobre la aplicación de la exención contenida en el Art. 2º, de la Ley N° 19.946, que amplía la zona Franca de extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén y a la Provincia de Palena, a la venta de vehículos trasladados desde Zona Franca de Punta Arenas a puntos de comercialización ubicados en TTT.

I.- ANTECEDENTES:

AAAA, representada por XXXX, es una sociedad con giro de importación y venta de vehículos motorizados nuevos que opera en la Zona Franca Primaria de Punta Arenas y en la Zona Franca de Extensión.

Para estos efectos, el contribuyente mantiene puntos de venta tanto en el recinto amurallado de la Zona Franca Primaria, como en la ciudad de TTT, comprendida en la denominada Zona Franca de Extensión.

Para despachar los vehículos al punto de venta de TTT y comercializarlos en dicha región, la sociedad emite a su propio nombre una “Solicitud Registro factura” (SRF), a objeto de facilitar el transporte de los mismos al punto de venta ubicado en la ciudad de TTT, reconociendo que dicha operación no tiene la naturaleza jurídica de una venta.

Asimismo, la Sociedad preinscribe los vehículos en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil de TTT a nombre propio con fines meramente registrales y para obtener la emisión de la placa patente. Finalmente, cuando el vehículo es comprado por un cliente, se inscribe a nombre de éste y se le paga el correspondiente permiso de circulación.

Según lo manifestado por el contribuyente, el procedimiento anterior tiene como único propósito sacar del recinto amurallado los vehículos, para efectuar su venta en la tienda de TTT y así facilitar su transporte vía terrestre a dicha ciudad.

Posteriormente, la Sociedad efectúa la venta y la entrega material de los vehículos en la ciudad de TTT a los clientes que habitan la zona. El precio de venta de éstos tanto en la Zona Franca Primaria como en la Zona de Extensión es exactamente el mismo y los vehículos son vendidos en ambas Zonas sin recargar el valor agregado.



Finalmente, el contribuyente solicita ratificar el tratamiento tributario señalado en el párrafo precedente, en virtud del cual las ventas de los vehículos en TTT (zona franca de extensión) se efectúan exentas de IVA.

0000083
OCHENTA Y TRES

II.- ANÁLISIS:

El Art. 2º, de la Ley N° 19.946, que “Modifica la Ley Austral en materia de crédito tributario y establece la ampliación de la zona franca de extensión de Punta Arenas a la Región de Aysen para bienes de capital”, dispone en su inciso primero que “A partir de la entrada en vigencia de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la presente ley, las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, podrán ser adquiridas en la Zona Franca de Punta Arenas, para el sólo objeto de ser usadas en la Undécima Región de Aysén o en la Provincia de Palena, libres de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley N° 825, de 1974, quedando afectas, no obstante, al impuesto del artículo 11 de la ley N° 18.211.”

Por su parte, el inciso tercero de la citada norma legal establece que “El Director Nacional de Aduanas dictará instrucciones especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de estas mercancías, Asimismo, dicho Director establecerá los puntos habilitados de la Región de Aysén y de la Provincia de Palena para el ingreso o salida de las mercancías, pudiendo determinar perímetros fronterizos de vigilancia especial. El Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar en forma selectiva reconocimientos, aforos y verificaciones incluso documentales, con el objeto de verificar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación con las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la referida zona territorial.”

Teniendo presente que el beneficio invocado por el contribuyente se encuentra establecido en el Art. 2, de la Ley N° 19.946, y que el inciso tercero del mencionado artículo, faculta al Director del Servicio Nacional de Aduanas para fijar el procedimiento de ingreso y salida para las mercaderías que se acojan a dicho beneficio, es que se consultó a ese Organismo respecto de la forma de proceder del contribuyente, para sacar los vehículos desde zona franca de Punta Arenas, utilizando una SFR a su propio nombre con la finalidad de comercializar dichos vehículos sin IVA, en la Región de Aysén, específicamente TTT, aduciendo la liberación contenida en la norma en comento.

Mediante Oficio Ord. xxx, el Señor Director Nacional de Aduanas, señaló que consultada la Subdirección Jurídica, ésta concluyó en Oficio Ordinario N° xxxx, que el procedimiento aplicable a la importación de mercancías extranjeras desde Zona Franca de Punta Arenas hacia la Región de Aysén y la Provincia de Palena, para su uso en dicha zona, supone que la destinación aduanera tiene como antecedente la adquisición de la mercancía en Zona Franca de Punta Arenas, por lo que la Solicitud Registro Factura (SRF), tiene por objeto dar cuenta tanto de la adquisición de la mercancía en zona franca de Punta Arenas como de su posterior importación para uso en zona franca de extensión, y que en consecuencia, el ingreso de mercancías desde zona franca de Punta Arenas a la Undécima Región de Aysén y Provincia de Palena, sólo permite la importación de mercancías para su uso en zona franca de extensión, destinación aduanera que implica, necesariamente, una venta.

Dicha conclusión emana de lo señalado en Oficio Ordinario N° xxx, de la Subdirección Jurídica de ese Organismo, quien manifiesta que de la norma contenida en el Art. 2º, de la Ley N° 19.946, “se desprende que la

liberación de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el Decreto Ley N° 825, de 1974, está sujeta a la condición que la adquisición de las mercancías en Zona Franca de Punta Arenas sea para ser usada en la Undécima Región o en la Provincia de Palena.

Asimismo, el inciso tercero del citado artículo encargó al Director Nacional de Aduanas dictar instrucciones especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de estas mercancías. En cumplimiento de dicha normativa legal, el Capítulo X del Manual de Zona Franca, aprobado por Resolución N° 74, de 1984, del Director Nacional de Aduanas, establece normas para la zona franca de extensión de la Undécima Región de Aysén y la Provincia de Palena.

Así las cosas, dicha normativa reitera que las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21, del D.F.L. N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, podrán ser adquiridas en la Zona Franca de Punta Arenas, para el solo objeto de ser usadas en la Undécima Región de Aysén y en la Provincia de Palena, libres de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el D.L. N° 825, de 1974, quedando afectas, no obstante, al impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley 18.211; y que, las normas relativas a la zona franca de extensión de la Zona Franca de Punta Arenas, se aplicarán a la Región de Aysén y Provincia de Palena, considerándoselas zona franca de extensión para todos los efectos previstos por las leyes y reglamentos, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el inciso primero del artículo segundo de la ley 19.946.

Sobre el particular, el numeral 2.1 del citado Capítulo, que regula el “ingreso de mercancías” dispone que corresponde al usuario de zona franca confeccionar el documento denominado solicitud registro factura (SRF), cuyo trámite se ajustará en todo a lo prescrito en el Anexo 11 de la Resolución N° 74/84 y sus modificaciones y que, las mercancías adquiridas en la Zona Franca de Punta Arenas ingresarán a la Zona Franca de Extensión de la Región de Aysén y Provincia de Palena, por uno de los puntos habilitados para realizar este tipo de operaciones.

Asimismo, cabe destacar que, las instrucciones para llenar el formulario SRF, contenidas en el numeral 8 del citado anexo 11, exige indicar “ADQUIRENTE – DIRECCIÓN – RUT”, señalando el nombre con un máximo de 30 caracteres, dirección con un máximo de 30 caracteres y Rol Único Tributario cuando corresponda, de la persona natural o jurídica que adquiere las mercancías.

De lo anterior se desprende que el procedimiento administrativo aplicable a la importación de mercancías extranjeras desde zona franca de Punta Arenas hacia la Región de Aysén y en la Provincia de Palena, para su uso en dicha zona, supone que la destinación aduanera tiene como antecedente la adquisición de la mercancía en zona franca de Punta Arenas; por lo que la Solicitud Registro Factura, tiene por objeto dar cuenta tanto de la adquisición de la mercancía en zona franca de Punta Arenas como de su posterior importación para uso en zona franca de extensión.

En consecuencia, el marco legal y administrativo que regula el ingreso de mercancías desde zona franca de Punta Arenas a la Undécima Región de Aysén y Provincia de Palena solo permite la importación de mercancías

para su uso en zona franca de extensión, destinación aduanera que implica – necesariamente – una venta.”

0000085
OCHENTA Y CINCO

III.- CONCLUSIÓN:

Del análisis precedente, se concluye que no procede aplicar la liberación de IVA, contenida en el Art. 2°, de la Ley N° 19.946, a la venta de vehículos que el contribuyente traslada, con una SRF a su nombre, desde Zona Franca de Punta Arenas a sus propios puntos de venta, situados en TTT, a fin de comercializarlos en ese lugar sin IVA.

Ello porque, según el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduanas, en virtud de la facultad otorgada a éste en el inciso tercero del mencionado artículo 2, la importación de mercancías extranjeras desde Zona Franca de Punta Arenas hacia la Región de Aysén y la Provincia de Palena, para su uso en dicha zona, supone que la destinación aduanera tiene como antecedente la adquisición de la mercancía en Zona Franca de Punta Arenas, por lo que la Solicitud Registro Factura (SRF), tiene por objeto dar cuenta tanto de la adquisición de la mercancía en zona franca de Punta Arenas como de su posterior importación para uso en zona franca de extensión, y que en consecuencia, el ingreso de mercancías desde zona franca de Punta Arenas a la Undécima Región de Aysén y Provincia de Palena, sólo permite la importación de mercancías para su uso en zona franca de extensión, destinación aduanera que implica, necesariamente, una venta.

Por lo tanto, si el contribuyente transfiere los vehículos en zona franca de extensión, dicha venta se encontrará gravada con Impuesto al Valor Agregado, en virtud del Art. 21, inciso cuarto, del D. F.L. N° 2, de 2001, de Ministerio de Hacienda.

FERNANDO BARRAZA LUENGO

DIRECTOR

Oficio N° 1202, de 11.06.2018

Subdirección Normativa

Dpto. de Impuestos Indirectos

**ZONA FRANCA – D.F.L. N° 2, ART. 21 – LEY N° 19.946 – ART. 2°
(ORD. N° 0494, DE 09-03-2020)**

Solicita reconsiderar y dejar sin efecto Ord. N° 1202, de 11/6/2018.

Se ha recibido en esta Dirección Nacional, su presentación del antecedente, mediante la cual solicita reconsiderar y dejar sin efecto Ord. N° 1202, de 11/6/2018.

I.- ANTECEDENTES:

El Oficio que se solicita reconsiderar, fue emitido en respuesta a una consulta efectuada por su representada la Sra. XXXXX, quien en representación de Sociedad YYYYY, consultó sobre la aplicación de la exención contenida en el Art. 2°, de la Ley N° 19.946, que amplía la Zona Franca de extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén y a la Provincia de Palena, a la venta de vehículos trasladados desde Zona Franca de Punta Arenas a puntos de comercialización ubicados en Coyhaique.

La Sra. XXXXX, es un usuario de zona franca que, entre otras actividades, comercializa vehículos motorizados nuevos, teniendo su casa matriz en ese lugar. Posee, además, una sucursal en la ciudad de Coyhaique, en la Zona Franca de Extensión, todo ello en conformidad con la Ley de Zonas Francas.

Como parte de sus actividades comerciales, su representada traslada vehículos motorizados de su propiedad, desde su casa matriz, en la Zona Franca de Punta Arenas, a su sucursal en Coyhaique, en la Zona Franca de Extensión.

En atención a que no se trata de una venta, sino que de un mero traslado, desde la matriz de la empresa a una sucursal, pero con el fin de facilitar el registro y control por parte de las autoridades, su representada ampara dichos traslados con los que se da en llamar una “Solicitud de Registro de Factura” (en adelante “SRF”), como lo ordena y permite la Resolución N° 74, de 1984, de la Dirección Nacional de Aduanas.

En Coyhaique, las personas pueden ver e interesarse por los vehículos, los que entonces son comprometidos para la venta, llevándose a cabo la operación mediante la emisión de una factura exenta de IVA por parte de este usuario de la Zona Franca de Punta Arenas, para su uso y consumo en la Zona Franca de Extensión de Aysén, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 21°, de la Ley de Zonas Francas.

Considerando que no fue acogida su solicitud respecto de hacer aplicable la exención contenida en el Art. 2°, de la Ley N° 19.946, a la operación realizada por su cliente, es que solicita se reconsidere y deje sin efecto oficio Ord. N° 1202, de 11/6/2018, emitido por este Servicio, argumentando vulneración a principios constitucionales, en la aplicación del Art. 21°, inciso cuarto, del D.F.L. N° 2, de 2001, a la venta de vehículos efectuada en la sucursal de su representada ubicada en zona franca de extensión.

Finalmente agrega que el Tribunal Constitucional declaró admisible el requerimiento presentado por la Sociedad YYYYY., representada por la Sra. XXXXX.

II.- ANÁLISIS:

Mediante Oficio Ord. N° 1202, de 11/6/2018, se dio respuesta a presentación efectuada por la Sra XXXXXND, quien consultó sobre la aplicación de la exención contenida en el Art. 2°, de la Ley N° 19.946, a la venta de vehículos trasladados desde Zona Franca de Punta Arenas a puntos de comercialización ubicados en Coyhaique.



Luego de analizada su presentación, se concluyó en dicho Oficio que no procede aplicar la liberación de IVA antes señalada, a la venta de vehículos que el contribuyente traslada, con una SRF a su nombre, desde Zona Franca de Punta Arenas a sus propios puntos de venta, situados en Coyhaique, a fin de comercializarlos en ese lugar sin IVA.

En atención a ello, se determinó que, si el contribuyente transfiere dichos vehículos en zona franca de extensión, dicha venta se encontrará gravada con Impuesto al Valor Agregado, en virtud del Art. 21°, inciso cuarto, del D.F.L. N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda.

Para entender más claramente lo allí resuelto, debe tenerse presente que las normas relativas a zona franca y sus respectivas liberaciones tienen un carácter eminentemente territorial, por lo que deben entenderse e interpretarse teniendo presente dicha premisa.

Es por ello que cuando el Art. 2°, de la Ley N° 19.946, establece en lo pertinente, la liberación del Impuesto al Valor Agregado en la adquisición de las mercaderías a que se refiere el inciso segundo del Art. 21°, del D.F.L. N° 2, de 2001, para el sólo objeto de ser usadas en la Undécima Región de Aysén y en la Provincia de Palena, ésta supone para su procedencia, que las mercaderías salen de Zona Franca amparadas en la adquisición efectuada por quien las va a usar en la respectiva zona franca de extensión.

Ello, es consecuente con lo manifestado por el Servicio Nacional de Aduanas, al señalar en Ord. N° 1202, de 2018, que las instrucciones elaboradas al respecto por encargo del inciso tercero, del Art. 2°, de la Ley N° 19.946 y contenidas en el Capítulo X, del Manual de Zona Franca, aprobado por Resolución N° 74, de 1984, permiten concluir que el procedimiento administrativo aplicable a la importación de mercancías extranjeras desde zona franca de Punta Arenas hacia la Región de Aysén y en la Provincia de Palena, para su uso en dicha zona, supone que la destinación aduanera tiene como antecedente la adquisición de la mercancía en zona franca de Punta Arenas; por lo que la Solicitud Registro Factura, tiene por objeto dar cuenta tanto de la adquisición de la mercancía en zona franca de Punta Arenas como de su posterior importación para uso en zona franca de extensión, concluyendo que el marco legal y administrativo que regula el ingreso de mercancías desde zona franca de Punta Arenas a la Undécima Región de Aysén y Provincia de Palena, sólo permite la importación de mercancías para su uso en zona franca de extensión, destinación aduanera que implica – necesariamente – una venta.

De lo anterior se desprende que normativamente no se cumple en el caso expuesto, con los requisitos establecidos en la norma legal para la procedencia de la exención, toda vez que las mercaderías salen a Zona Franca de Extensión amparadas en una SRF emitida a nombre del usuario de zona franca, para ser vendidas y por tanto adquiridas por quien las usaría en zona franca de extensión, recién cuando éstas se encuentran físicamente en la sucursal que el contribuyente mantiene en Coyhaique. Ello se contrapone con la normativa que establece la exención, así como con el procedimiento dispuesto por el Servicio Nacional de Aduanas. Siendo así, resulta clara la improcedencia de la franquicia invocada.

Ahora bien, lo que hace el contribuyente en la práctica, es vender mercaderías situadas dentro de la zona franca de extensión, razón por la cual le resulta plenamente aplicable el inciso cuarto, del Art. 21°, del D.F.L. N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda debiendo, por lo tanto, gravarse dichas operaciones con Impuesto al Valor Agregado.

III.- CONCLUSIÓN:

Del análisis precedente se concluye que no procede acoger su solicitud, en términos de dejar sin efecto lo resuelto por este Servicio en Ord. N° 1202, de 11/6/2018

Respecto de los argumentos en torno a la vulneración de derechos constitucionales, mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2020, el Tribunal Constitucional rechazó, en todas sus partes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por usted, sobre esta materia.

0000088
OCHENTA Y OCHO

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Oficio N° 0494, de 09-03-2020
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – DFL N° 2 DE 2001, ART. 7,
ART. 10 BIS, ART. 21, ART. 23 – CIRCULAR N° 37 DE 1982 –
CIRCULAR N° 16 DE 1986 – RESOLUCION EX. N° 59 DE 2020 –
OFICIO N° 455 DE 2025, OFICIO N° 1164 DE 2025, OFICIO N° 888 DE 2023,
OFICIO N° 3016 DE 2022 Y OFICIO N° 494 DE 2020 (ORD. N° 898, DE 23.04.2026)**

IVA en ventas realizadas en zona franca de extensión

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental, consulta sobre el procedimiento en la venta de mercancías en la zona franca de extensión de Aysén de productos importados e ingresados por zona franca.

Al respecto, y sin perjuicio que lo consultado ya se encuentra resuelto en instrucciones administrativas previas¹, razón por la cual en su oportunidad se respondió a través de la Dirección Regional de Coyhaique mediante el Oficio N° 455 de 2025², se informa que:

- 1) Conforme con lo dispuesto en el artículo 7 y 10 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2001 (DFL N° 2), a la Zona Franca pueden introducirse toda clase de mercancías, tanto extranjeras, como nacionales o nacionalizadas, las cuales, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 21 de dicho cuerpo legal, podrán ser adquiridas de conformidad con las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante compra directa en moneda corriente nacional, libres de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas, y del IVA, a que se refiere la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), contenida en el Decreto Ley N° 825 de 1974.
- 2) El inciso quinto del artículo 21 del referido DFL N° 2 dispone que las mercancías adquiridas en zona franca podrán ser transferidas o enajenadas a cualquier título en la zona franca de extensión, quedando dichos actos sujetos a la aplicación de las normas generales de la LIVS³.
- 3) El inciso primero del artículo 23 del DFL N° 2 establece que las sociedades administradoras y los usuarios que se instalen dentro de las zonas francas estarán exentas de los impuestos a las ventas y servicios.

Al tenor de las normas indicadas precedentemente, la liberación de los impuestos señalados opera exclusivamente en las ventas realizadas por un comerciante usuario, dentro del recinto delimitado de zona franca primaria; es decir, la exención posee un carácter netamente territorial.

Luego, si el contribuyente no tiene la calidad de usuario de zona franca, las compras de mercancías que realice en dicha zona de excepción, conforme con los artículos 21 y 23 del DFL N° 2, se encontrarán exentas de IVA, no así las ventas que realice en la zona de extensión de esas mismas mercaderías, las cuales deben facturarse afectas al mencionado impuesto.

Por tanto, en la situación planteada, el contribuyente habría emitido erróneamente facturas no afectas o exentas de IVA en las ventas realizadas en la zona de extensión de Aysén, cuestión que debe regularizar en la unidad correspondiente a su jurisdicción.

**JORGE TRUJILLO PUENTES
DIRECTOR**

Oficio N° 898, de 23.04.2026
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Circulares N° 37 de 1982 y N° 16 de 1986, que instruyen sobre el nuevo artículo 10 bis del DFL 341 de 1977, cuyo texto refundido se encuentra en el DFL N° 2 de 2001. También oficios N° 1164 de 2025, N° 888 de 2023 y N° 3016 de 2022.

² Mediante Resolución Ex. N° 59 de 2020 se fijó el procedimiento para la gestión de consultas sobre interpretación y aplicación de disposiciones tributarias que se presente ante el Director del Servicio de Impuestos Internos, estableciendo que los Directores Regionales están facultados para responder consultas, facultad que opera cuando la consulta formulada pueda ser absuelta en base a criterios previamente fijados por la Dirección Nacional, y aplicables al caso consultado.
En este sentido Oficio N° 494 de 2020, Oficio N° 3016 de 2022, Oficio N° 888 de 2023, entre otros.



Sociedad Real y Cia, Ltda.

GRAN TIENDA, COMERCIO, IMPORTACIONES Y
EXPORTACIONES, LEASING, ARRENDAMIENTOS,
GESTIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES.

Casa Matriz: Avda. Bulnes N° 03545 - Oficina "B" - Fono: 613309

Sucursales: Usuario Zona Franca - Km. 3,5 Norte

Manzana 4 - Sitio 2 - Fonos: 613 374 / 613 375

PUNTA ARENAS

RUT.: 76.129.350-8

FACTURA DE VENTAS Y SERVICIOS
NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA

Nº 0248

S.I.I. PUNTA ARENAS

PUNTA ARENAS

27

de

DICIEMBRE

de

2011

Nombre o

Razón Social: SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS

R.U.T.: 80.803.000-X

Dirección: COCHRANE N° 314, PISO 2

Comuna o Lugar: COYUQUE

Giro: FISCALIZADOR

Teléfono: 21 21103 / 21 21104 Casilla:

Guía de Despacho N°: de

Condiciones de Venta: ORD. DE COMP. N° 1906-13

Por lo siguiente:

Deb

Cantidad	DETALLE	P. Unitario	TOTAL
	Z/4128/2011-01 VEH.01 VEHICULO : STATION WAGON NUEVO SIN USO MARCA : MAHINDRA MODELO : SCORPIO AÑO : 2012 COLOR : NEGRO COMBUSTIBLE : DIESEL CILINDRA : 2.179cc PUERTAS : 5 ASIENTOS : 5 PASAJEROS : 5 TRACCION : 4X ENCENDIDO : COMPRESION TRANSMISION : MECANICO VIN : MA1TM4HGMB2B23424 MOTOR : HGB4B45143 P.B.V : 2.010 KILOS COPIA DE FACTURA NO DA DERECHO A CREDITO FISCAL Cancelado de de		
Son:	DIEZ MILLONES, CIENTO MIL PESOS	TOTAL \$	10.100.000

NOMBRE:

R.U.T.: FECHA:

RECINTO:

FIRMA:

El acuse de recibo que se declara en este ac
de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del A
4º, y la letra c) del Art. 5º de la ley 19.9
acredita que la entrega de mercaderías
servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s).

artesanano ~ Tel.: 24 6209 ~ Punta Arenas

Cuadruplicado; Cobro Ejecutivo Cedible



RESOLUCION EXENTA SII N°82 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2004

MATERIA: ESTABLECE PARA LOS VENDEDORES DE ZONA FRANCA DE EXTENSIÓN, LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR EN LAS FACTURAS QUE EMITAN POR VENTA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS DE ZONA FRANCA CON S.R.F., LA FRASE QUE SE INDICA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 6°, letra A), N°1, del Código Tributario, contenido en el Art. 1° del D.L. N° 830, de 1974; el Arts. 54° y 56°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Art. 1° del D.L. N° 825, de 1974; lo dispuesto en el inciso primero del Art. 71 Bis del Reglamento del D.L. N° 825, de 1974, contenido en el D.S. N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda

CONSIDERANDO:

1° Que, los vehículos que han permanecido en el recinto de Zona Franca pueden ser importados a Zona Franca de Extensión, mediante el documento denominado Solicitud Registro de Factura (S.R.F.) sin pagar los gravámenes aduaneros, salvo lo estipulado en la ley 18.211 y, cuando proceda, los impuestos adicionales del D. L. N° 825, de 1974.

2° Que, en estos casos, los vehículos se entienden nacionalizados sólo respecto de la porción de territorio comprendida en la Zona Franca de Extensión.

3° Que, por la venta que realiza un usuario de Zona Franca en sucursal que posee en Zona Franca de Extensión, de un vehículo importado con S.R.F., emite una factura en la que no se deja constancia que el vehículo sólo ha sido nacionalizado respecto de la porción de territorio comprendida en la Zona Franca de Extensión, por lo que tiene circulación restringida, y debe permanecer en dicha zona.

4° Que, el artículo 71 Bis del Reglamento del D.L. N° 825, de 1974, contenido en el D.S. N° 55, de 1977, faculta al Director del Servicio de Impuestos Internos para fijar con carácter de obligatorio otros requisitos para las facturas.

5° Que, con el fin de resguardar el interés fiscal.

SE RESUELVE:

1. Por las ventas que se efectúen en Zona Franca de Extensión, que recaigan sobre vehículos importados de Zona Franca con S.R.F., se deberá señalar en el recuadro "detalle" de la respectiva Factura, la frase: "Mercadería procedente de Zona Franca, no nacionalizada para el resto del país".

2. El incumplimiento de la obligación indicada en el resolutivo anterior, hará aplicable lo dispuesto en el N° 5 del artículo 23° del Decreto Ley N° 825, de 1974, y la sanción que establece el N° 10 del artículo 97° del Código Tributario.

3. La presente Resolución regirá a contar de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

ANOTESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO

**(Fdo) JUAN TORO RIVERA
DIRECTOR**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.



Saluda a Ud.

Secretario General

MSCH/MCL

DISTRIBUCIÓN:

- Secretaría Director
- Subdirección de Fiscalización
- Secretaría General
- Oficina de Partes
- Boletín
- Internet
- Diario Oficial (Extracto)

Resolución 5275 EXENTA

APRUEBA NORMAS OPERATIVAS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.946 Y REGIMEN DE ZONA FRANCA DE EXTENSION, PARA REGIONES QUE INDICA

MINISTERIO DE HACIENDA; SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Publicación: 09-DIC-2004 | Promulgación: 01-DIC-2004

Versión: Última Versión De : 12-FEB-2011

Ultima Modificación: 12-FEB-2011 Resolución 514

Url Corta: <https://bcn.cl/3mbvm>



APRUEBA NORMAS OPERATIVAS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.946 Y REGIMEN DE ZONA FRANCA DE EXTENSION, PARA REGIONES QUE INDICA

Núm. 5.275 exenta.- Valparaíso, 1 de diciembre de 2004.- Vistos:

La ley 19.946, publicada en el Diario Oficial de fecha 11 de mayo de 2004, mediante la cual se establece la ampliación de la Zona Franca de Extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén (XI) y a la provincia de Palena en la X Región.

El DFL N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre Zonas Francas.

El artículo 11 de la ley 18.211, que establece un impuesto único a la importación de mercancías extranjeras a las zonas francas de extensión.

Considerando:

Que, en conformidad al artículo 2° de la ley 19.946, se hace necesario dictar instrucciones especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de mercancías de la zona territorial a que dicha disposición se refiere.

Que, asimismo, corresponde establecer los puntos habilitados de la Región de Aysén y provincia de Palena para el ingreso y salida de las mercancías.

Que, de conformidad con el inciso segundo del citado artículo 2° de la ley 19.946, se aplicarán a la Región de Aysén y a la provincia de Palena, las normas relativas a la zona franca de extensión de la Zona Franca de Punta Arenas, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

Que, procede adecuar dichas disposiciones a las especiales condiciones geográficas de la mencionada zona



territorial.

Teniendo presente: las normas citadas y lo dispuesto en los artículos 4º N°s 7 y 8 del DFL N° 329 de 1979, y el artículo 1º del D.L. N° 2.554 de 1979, dicto la siguiente,

R e s o l u c i ó n :

1. Apruébanse las siguientes normas operativas para la aplicación del artículo 2º de la ley 19.946 y del régimen de zona franca de extensión, para la XI Región de Aysén y la provincia de Palena en la X Región, modificándose el Manual de Zonas Francas aprobado por resolución N° 74 de 1984, de la Dirección Nacional de Aduanas y agregándose el nuevo Capítulo X:
NORMAS PARA LA ZONA FRANCA DE EXTENSION DE LA UNDECIMA REGION DE AYSEN Y LA PROVINCIA DE PALENA DE LA DECIMA REGION

1. AMBITO DE APLICACION

1.1 La ley 19.946, publicada en el Diario Oficial de 11.05.2004 estableció la ampliación de la Zona Franca de Extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén (XI) y a la provincia de Palena (X Región) y encargó al Director Nacional de Aduanas dictar instrucciones especiales relativas a documentación y procedimientos aplicables al ingreso y salida de mercancías de dicha zona.

1.2 De conformidad a lo establecido en su artículo 2º, las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del DFL N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, podrán ser adquiridas en la Zona Franca de Punta Arenas, para el solo objeto de ser usadas en la Undécima Región de Aysén y en la provincia de Palena en la Décima Región, libres de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el D.L. N° 825 de 1974, quedando afectas, no obstante, al impuesto establecido en el artículo 11 de la ley 18.211.

1.3. Las normas relativas a la zona franca de extensión de la Zona Franca de Punta Arenas, se aplicarán a la Región de Aysén y provincia de Palena, considerándose las zona franca de extensión para todos los efectos previstos por las leyes y reglamentos, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el inciso primero del artículo segundo de la ley 19.946.

2. INGRESO DE MERCANCIAS

2.1 El usuario de la Zona Franca de Punta Arenas confeccionará el documento denominado Solicitud Registro Factura, cuyo trámite se ajustará en todo a lo prescrito en el Anexo 11 de la resolución N° 74/84 y sus modificaciones. Las Solicitudes Registro Factura (SRF) se expedirán en el número de ejemplares pertinentes incluyendo además, una fotocopia adicional para el adecuado control aduanero.

2.2 Las mercancías adquiridas en la Zona Franca de Punta Arenas, ingresarán a la Zona Franca de Extensión de la región de Aysén y provincia de Palena, por uno de los puntos habilitados para realizar este tipo de operaciones. Diariamente la Dirección Regional de Aduanas de Punta Arenas comunicará a las direcciones regionales respectivas de la zona franca de extensión, las SRF numeradas con destino a la Región de Aysén y provincia de Palena, y la información relevante para su identificación.

2.3 Si se tratare de mercancías cuya dimensión, volumen, tipo, naturaleza u otra condición requieran de un envío inmediato hacia la Región de Aysén y/o a la provincia de Palena, y cuyo traslado a la Zona Franca de Punta Arenas y posterior retorno encarezca en forma desproporcionada los costos de tales mercancías, el usuario de la citada zona franca podrá solicitar por escrito al Director Regional de la Aduana de Punta Arenas, que autorice el control documental de ingreso a la Zona Franca de Punta Arenas y que las mercancías se trasladen directamente a la Zona Franca de Extensión de la Región de Aysén y provincia de Palena. Este tipo de ingreso, no exime del cumplimiento de las formalidades establecidas, en cuanto a documentación, plazos y llenado de la Solicitud de Traslado a la zona franca (Z).

El Director Regional de la Aduana de Punta Arenas ponderará los antecedentes y autorizará, si procede, el control documental de ingreso a la Zona franca de Punta Arenas para aquellas operaciones cuyo valor CIF sea de hasta US\$50.000.

Si el valor de las mercancías de que se trate es superior a US\$50.000 CIF, e inferior a US\$200.000 CIF, el Director Regional de la Aduana de Punta Arenas elevará la petición respectiva al Subdirector Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas así como los antecedentes que estime necesarios para resolver sobre la petición.

Sólo el Director Nacional podrá autorizar el control documental de ingreso a Zona Franca de Punta Arenas para aquellas operaciones cuyo

valor CIF sea igual o superior a US\$200.000.

2.4 Habiéndose autorizado el ingreso documental a la Zona Franca de Punta Arenas, el usuario deberá tramitar, junto con la Solicitud de Traslado a zona franca (Z), la respectiva Solicitud Registro Factura, que autoriza la importación desde zona franca a la zona franca de extensión y presentar las mercancías de que se trate, ante el punto habilitado de control.

2.4.1. Al momento del ingreso de las mercancías a la Región de Aysén y provincia de Palena, se deberá presentar al funcionario de Aduana del punto habilitado, la Solicitud de Traslado a Zona Franca (Z) aprobada por la Aduana de Punta Arenas y los ejemplares correspondientes de la Solicitud Registro Factura aprobada por esa misma Aduana.

2.4.2. El funcionario deberá efectuar la revisión, tanto física como documental, y si todo está correcto deberá certificar el ingreso documental en la Solicitud de Traslado a Zona Franca (Z) y la autorización de salida de zona franca en la Solicitud Registro Factura, reteniendo los ejemplares correspondientes a la Aduana y devolviendo los restantes al usuario o su representante. Además, comunicará a la Aduana de Punta Arenas, por la vía más expedita, las actuaciones realizadas y remitirá, vía oficial, los ejemplares correspondientes a la citada Aduana, tanto de la Solicitud de Traslado a Zona Franca (Z), como de la Solicitud Registro Factura.

2.5. Tratándose de mercancías reexpedidas desde la Zona Franca de Iquique a la Zona Franca de Punta Arenas, cuyo destino final sea la Zona Franca de Extensión de la Región de Aysén o provincia de Palena, podrá solicitarse al Director Regional de la Aduana de Punta Arenas, que autorice el control documental de ingreso a la zona franca y que las mercancías se trasladen directamente a la Zona Franca de Extensión de la Región de Aysén o Provincia de Palena.

La autorización del control documental de ingreso a Zona Franca será concedida por la autoridad respectiva, según lo señalado en el numeral 2.3 precedente.

2.6. Concedida la autorización, se procederá de la siguiente forma:

2.6.1 Las mercancías saldrán de la Zona Franca de Iquique al amparo de la Solicitud de Reexpedición aprobada por la Aduana.

2.6.2 Las mercancías deberán presentarse en el

punto habilitado de ingreso a la Región de Aysén o provincia de Palena con la Solicitud de Reexpedición que las ampara, además de la Solicitud Registro Factura aprobada por la Aduana de Punta Arenas y copia de la autorización de ingreso documental otorgada.

2.6.3. El funcionario de Aduana destacado en el punto habilitado de ingreso, verificará que el traslado de las mercancías desde Iquique se hubiere efectuado dentro de los plazos establecidos en la resolución N° 74/84 y sus modificaciones y que se encuentra autorizado el ingreso documental. Si no se encontrare autorizado el ingreso documental, la mercancía deberá continuar hasta la Zona Franca de Punta Arenas.

2.6.4. El funcionario de aduana del punto habilitado, otorgará en forma simultánea el cumplimiento de la Solicitud de Reexpedición y de la Solicitud Registro Factura respecto de aquellas mercancías autorizadas para ingresar documentalmente a la Zona Franca de Punta Arenas, de existir plena correspondencia entre los antecedentes presentados y el examen físico de las mercancías.

2.6.5. La Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre el punto habilitado, comunicará por la vía más rápida a la Aduana de Punta Arenas, el cumplimiento de la Solicitud de Reexpedición y de la Solicitud Registro Factura asociada a dicha reexpedición. Además deberá remitir vía oficial a la Aduana de Punta Arenas los ejemplares cumplidos de dichas Solicitudes. A su vez, la Aduana de Punta Arenas comunicará el cumplimiento a la Aduana de Iquique para los fines de cancelar los registros respectivos.

2.7. Las Aduanas podrán efectuar en forma selectiva reconocimientos, aforos y verificaciones, incluso documentales, con el objeto de comprobar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación con las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la Zona Franca de Extensión de la Región de Aysén y provincia de Palena.

3. CONTROL DE SALIDA EN LA AVANZADA O PUNTO DE CONTROL DEPENDIENTE DE LA ADUANA DE PUNTA ARENAS

3.1 Las mercancías adquiridas en la Zona Franca de Punta Arenas, con destino a la Zona Franca de Extensión de la Región de Aysén y Provincia de Palena, deberán ser presentadas en el control aduanero de salida de la XII

Región, conjuntamente con el original de la SRF o Factura, según corresponda

Resolución 514,
HACIENDA
I.
D.O. 12.02.2011

3.2 En caso que las mercancías deban pasar por territorio argentino y sean trasladadas por transportistas terrestres, deberá contarse además con el MIC/DTA. Si fueran transportadas por el adquirente, por sus propios medios, deberá contar con el Formulario Unico Chile - Argentina, en el cual deberá consignarse como 'Observación' el N° y fecha de la SRF que ampara las mercancías.

3.3 Si se tratare de transporte de mercancías por territorio nacional, el transportista deberá contar con el original de la Solicitud Registro Factura, una relación de las mercancías transportadas y/o manifiesto.

4. CONTROL DE INGRESO POR LAS ADUANAS DE PUERTO AYSÉN, COYHAIQUE Y PUERTO MONTT (PROVINCIA DE PALENA)

4.1 Las Aduanas de Puerto Aysén, Coyhaique y Puerto Montt (provincia de Palena), a través de controles que se efectúen en los puntos habilitados de su jurisdicción, verificarán la correspondencia de las mercancías salidas desde Zona Franca de Punta Arenas y aquellas que ingresan a la Zona Franca de Extensión, reteniendo la fotocopia de la SRF, la que deberá ser remitida a la Aduana de Punta Arenas.

4.2 Dichas aduanas deberán comunicar el ingreso de las mercancías, por la vía más expedita, a la Aduana de Punta Arenas.

5. SALIDA DE MERCANCIAS AL RESTO DEL PAIS O AL EXTRANJERO

5.1 Las mercancías que hubieren ingresado a la Región de Aysén y provincia de Palena bajo el régimen de zona franca de extensión, podrán salir de la zona al resto del país amparadas por Declaración de Ingreso o Declaración de Admisión Temporal, o al extranjero mediante Documento Unico de Salida.

5.2. Los residentes con único domicilio en la Zona Franca de Extensión de la Región de Aysén y provincia de Palena pueden ingresar mercancías al resto del país, al amparo de la franquicia que otorga el artículo 35 de la ley 13.039, cumpliendo los requisitos legales.

6. ESTADISTICAS

La Aduana de Punta Arenas deberá confeccionar

una estadística de las Solicitudes Registro Facturas aprobadas, cuyo destino final sea la Región de Aysén o provincia de Palena. Esta estadística será mensual y por destino (XI Región o Palena)

II. Establécense los puntos habilitados siguientes, para el ingreso o salida de las mercancías, desde y hacia la Región de Aysén y provincia de Palena:

A) Sujetos a la jurisdicción de la Dirección Regional de Aduana de Coyhaique, en la Región de Aysén:

- Paso Camino Alto Río Mayo - Coyhaique, en la provincia de Coyhaique
45°31'S
71°33'W
- Paso Huemules, en la provincia de Coyhaique
45°55'S
71°39'W
- Paso Jeinimeni, en la provincia José Miguel Carrera
43°33'S
71°40'W
- Paso Roballos, en la provincia Capitán Prat
47°09'S
79°51'W
- Aeródromo Balmaceda, en la provincia de Coyhaique

B) Sujeto a la jurisdicción de la Aduana de Puerto Aysén, en la Región de Aysén:

- Puerto Chacabuco, en la provincia de Puerto Aysén
- Puerto Oxxean Chacabuco, en la provincia de Aysén.
43°27'52'' S
72°49'3'' W

Resolución 8372
EXENTA,
HACIENDA
D.O. 21.12.2009

C) Sujetos a la jurisdicción de la Dirección Regional de la Aduana de Puerto Montt, en la Región de Los Lagos:

- Paso de Futaleufú, en la provincia de Palena
43°11'S
71°45'W
- Paso Río Encuentro, en la provincia de Palena
43°35'S
71°45'W
- Chaitén, en la provincia de Palena
42°54'43,79" S
72°42'03,350" W

RES 2781, HACIENDA
Nº 1
D.O. 14.06.2007

- Localidad de Contao, en la provincia de Palena
(Comuna de Hualaihué)
41°46'35,59" S
72°41'27,40" W

III. Esta resolución regirá a partir del 1° de enero de 2005.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Servicio Nacional de Aduanas.-

Raúl Allard Neumann, Director Nacional de Aduanas.



0000101
CIENTO UNO

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS
ESCUELA DE POSTGRADO

Análisis de la certeza jurídica del Artículo 8 del DLF 2 de 2001

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE
PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

Estudiante: Cristian Chávez Neguel
Profesor Guía: Alberto Cuevas Ozimica
Profesor Co Guía: Carolina González González

Santiago, Chile

2024



INDICE

<u>Descripción</u>	<u>Página</u>
Resumen Ejecutivo	4
Executive Summary	5
1. Introducción	6
2. Planteamiento del problema	8
2.1 Hipótesis	9
2.2 Objetivos	9
2.2.1 Objetivo General	9
2.2.2 Objetivos Específicos	9
2.3 Metodología	10
3. Estado de arte y marco teórico	11
4. Marco normativo	14
5. Desarrollo y Resultado	19
5.1 Rentas accesorias	19
5.2 Construcción	24
5.3 Servicios en Zona Franca	26
5.4 Subarriendos	30
5.5 Actividades informadas por los usuarios de Zona Franca	32
5.6 Riesgos por la falta de claridad, actualización de la norma y certeza jurídica.	34
5.7 Propuesta de solución a partir del análisis realizado.	36
6. Conclusión	38
7. Bibliografía	39
8. Anexos	42

ACRÓNIMOS

DL	: Decreto Ley
DFL	: Decreto con Fuerza de Ley
TTA	: Tribunal Tributario y Aduanero
CS	: Corte Suprema
SII	: Servicio de Impuestos Internos
IVA	: Impuesto al Valor Agregado
UTM	: Unidad Tributaria Mensual
RIT	: Rol Interno del Tribunal.
ZOFRI	: Zona Franca de Iquique
BCN	: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Resumen Ejecutivo

En los últimos años ha estado presente la revisión y en algunos casos la eliminación de ciertas exenciones tributarias, la última de importancia fue la Ley 21.420 del año 2022, la que elimino o redujo exenciones que en su momento tuvieron un papel relevante como herramienta de política pública, como fue eliminar la exención del artículo 107 de la LIR y la eliminación del beneficio del crédito especial a las empresas constructoras, entre otros, considerando que ya no eran necesarios, destinando los recursos que se obtuvieren a prioridades como es el financiamiento de las pensiones.

En esta situación, es necesaria la continua revisión y análisis de las exenciones existentes en nuestro país, como lo es el DFL 2 de 2001, que refunde el antiguo DFL 341 de 08 de junio de 1977 sobre Zonas y Depósitos Francos, el cual debe ser analizado en primer lugar en cuanto a que papel cumple en la actualidad, así como su utilización, comprensión, simplicidad en su redacción, actualización, buscando además dar solución a situaciones que a través de los años puedan haber generado controversia entre los contribuyentes y la autoridad tributaria.

A través de este trabajo de investigación se busca analizar ciertas diferencias de interpretación que han generado contingencias tributarias a lo largo de los años y que se asocian específicamente al artículo 8 del DFL N°2 de 2001, en el que se señalan las operaciones que se pueden realizar dentro de la Zona Franca, evaluar si efectivamente esta norma da certeza tributaria al delimitar específicamente las operaciones permitidas dentro del recinto franco, en especial al tratarse de una franquicia tributaria. Se aclara entonces, que de la investigación no se pretende determinar si las Zonas Francas cumplen o no el propósito en su origen.

Executive Summary

In recent years, there has been a review and, in some cases, the elimination of certain tax exemptions. The most significant recent example was the Law 21.420 of 2022, which eliminated or reduced exemptions that once played a relevant role as a tool of public policy. This included eliminating the exemption from Article 107 of the Income Tax Law and removing the special credit benefit for construction companies, among others, considering them no longer necessary and reallocating the resources to priorities such as pension financing.

In this context, continuous review and analysis of existing exemptions in our country are necessary. One such exemption is the DFL 2 of 2001, which consolidates the old DFL 341 of June 8, 1977, regarding Free Trade Zones and Deposits. This decree must be analyzed regarding its current role, utilization, comprehension, simplicity in drafting, and updating, aiming to address situations that may have generated controversy between taxpayers and tax authorities over the years.

This research aims to analyze certain differences in interpretation that have led to tax contingencies over the years, specifically associated with Article 8 of DFL N°2 of 2001, which outlines the operations that can be carried out within the Free Trade Zone. It seeks to evaluate whether this regulation provides tax certainty by specifically delineating the permitted operations within the free zone, especially given its status as a tax franchise. It is clarified that the research does not seek to determine whether Free Trade Zones fulfill their original purpose or not.

1. Introducción

El actual DFL 2 de 10 de agosto 2001, sobre Zonas Francas, tiene su origen en el DL 1055 de fecha 05 de junio de 1975, documento en el cual se desprenden los motivos de la creación de las respectivas Zonas Francas, los que tenían relación con agilizar los procesos de importación de materias primas necesarias para la actividad nacional a un menor costo, lo que además implicaría inversión en infraestructuras junto al desarrollo de actividades productivas que incentivarían la creación de empleo. Al mismo tiempo la utilización de productos extranjeros estimularía una competencia con la fabricación nacional, estimulando una mayor transferencia de tecnologías. Por último, se visualizaba que las inversiones que se realizarían implicarían la participación del sector privado, quienes serían los que financiarían este proyecto.

Lo que hizo atractivo esta iniciativa fue el eximir las actividades comprendidas dentro de la ley de los impuestos a las ventas y servicios, así también del impuesto de primera categoría por las utilidades que se generen en dichas actividades.

Estos beneficios implican para el Estado de Chile un gasto tributario proyectado en informe desarrollado por la Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del Servicio de Impuestos Internos (2022), para los años 2021 a 2023, de lo siguiente:

Cuadro 1 GASTO TRIBUTARIO PROYECTADO FRANQUICIA DE ZONA FRANCA 2021 a 2023, en millones de pesos

Id.	Impuesto/Tipo de Exención/Nombre del gasto tributario	Objetivo o Sector	2021	2022	2023
I)	Impuesto a la Renta		3.144.383	4.314.582	4.296.506
2.	Exención y hecho no gravados		158.525	210.476	205.592
2.6	Rentas de empresas instaladas en Zona Franca	Regional	47.431	72.572	80.351
II)	Impuesto al Valor Agregado		2.766.670	3.149.420	2.800.801
13	Exención y hecho no gravados		2.238.094	2.610.565	2.466.175
13.15	Importaciones Zona Franca	Regional	140.987	181.044	189.824

Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del Servicio de Impuestos Internos (2022), Informe de gasto tributario 2021 a 2023

Por tal motivo reviste importancia el correcto uso dado a la franquicia, lo que implica la necesidad imperiosa de contar con certeza jurídica que permita su correcta utilización, es por ello que se procederá a realizar un análisis de situaciones que han generado diferencias entre los contribuyentes usuarios de Zona Franca y la administración tributaria, las que nos entregaran una perspectiva de cuan clara es la norma y si es necesario una actualización o modificación, tomando en cuenta que su redacción, en lo que trata sobre las actividades comprendidas, data de su origen en el año 1975, sin modificaciones al día de hoy.

Hasta el momento no existe información de que se esté en análisis alguna modificación al DFL N°2 de 2001, sin embargo, si ha habido modificación a la normativa aduanera, referente a Zona Franca, producto de actualización de sus procedimientos que van acorde a las nuevas tecnologías de información y a sus necesidades operativas.

2. Planteamiento del problema

Al momento de determinar qué actividades se encuentran comprendidas en la franquicia de Zona Franca es necesario ir al artículo N°8 del DFL 2 de 2001, el que señala lo siguiente:

“Las mercancías que ingresen a las Zonas Francas podrán ser objeto de los actos, contratos y operaciones que se enuncian sólo a título ejemplar:

- Depositadas por cuenta propia o ajena
- Exhibidas
- Desempacadas
- Empacadas
- Envasadas
- Etiquetadas
- Divididas
- Reembaladas
- Comercializadas

Sólo en las Zonas Francas podrán realizarse también otros procesos tales como: armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.”

Esta descripción plantea un problema al momento de limitar las actividades que se pueden desarrollar sobre las mercancías o al desarrollo de una actividad de tipo industrial, señalando que las enunciadas son solo a título ejemplar.

Es así que al momento de describir el régimen de franquicia de zona franca, en el artículo 23 del DFL 2 de 2001 se señala lo siguiente:

“Las sociedades administradoras y los usuarios que se instalen dentro de las Zonas Francas estarán exentas de los impuestos a las ventas y servicios del decreto ley 825, de 1974, por las operaciones que realicen dentro de dichos recintos y zonas.

Del mismo modo estarán exentas del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas en sus ejercicios financieros, (...) “

La franquicia aplica entonces a las operaciones que tanto la administradora como los usuarios realicen dentro de la zona franca, operaciones que a título ejemplar se enumera en el artículo 8 del DFL 2 de 2001.

2.1 Hipótesis

La actual redacción del artículo 8 del DFL 2 de 2001 no establece claramente el marco de aplicación en el cual se circunscriben las actividades u operaciones acogidas a la franquicia de Zona Franca. Esta falta de precisión puede implicar dar la posibilidad de desarrollo de actividades no comprendidas en la Ley, dando mal uso de la franquicia y al espíritu de ella.

2.2 Objetivos

2.2.1 Objetivo General

Determinar los problemas que implica la actual redacción del artículo 8 del DFL 2 de 2001, entre ellos problemas en el tiempo, uso indebido de la franquicia y figuras elusivas. De confirmarse la hipótesis se desarrolla una solución o tratamiento estructural que permite subsanar el problema.

2.2.2 Objetivos Específicos

Objetivo específico 1: Descripción de la Franquicia de Zona Franca y del problema de redacción del artículo 8 del DFL 2 de 2001.

Objetivo específico 2: Ejemplificar problemas mediante la revisión y análisis de pronunciamientos de la Corte Suprema, respecto de varios casos.

Objetivo específico 3: Realizar análisis de otras actividades desarrolladas en Zona Franca y establecer si se encuadran en las actividades permitidas en el artículo 8.

Objetivo específico 4: Proponer una solución a partir del análisis realizado.

2.3 Metodología

En el desarrollo del presente trabajo se procederá a utilizar las siguientes metodologías:

Método Histórico: la investigación se basa hechos relevantes en cuando a la interpretación relacionados con franquicia de Zona Franca y la jurisprudencia existente de casos resueltos en TTA y Corte Suprema.

Método deductivo: al realizar análisis y aplicación de los criterios usados sobre las actividades desarrolladas en Zona Franca, que permita determinar si ciertas actividades cumplen o no con los requisitos para poder acogerse a la franquicia.

3. Estado de arte y marco teórico

El Decreto Ley 1055 de 1975 vino a reemplazar el anterior DFL N°6 de 1969, que fue derogado a contar del 31 de diciembre de 1978.

En aquel DFL N°6 se autorizó la instalación de recintos de almacenaje de depósito de mercaderías extranjeras en las localidades de Iquique y Pisagua, Zonas Francas, que tenían como objetivo generar un impulso económico en la región.

Las particularidades del DFL N°6 son de que en las zonas señaladas se podría introducir una serie de mercancías extranjeras descritas en su artículo 3, las que podían ser destinadas a cualquier industria, ya sea extractiva, manufacturera, agricultura, minería, movilización colectiva, el transporte y la pesca.

Luego, en su artículo 5°, se señalan las operaciones que podían ser realizadas sobre las mercancías descritas en el artículo 3°, a saber los siguiente: “Depositar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, terminar, envasar, montar, ensamblar, armar, refinar, purificar, mezclar, transformar y transferir.”

Sobre la franquicia relativa a este DFL N°6, el artículo N°6 señala que “las transferencia de bienes muebles ingresados en la Zona Franca, que se efectúen en su interior estarán exentas del impuesto de compraventas.

Del mismo modo los servicios que se presten dentro de la Zona, estarán liberados del impuesto correspondiente establecido en la ley 12.120 y sus modificaciones.”

Hasta ese momento las operaciones que se podrían realizar en la Zona Franca eran solo las descritas en su artículo 5, teniendo como situación especial que los servicios prestados dentro del recinto también estaban liberados del impuesto establecido en la ley 12.120 sobre “Impuestos a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles o de derechos reales constituidos sobre estos”.

Luego de derogado el DFL 6 de 1969, el DL 1055, de 1975, paso a ser la norma vigente sobre las Zonas Francas y la que señalaría las directrices que regularían la instalación de dichas Zonas en Iquique y Punta Arenas.

Posteriormente sufriría modificaciones producto de los DL 1233, de 1975, DL 1611, de 1976, para luego ser refundido en el Decreto 341 de 1977, cuya vigencia estuvo hasta que fue nuevamente refundido en el DFL 2, de 2001.

Dentro de las principales modificaciones realizadas en dicho período se pueden mencionar las siguientes:

- DL 1233, de 1975, modifica artículos 10, 12 y 15 en que hace mención al reglamento, así también al hecho de importar bienes para el uso o consumo en el resto del país, situación en la cual se debería afectar por la legislación general las partes o piezas de origen extranjero. Se incorporan nuevos artículos 16 al 21, que en resumen dan atribuciones al Presidente de la Republica y se decide la creación de una junta de administración y vigilancia en la Zona Franca de Iquique.
- DL 1611, de 1976, autoriza establecimiento de Zona Franca de Arica, orientada también a propender a un desarrollo económico y social de la región, a través de empresas que desearan desarrollar actividades propias de la industria electrónica, metalmecánica y química.
- DL 1698, de 1977, clarifica el alcance del DL 1611 de 1976.

También fue de relevancia la incorporación del artículo 10 bis, realizado por la Ley 18110 de 1982, pues este permitió el ingreso de mercadería nacional o nacionalizada a Zona Franca primaria, venta que se consideraría exportación para sus proveedores, mercancía que podrían ser reingresadas al resto del país por los mismos adquirientes sujetándose a las mismas normas que rigen para las mercancías importadas.

En sus inicios fue necesaria la implementación de un reglamento, lo que fue realizado a través del Decreto Supremo N°1355 de 1976, el que entregó algunas definiciones sobre usuario, de la administración y concesión, así como del ingreso y salida de mercadería.

Con posterioridad se emite la resolución N°74 de 1984, del Servicio Nacional de Aduana, que vino a refundir las diversas disposiciones sobre Zonas Francas en un solo texto, uniformando los procedimientos que aplican las aduanas, resolviendo en dicho acto dejar sin efecto toda resolución o instrucción que se contraponga con el texto del Manual sobre Zonas Francas, teniendo vigencia a contar del 01 de mayo de 1984.

Dicha resolución fue reemplazada por la vigente Resolución N°2806, de 15 de septiembre de 2020, la que vino a actualizar, simplificar procesos, mejorar la información que se obtiene de las operaciones que se realizan respecto de las mercancías que se encuentran en régimen de zona franca y la oportunidad en que esta información se recibe. Se procede a dejar sin efecto toda resolución o instrucción que se contraponga con el texto del Manual sobre Zonas Francas, entrando en vigencia luego de 12 meses de su publicación en el Diario Oficial.

Ni los manuales de Zona Franca o las leyes que modificaron el DL 1055 procedieron a especificar las operaciones acogidas a la franquicia y mencionadas en forma ejemplar en el artículo 8, procediéndose a generar en el transcurso de los años distintas interpretaciones que dieron a lugar a cierta jurisprudencia que nos permitirá determinar si la Ley da certeza jurídica o la necesidad de que esta sea entrega a través de una modificación.

4. Marco normativo

El Decreto Ley N°1055 de 1975 en su artículo 11° señaló que Las mercancías que ingresen a las Zonas Francas y Depósitos Francos podrán ser objeto de los actos, contratos y operaciones que se enuncian sólo a título ejemplar:

- Depositadas por cuenta propia o ajenas.
- Exhibidas.
- Desempacadas.
- Empacadas.
- Envasadas.
- Etiquetadas.
- Divididas.
- Reembaladas.
- Comercializadas.

Sólo en las Zonas Francas podrán realizarse también otros procesos tales como: armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.”

En los mismos términos se encuentra la redacción del actual artículo 8 del DFL N° 2 de 2001.

Una vez que se instaura legalmente la creación de las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas, el Servicio de Impuestos Internos procede a emitir las respectivas circulares¹ que principalmente han interpretado su aplicación en relación al impuesto de primera categoría.

Como parte del trabajo de investigación y siendo necesario para el análisis posterior se proceden a revisar las Circulares emitidas relacionadas a Zona Franca, en busca de las definiciones que puedan ayudar en la comprensión del artículo 8. Las Circulares son las siguientes:

¹ Circular: definido como documento emitido por el Servicio de Impuestos Internos en que se abordan todas aquellas informaciones, instrucciones e interpretaciones administrativas, dirigidas al público general o contribuyentes, así como a los funcionarios del SII acerca del criterio que se aplicará en el cumplimiento de una ley. (https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_a.htm).

- Circular N°10 de 22 de enero de 1976, sobre franquicias de tipo regional que beneficiaban las rentas en el año 1975, como lo era el DL 889 de 1975, entablándose la obligación de llevar contabilidades separadas por las actividades acogidas y las no acogidas a franquicia.
- Circular N°89 de 02 de agosto de 1976, se enfoca en el alcance tributario sobre el impuesto de Primera Categoría, la compatibilidad con el beneficio del DL 889, y que los dueños están afectos a Impuesto Global Complementarios por las utilidades que distribuyan, por lo que están obligados a llevar contabilidad con arreglo a las leyes chilenas. Con respecto a IVA o las operaciones permitidas nada se menciona, solo señalando como definición de usuario, que este “es la persona natural o jurídica que haya convenido con la Sociedad Administradora el derecho a desarrollar actividades, instalándose en la Zona o Depósito Franco”.
- Circular N°111 de 24 de agosto de 1977, sobre obligación de llevar contabilidades separadas por actividades desarrolladas dentro como fuera de las zonas acogidas a Franquicias regionales DL 889 de 1975, siendo aplicado el beneficio contra el impuesto de primera categoría en forma de crédito contra dicho impuesto.
- Circular N°95 de 15 de septiembre de 1978, sobre obligación de llevar contabilidad separada de los acogidos a franquicia de Zona Franca y la determinación de los resultados cuando se realizan actividades dentro y fuera de la franquicia.
- Circular N°37 de 29 de Julio de 1982, se refiere a modificación realizada por la Ley 18.110 que incorpora el artículo 10 bis sobre el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas a Zona Franca, su tratamiento de exportación y el procedimiento de solicitud de devolución en caso de corresponder. Permitiendo el ingreso de piezas o partes nacionales que estarán afectas a los impuestos contenidos en el DL 825 si son importadas desde Zona Franca para su consumo en el país, sujetándose a la legislación general o a la especial que corresponda.
- Circular N°21 de 30 de mayo de 1983, sobre impuesto aduanero fijado en Ley 18.211 por la introducción de mercancía extranjera desde Zona Franca a la Zona Franca de Extensión.
- Circular N°48 de 16 de noviembre de 1984, se pronuncia en cuando a modificación realizada por la Ley 18.349 cuya principal modificación es la extensión

de calidad de zona franca primaria de Iquique, en Arica, a las empresas que deseen desarrollar actividades de producción propias de la industria de fabricación de prendas de vestir, excepto calzado. También se libera del gravamen de la Ley 18.211 a las mercaderías armadas, elaboradas o fabricadas en zona franca primarias, con materias primas, partes o piezas extranjeras.

- Circular N°16 de 31 de enero de 1986, por modificación realizada al artículo 10 bis, en donde se señala que “las mercaderías nacionales o nacionalizadas que ingresen a las zonas francas podrán ser objeto de los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo 8°, o usadas y consumidas en la respectiva Zona Franca”.

- Circular N°9 de 13 de marzo de 1987, las modificaciones para el régimen de zona franca de Iquique son aplicables a las empresas de Arica que deseen desarrollar actividades productivas de la industria electrónica, metalmecánica, química, de fabricación de prendas de vestir, excepto calzado y de otros artículos comprendidos en la partida 42.02 y 62.02 del arancel aduanero, confeccionados con materiales textiles.

- Circular N°9 de 29 de enero de 1990, modificación realiza por la Ley 18.841 de 1989 al artículo 27, donde se define empresa industriales como “aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su elaboración”. Lo que implicaba que para calificar la calidad de industrial manufacturera, los bienes que se produzcan debían incorporar materias primas, partes o piezas extranjeras, y que el producto mismo constituya una mercancía distinta de esas materias primas, partes o piezas.

- Circular 51 de 22 de diciembre de 1995, sobre ley 19.420 que dispone en su artículo 27 la posibilidad de que las empresas acogidas al régimen de Zona Franca que exporten puedan recuperar los impuestos del DL 825 en la forma prevista por el artículo 36, que se hubiera recargado al utilizar servicios o suministros en los procesos industriales necesarios para elaborar dichas mercancías, como también por los contratos de arrendamiento con opción de compra convenidos con la misma finalidad. No pudiendo acogerse aquellas industrias que presten servicios a otras, toda vez que, en este caso, no se trataría de mercancías. Se explica que se entiende por suministro o servicios, entendiéndose como los propios de los procesos

industriales, como suministros periódicos de gas de cañería, electricidad, teléfonos, agua potable, de transporte, y otros destinados al mismo fin.

- Circular 42 de 15 de junio de 2000, producto de ley 19.669 que introduce nuevo beneficio de los habitantes de Arica, quienes pueden adquirir productos de la zona franca de Iquique a través de comerciantes de Arica que actúan como mandatarios, por el cobro de este servicios o comisión se está gravado con IVA. Se fija monto máximo de USD 1.500 CIF lo que hace imposible que se pueda adquirir mercadería nacionalizada desde Zona Franca porque dichas ventas están especificadas para ser realizadas al por mayor y superiores a 95 UTM (mayor a los USD 1.500).
- Circular 46 de 07 de julio de 2000, sobre modificación realizada por la ley 19.669, autoriza en las provincias de Arica y Parinacota el establecimiento de recintos denominados centros de exportación para el ingreso, depósito y comercialización al por mayor de mercancías. Las mercaderías que por cuenta propia o ajena ingresen y se depositen en un centro de exportación, podrán ser objeto de uno o más de los siguientes actos: Exhibidas, empacadas, desempacadas, etiquetadas, reembaladas, comercializadas, envasadas, y toda otra actividad similar destinada a la comercialización.
- Circular N°44 de 11 de julio de 2001, replantea criterio sobre utilización de la franquicia en los casos de usuarios de zona franca que desarrollan actividad de construcción como empresa constructora mediante contratos de construcción a suma alzada. Así también, se reconocen dentro de la franquicia los intereses producto de depósitos a plazo, siempre que sean rentas accesorias a las utilidades generadas en el desarrollo de actividades realizadas por los usuarios de la Zona Franca.
- Circular N°25 de 25 de marzo de 2002, se establece régimen de Zona Franca Industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región.
- Circular 55 de 16 de octubre de 2014, instruye sobre modificaciones introducidas por la ley 20780. Adecua norma a los nuevos regímenes con efecto en los impuestos global complementario o adicional, por las rentas que se atribuyan, otorgando un crédito de 50%. Se complementa con circular 69 de 23 de julio de 2015.

0000118

CIENTO DIECIOCHO

- Circular 60 de 11 de septiembre de 2020, restringe el crédito del 50% contra impuesto global complementario solo para las empresas acogidas al artículo 14 D) N°8.

5. Desarrollo y Resultado

Revisada y analizadas las interpretaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos a lo largo de los años a través de sus Circulares, no es posible distinguir definición de las operaciones que se encuentran acogidas a la franquicia o alguna referencia a lo que se entiende por el término “a título ejemplar” utilizado en el artículo 8 del DFL N°2 de 2001.

Por ello es necesario acudir a las interpretaciones dadas a través de los años mediante fallos de los tribunales por diferencias entre los usuarios de Zona Franca y la administración tributaria, fallos que han implicado en algunos casos un cambio de criterio al respecto.

Los siguientes son fallos relacionados a estas contingencias, que se proceden a incorporar en este estudio por la importancia que han significado, lo que permitirá a su vez, efectuar posteriormente el análisis correspondiente sobre la posible falta de certeza en la redacción de la Ley.

5.1 Rentas accesorias

Depósitos a plazo

Ante la interpretación dada por el Servicio de Impuestos Internos a las rentas obtenidas por los usuarios de Zona Franca producto de depósitos a plazo, dándoles el carácter de renta afecta a impuesto de Primera Categoría, la Corte Suprema llegó a una conclusión contraria en la sentencia ROL 1617-2000, al señalar lo siguiente:

“Que como puede apreciarse, el problema planteado en autos se reduce a establecer si los intereses por depósitos a plazo obtenidos por una empresa que opera en la Zona Franca de Iquique deben o no tributar el Impuesto de Primera Categoría.

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 23 inciso 2° de la Ley de Zonas Francas, luego de establecer en su inciso 1° una exención del impuesto a las ventas y servicios,

dispone que “Del mismo modo, estarán exentas del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas en sus ejercicios financieros, pero estarán obligados a llevar contabilidad con arreglo a la legislación chilena con el objeto de acreditar la participación de utilidades respecto a las cuáles sus propiedades tributaren anualmente con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.”

Continúa señalando que, “como se advierte de la transcripción de la norma precedente, ella es de carácter amplio y no es limitativa a determinado tipo de operaciones de que provengan las utilidades, con tal que correspondan a usuarios de la referida Zona Franca y allí obtenidas, como resulta ser el caso de la recurrente. En efecto, Impuestos Internos le cursó las liquidaciones estimando que debían tributar con el señalado impuesto, utilizando un criterio restrictivo que no corresponde, puesto que la ley no ha distinguido. En todo caso, esta Corte podría aceptar lo anterior si se tratara de dineros ingresados a la Zona Franca y no provenientes de operaciones en ella realizadas e invertidos en depósitos a plazo. Sin embargo, no se trata de este caso ni de otro parecido, pues el Servicio no ha puesto en duda ni ha manifestado sospecha alguna en orden a que los dineros depositados a interés no provienen de las utilidades de la empresa recurrente, obtenidas en el giro de su negocio, al interior de la misma;

Que, por otro lado el inciso final del número 2 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta establece que “No obstante, las rentas de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1, 3, 4 y 5 de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente.”

Entre las rentas de dicho número se encuentran las provenientes de depósitos en dinero y entre las actividades realizadas por los contribuyentes a quiénes va dirigido este artículo, que consagra el principio de accesoriedad, se encuentra la del recurrente, que según el propio documento que contiene las liquidaciones cursadas, corresponde a Importaciones y Exportaciones”.

Luego en vista que el Servicio no cuestiono el origen de los fondos, asumiendo que estos eran producto de la actividad desarrollada en Zona Franca, se concluye que *“de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Zonas Francas, la empresa de que se trata está exenta del Impuesto de Primera Categoría por las utilidades devengadas en sus ejercicios financieros, sin que la norma distinga si ello ocurre en el desarrollo de su actividad principal o en alguna accesorio, como lo es en el presente caso, el depósito de dinero a interés, por lo que cabe aplicar el principio interpretativo según el cual si el legislador no distingue, no cabe al intérprete hacerlo, especialmente en el presente caso, que es de una claridad meridiana.*

Finalmente, corrobora lo expuesto el inciso final del número 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que, estableciendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, permite concluir sin lugar a dudas que las rentas obtenidas en casos como el de autos, por depósitos a plazo efectuados en instituciones financieras, con ingresos provenientes de actividades realizadas por empresas o usuarios de Zonas Francas y al interior de las mismas, se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría”.

Este fallo implicó que el Servicio tuviera que realizar un cambio de criterio a través de la Circular N°44 de 11 de julio de 2001, asumiendo que las utilidades generadas por depósitos a plazo cuyo origen sea de las operaciones realizadas en Zona Franca se considerarían accesorias de la principal y por tanto acogidas a la franquicia.

Sin embargo, en la circular se condiciona a que *“los dineros depositados deben tener su origen en ingresos provenientes de operaciones propias de Zona Franca, y siempre que éstos no hayan perdido su naturaleza u origen como consecuencia de operaciones posteriores que no formen parte de aquellas desarrolladas íntegramente en dicha Zona, como podría ocurrir a vía de ejemplo cuando con dichos ingresos se efectúe una inversión y sea ésta última la fuente inmediata de los dineros depositados.”*

Sin lugar a dudas sigue siendo un tema conflictivo pues los volúmenes de depósitos a plazo pueden diferir enormemente al no tener el régimen de Zona Franca un incentivo al retiro de utilidades, pues solo tienen actualmente derecho a crédito del 50% contra global las empresas acogidas al 14 D) N°8, por lo que si las utilidades son acumuladas y estas se reflejan en excedentes de efectivo, lo natural es que estos se inviertan en depósitos a plazo

u otros mecanismos de inversión de dichos fondos, por lo que luego este tipo de inversiones puede ser una fuente importante de los ingresos de los usuarios de Zona Franca.

Bonificación a la mano de obra DL 889

Sobre este beneficio, hasta el año 2003 previo a la Ley 19.853 se consideraba un ingreso no renta, sin embargo, luego de lo dispuesto en la Ley 19.853 este beneficio se comenzó a constituir renta para quienes lo perciban.

Al respecto surgieron diferencias en cuanto a si era o no renta para los usuarios de zona franca, quienes estaban exentos de impuesto de Primera Categoría por aplicación del artículo 23 del DL 341.

Por ello el Tribunal Tributario y Aduanero de Tarapacá, en la causa RIT GR 02-00081-2013 resolvió tomando en consideración lo resuelto previamente sobre los depósitos a plazo, señalando que *“en relación a la bonificación misma, el SII emitió su Circular N° 23, del 2003, que regula el tratamiento tributario de la bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena, dispuesta por la Ley N° 19.853, del año 2003, la que señala en su punto III, letra A:*

“Conforme a lo anterior, desde el punto de vista tributario, el referido beneficio constituye renta para quiénes lo perciben, y por lo tanto, queda sujeto a los impuestos generales que contempla la Ley del ramo, cuando las empresas beneficiarias de la mencionada franquicia se encuentren afectas a dichos tributos”, habiéndose establecido que la reclamante se encuentra “exenta” de 1° categoría; a contrario sensu, si la empresa receptora de la bonificación “no” se encuentra afecta a los Impuestos generales de la Ley, la bonificación tampoco se encontraría afecta al mismo tributo, lo cual pareciera ser el caso pues la reclamante se encuentra exenta de Primera.”

Luego al considerar que el contribuyente solo realizaba actividades en Zona Franca el ingreso sería solo accesorio a su actividad principal de usuario y por tanto debería tener el mismo tratamiento, esto es quedar exento de impuesto de Primera Categoría.

El fallo continua señalando que *“el SII se ajusta en su cobro a una argumentación meramente literal: La Ley N° 19.946 califica a partir del 2006 dicha bonificaciones como “rentas” por cuya causa las grava; pero lo cierto es que los otros ingresos o utilidades que percibe el reclamante (incluso los no operacionales) como usuario de Zona Franca también son “rentas”, sin embargo de lo cual “no” les niega el carácter de “exentas”. Consciente de la precariedad de lo anterior el ente fiscalizador agrega entonces que la Ley 19.946 es “posterior” y “especial” respecto del artículo 23°; esto es, en lo tocante al primer punto, -casi al pasar-, alega una suerte de “derogación tácita”; en cuanto a lo segundo, confiere al artículo 23° un carácter general mientras que a la Ley N° 19.946, por regular específicamente la bonificación, le atribuye un carácter especial, consagrando así la primacía de la segunda sobre la primera.*

Respecto de estas dos argumentaciones, nos remitimos a lo aseverado en el mencionado fallo de la Excma. Corte Suprema; esto es, “Que, como se advierte de la transcripción de la norma precedente, ella es de carácter amplio y no es limitativa a determinado tipo de operaciones de que provengan las utilidades, con tal que correspondan a usuarios de la referida Zona Franca y allí obtenidas, como resulta ser el caso de la recurrente” y que “En efecto, Impuestos Internos le cursó las liquidaciones estimando que debían tributar con el señalado impuesto, utilizando un criterio restrictivo que no corresponde, puesto que la ley no ha distinguido.

En estas condiciones, este sentenciador tendrá por acreditado que las bonificaciones percibidas por la reclamante son “rentas”, pero “exentas” de Primera.”

Del análisis de los dos fallos mencionados, referentes a rentas accesorias, es posible distinguir que el fallo sobre la exención aplicada a las utilidades generadas por depósitos a plazo, realizadas por los usuarios de Zona Franca, marcó una línea en cuanto a la interpretación dada por los tribunales al artículo 23 sobre la franquicia aplicable al impuesto de primera categoría, siendo fuente de referencia de varios fallos posteriores.

Con ello se dio a entender que la norma es de carácter amplio y no limitada a ciertas operaciones como son las descritas en el artículo 8, sino que el requisito principal es que provengan de usuarios de Zona Franca y que esa sea su actividad principal.

5.2 Construcción

Al respecto se revisa fallo realizado por la Corte Suprema ROL 3668-2000 en que se rechaza el recurso presentado por el Servicio en cuanto a su postura de determinar que la actividad de construcción realizada dentro de la Zona Franca no constituye una de la actividades descritas en el artículo 8 del DL 341 de 1977, por no constituir una manufacturación o transformación industrial.

La Corte Suprema manifestó “que el análisis de la normativa reseñada deja en claro que la ley no ha precisado cuáles son las operaciones propias de las zonas francas, sino que, además de señalar que ciertas actividades, si bien pueden realizarse en ellas, no gozan de las franquicias respectivas, sólo ha dado enumeraciones ejemplares que incluyen desde el simple etiquetado de mercancías hasta procesos industriales. Ello permite entender que el legislador tuvo un criterio amplio al respecto, siendo posible concluir que abarca desde las operaciones expresamente mencionadas hasta aquellas que tengan similares características o se relacionen o deriven directamente de ellas;

Que todo lo anterior debe ser relacionado con la circunstancia de que la actividad de la construcción, por su propia naturaleza, implica una transformación o cambio de determinados insumos, que son empleados de acuerdo con la ciencia o el arte respectivo para obtener una edificación o cualquier otra obra de ingeniería, lo que indudablemente implica un consumo de mercaderías o materias primas, circunstancia esta última expresamente prevista como operación propia de una zona franca en el recién referido artículo 10 bis de la ley respectiva;

Que de lo dicho se desprende que en modo alguno existe un error de derecho en la sentencia que se revisa, que haya influido substancialmente en lo resolutivo del fallo, en cuanto asimila entre sí las actividades manufactureras o industriales con la de la construcción, como lo plantea el recurso en análisis, toda vez que esta última, en cuanto implica el consumo de bienes o mercaderías dentro del recinto de la zona franca, está expresamente incluida como operación propia de ella en virtud del artículo 10 bis mencionado;

Que esta conclusión se ve reforzada si se tiene en cuenta que, según se establece en el artículo 12 de la Ley de Zonas Francas, en relación con el artículo 11, constituye una obligación para las empresas administradoras, construir dentro del recinto respectivo los edificios como oficinas, almacenes, industrias o talleres que sean necesarios para el desarrollo de sus operaciones, para lo cual deberán celebrar, como expresamente lo dispone la letra e) del mencionado artículo 12, los contratos pertinentes, entre los cuales, sin duda, se encuentran los de construcción que motivan la causa;

Que, por último, cabe señalar que, en todo caso, la asimilación de la actividad de la construcción con la manufacturera o industrial, también ha sido anteriormente un criterio del propio Servicio de Impuestos Internos, como quedó consignado en los autos Rol 3667-00, que se falla con esta misma fecha, pues allí quedó dicho que ello lo demuestran tanto el oficio 2090 de la Subdirección Normativa, referido en el motivo 7º del fallo recurrido, que indica que dentro del concepto “industria” deben entenderse englobadas a las empresas constructoras; como la Resolución Exenta Nº 121 de la Dirección Regional de Iquique de 14 de marzo de 1996, mencionada en el mismo motivo, que declara verificado como del giro industrial al contribuyente sociedad “Inmobiliaria El Águila Ltda.” que opera en el rubro construcción y reparación de edificios, según se consigna en el referido considerando de aquella sentencia;”

Por lo que la corte concluye que “constituye una operación de Zona Franca la actividad de la construcción que se desarrolla por la entidad administradora, para sus fines propios y dentro del recinto respectivo”.

Analizado el fallo se desprende que la actividad de construcción era desarrollada por una empresa constructora a solicitud de la empresa administradora en cumplimiento de sus obligaciones descritas en el artículo 12, sin embargo, la actividad no era realizada directamente por la administradora sino por un tercero, volviendo a manifestarse en el fallo el criterio amplio del legislador al enunciar actividades en el artículo 8 solo a modo ejemplar, pudiendo incluso ser aquellas que tengan similares características o se relacionen o deriven directamente de ellas, concluyendo incluso que la construcción es un proceso de transformación industrial.

5.3 Servicios en Zona Franca

Es interesante el poder analizar que se ha dicho con respecto a los “servicios dentro de Zona Franca”, pues la interpretación del Servicio de Impuestos Internos era que servicios tales como aseo y seguridad prestados dentro del recinto franco no podían acogerse a la franquicia del artículo 23 del DL 341.

Sin embargo, la corte suprema determino lo contrario en el fallo realizado en causa ROL 31956-2017 de fecha 24 de octubre de 2019. Este fallo es significativo pues en su decisión se mantiene la misma postura que en fallos previos con respecto al carácter amplio y no limitativo de la ley, sin embargo, se pudo observar la existencia de un voto en contra que viene a presentar como postura que las franquicias, como tales, son restrictivas y en busca de su marco de aplicación era necesario el análisis armónico del resto del articulado, en especial del artículo 6, con respecto al artículo 8. De este fallo se puede extraer los siguientes comentarios:

Al referirse a la sentencia de base los jueces del fondo en lo relativo a los "servicios", señalan que *“la única regla contenida en el Título I del referido cuerpo de leyes es el artículo 6º cuyo inciso primero se refiere que las empresas bancarias y de seguro y la sociedades financieras podrán abrir o cerrar oficinas en las Zonas Francas de conformidad con las normas legales o reglamentarias que las rijan, pero las operaciones que efectúen estarán afectas a la legislación común y no gozarán de los beneficios, franquicias ni exenciones establecidas para dichas Zonas Francas (considerando 10º).”...*

“...” Luego el artículo 11º prescribe que la administración y explotación de las Zonas Francas corresponde al Estado, posteriormente entregada la concesión a la "Sociedad Administradora. Y el artículo 12 señala las obligaciones específicas que le competen a la mencionada sociedad, entre otras, promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades enunciadas en el artículo 8º; celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades; establecer o contratar la prestación de servicios necesarios para las operaciones de la Zona Franca.

Sin embargo, se excluyen de los beneficios, franquicias y exenciones establecidas para dichas zonas, las operaciones que efectúen las empresas bancarias, compañías de seguros y sociedades financieras que abran oficina en esos recintos (art. 6º).

Que, la exención contemplada en el inciso primero del artículo 23º tiene un doble carácter; subjetiva en razón de que exime del impuesto tanto a la sociedad administradora como a los usuarios que realizan operaciones de acuerdo a su objeto social y actividad económica, y objetiva, en cuanto a que la actividad que realizan los usuarios debe desarrollarse dentro del recinto que comprende la zona franca.

Que la calidad de usuario de zonas francas la otorga el Usuario Operador, que detenta la Sociedad Administradora, persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas, así como para calificar a sus usuarios. En efecto, el Reglamento Interno Operacional de Zona Franca de Iquique en su artículo 17 establece que "la calidad de Usuario, se adquiere mediante contrato con la Sociedad Administradora, el que le permite operar en la Zona Franca. Y el artículo 18, le entrega la facultad de designar a los usuarios de acuerdo a su objeto y actividad económica.

Por acuerdo de Directorio de ZOFRI, de 28 de mayo de 2002, se modificó el artículo 18º del Reglamento Interno Operacional, en el sentido de "incorporar la calidad de Usuario Prestador de Servicios en Zona Franca de Iquique". Este tipo usuario industrial de servicios, es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente en una zona franca, actividades como de logística, transporte, telecomunicaciones, reparación, limpieza, entre otras.

Según consta de fs. 320 y 673, el 7 de noviembre de 2002, mediante informe N° 6.124, el Gerente General de ZOFRI S.A. informó al Sr. Director Regional del SII sobre la modificación del Reglamento, a que se ha hecho referencia, sin que éste hubiese efectuado observación alguna.

Que, el término "operaciones" no se encuentra definido en la ley que se analiza. El artículo 8º se refiere a las operaciones, "sólo a título ejemplar", que pueden ser objeto las mercaderías que ingresen a las Zonas Francas, dentro de las cuales no se menciona a los

servicios de aseo y seguridad. También el artículo 12, se refiere entre las obligaciones de la sociedad administradora, la de "promover y facilitar el desarrollo de las operaciones indicadas en el artículo 8º".

La jurisprudencia de esta Corte, frente a la ausencia del significado del término "operaciones" dentro del contexto de la ley, ha dicho: "la ley no ha precisado cuáles son las operaciones propias de las zonas francas, sino que, además de señalar que ciertas actividades si pueden realizarse en ellas no gozan de las franquicias respectivas, sólo ha dado enumeraciones ejemplares que incluyen desde el simple etiquetado de mercaderías hasta procesos industriales. Ello permite entender que el legislador tuvo un criterio amplio al respecto, siendo dable concluir que abarca desde las operaciones expresamente mencionadas hasta aquellas que tengan similares características o se relacionen o deriven directamente de ellas" (CS Rol Nº 4.189-99, Rol Nº 3.668-2000).

De igual modo, ha dicho: "Los intereses por depósitos a plazos obtenidos por una empresa que opera en Zona Franca de Iquique no deben tributar en el Impuesto de 1ª Categoría. Ello por cuanto se trata de intereses provenientes de dineros percibidos en el ejercicio de una actividad de zona franca y porque el SII no ha cuestionado que se trate de dineros provenientes de una actividad afecta. Además, el artículos 23º no distingue si la actividad es principal o accesoria y se tiene presente además lo señalado en el inciso final del Nº 2 del artículo 20º de la LIR" (CS Rol 1617-2000).

Que de lo anterior se deduce claramente que el legislador tuvo un criterio amplio respecto a los tipos de operaciones que se pueden ejecutar dentro del recinto, y que además, no distingue si la actividad es principal o accesoria.

Que, en consecuencia, de acuerdo al sentido en que deben tomarse las palabras de la ley, lo expresado por esta Corte, y también la motivación en el establecimiento de las Zonas Francas, cuyo texto primitivo declaraba exentas del impuesto de compraventa tanto a las transferencias de mercaderías como a los servicios, el término "operaciones" no puede restringirse - como lo interpreta el Servicio -, solo a lo relacionado con mercaderías (venta, embalaje, transformación, elaboración, etc.), sino que debe entenderse con un criterio

amplio, esto es, que en él se comprenda, además, la ejecución de cualquier acción o trabajo, como son los servicio de aseo y seguridad.

Que atendida la inteligencia que hay que dar a la normativa que rige a las Zonas Francas, en particular, al inciso primero del artículo 23º del DFL N° 341 , de 1977, necesariamente conduce a concluir que los servicios de aseo y seguridad quedan incluidos dentro del concepto operaciones y si éstas son desarrolladas por un usuario dentro de la Zona Franca, gozan de la franquicia tributaria consagrada en dicho cuerpo legal, y al no declararlo así, la Corte sentenciadora ha vulnerado las disposiciones expuestas en el enunciado del escrito que contiene el recurso.”

El importante destacar que con este fallo se permitió que la administradora de Zona Franca procediera a crear un usuario prestador de servicios que luego quedó amparado bajo la franquicia, considerando su redacción en un sentido amplio y no restrictivo.

Sin embargo, este fallo tuvo un voto en contra, *“quien estuvo por desestimar el recurso, teniendo presente la interpretación restrictiva que se le debe dar a las normas que establecen exenciones tributarias. Al respecto el artículo 23 inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 341 de 1977, establece que: "Las sociedades administradoras y los usuarios que se instalen dentro de las Zonas Francas estarán exentas de los impuestos a la ventas y servicios del Decreto ley N° 825, de 1974, por las operaciones que realicen dentro de dichos recintos y zonas.*

Concluye señalando que *“los servicios de aseo y mantención de oficinas y edificios, así como los de seguridad que prestaba la reclamante se encuentran gravados con el Impuesto a las Ventas y Servicios, al no estar dentro de aquellas actividades y servicios a los que se refiere el artículo 8º del DFL N° 341, en consecuencia no gozan de la franquicia, tal como lo señala la sentencia recurrida, ya que esta solo está prevista para el caso que los servicios se encuentren vinculados con la comercialización de las mercaderías y/o mercancías, de tal manera que, en el caso del reclamante ello no concurre, por lo que el recurso de casación interpuesto debió ser desestimado.”*

5.4 Subarriendos

Al respecto se revisa fallo realizado por la Corte Suprema ROL 20883-2018 en que el Servicio dedujo recurso de casación en el fondo en contra de fallo de la corte de apelaciones de Punta Arenas, que confirmó la primer grado pronunciada por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena por contratos de subarriendo realizados por usuario de la Zona Franca, en circunstancias que las rentas obtenidas por el subarrendamiento no se benefician con la franquicia por no constituir una de la actividades descritas en el artículo 8 del DL 341 de 1977.

El Servicio plantea que lo esgrimido por los sentenciadores del grado solo hicieron referencia a que la ley en su artículo 6 prohibía expresamente los servicios entregado por actividades particulares como son bancarias y financieras, empresas mineras y las dedicadas a la pesca reductiva, sin relacionar con lo dispuesto en el resto del articulado, como son los números 3 y 8 del DFL N°2. Debiendo determinarse si la actividad desarrollada corresponde a lo señalado en el artículo 3 en relación al 8 para poder aplicar la exención del 23, de lo contrario debe regir la legislación común.

La corte suprema acoge el recurso de casación *“atendido que el origen de las rentas cuya declaración omitió la contribuyente provienen de una actividad que no dice relación alguna con aquellas que son propias de los usuarios de la zona franca, necesariamente las mismas se encuentran afectas al impuesto de primera categoría –artículo 20 N°1.”*

Con respecto al fallo de los jueces del grado señala que estos *“no han examinado el real sentido y alcance del D.F.L. N° 2, de 2001, sobre Zonas Francas, cuerpo de normas que de acuerdo con una interpretación sistemática de sus preceptos, alude a que las rentas exentas del pago de tributos, son aquellas que provengan del depósito, transformación, terminación y comercialización de las mercancías de origen extranjero, cuyo no es el caso de autos, toda vez que se trata de utilidades provenientes de una actividad inmobiliaria, que no se enmarca dentro de aquellas de que pueden ser objeto las mercancías introducidas en los recintos francos.”*

Sin embargo, este fallo a favor del Servicio y su interpretación tiene un voto en contra el que entre sus fundamentos incorpora la postura instalada previamente con el caso de los depósitos a plazo o rentas accesorias, refiriéndose a las utilidades obtenidas en los períodos financieros, así como que el legislador tuvo un criterio amplio con respecto a las actividades u operaciones que se pueden realizar en la Zona Franca, concluyendo que en el caso en cuestión el “subarrendamiento, este era una operación de negocio, cuya finalidad era obtener rentas que van en beneficio de la actividad principal, que sería la de usuario de Zona Franca.

Con este fallo se pudo plantear una nueva postura más restrictiva y cercana a lo expuesto por el Servicio en otras instancias, debiendo darse una interpretación armónica a los artículos y no interpretarlos de forma individual.

Luego de analizados los casos expuestos es posible distinguir dos posturas o líneas de interpretación con respecto a las actividades que se puede desarrollar en la zona franca, principalmente en concordancia con el artículo 8 del DFL 2. Estas son:

Origen fallo Corte Suprema Rol 1617-2000	Origen fallo Corte Suprema Rol 20883-2018
Al respecto se instala postura de que la ley <u>es de carácter amplio y no es limitativa a determinado tipo de operaciones de que provengan las utilidades, con tal que correspondan a usuarios de la referida Zona Franca.</u> Aceptándose en dicha instancia que las rentas obtenidas por depósitos a plazo se podría acoger a la franquicia por ser de carácter accesorias.	Al respecto se instala una nueva postura que dice relación a tener que realizar un análisis armónico a la ley, no pudiendo interpretarse un artículo por sí solo. Poniendo con ello límites a la franquicia, los cuales están dados por los mismos artículos 3 y su relación con el 8. Es así que se rechaza postura de que si algo no está prohibido en la ley expresamente deba existir el criterio amplio. Fallo con un voto en contra manteniendo postura del carácter amplio y no limitativo.
Fallo TTA causa RIT GR 02-00081-2013 mantiene misma postura señalando que la	

rentas por ingresos de la bonificación 889 eran exentas por ser de carácter accesorias.	
Fallo Corte Suprema ROL 3668-2000 mantiene la misma postura considerando incluso que la construcción era una actividad de la franquicia que podía ser delegada por la administradora en cumplimiento de sus obligaciones.	
Fallo Corte Suprema ROL 31956-2017, mantiene la misma postura incluso considera que por el solo hecho de que la administradora le dé a una empresa la calidad de usuario de zona franca este tiene derecho a la franquicia, avalando el que se haya creado por la administradora el tipo de usuario “prestador de servicio”. Fallo que voto en contra quien estuvo por desestimar el recurso, teniendo presente la interpretación restrictiva que se le debe dar a las normas que establecen exenciones tributarias, y por la aplicación del artículo 8.	

5.5 Actividades informadas por los usuarios de Zona Franca

En el proceso de levantamiento de información se realiza solicitud de antecedentes al Servicio de Impuestos Internos a través del canal de Transparencia solicitando lo siguiente:

- a) Los montos informados como crédito contra impuesto de primera categoría por los usuarios de Zona Franca, dato ingresado en el código 392 del Formulario 22, dicho dato es solo para las empresas que estando acogidos tuvieron utilidad e hicieron uso de la franquicia de Zona Franca.

0000133

CIENTO TREINTA Y TRES

La información obtenida fue la siguiente:

Estadísticas del código 392 del F22		
Año Tributario	Cantidad de declarantes únicos del código	Sumatoria de los montos (M\$) declarados del código
2021	853	47.888.898
2022	1.091	74.703.292
2023	960	54.190.676

- b) Los rubros o actividades informadas por los contribuyentes que declararon el código 392 del formulario 22, que hicieron uso de la franquicia de Zona Franca.

La información obtenida fue la siguiente:

Cantidad de declarantes únicos del código 392 del F22 por rubro económico			
Rubro Económico	AT 2021	AT 2022	AT 2023
ACTIVIDADES ARTISTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREATIVAS	0	0	1
ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO Y DE SERVICIO DE COMIDAS	5	3	2
ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	0	0	2
ACTIVIDADES DE LOS HOGARES COMO EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES	0	0	0
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	0	0	0
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	6	6	4
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	7	5	2
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	15	12	8
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	7	5	4
ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA	0	0	0
AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA	2	5	5
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	746	964	849
CONSTRUCCION	15	21	38
ENSEÑANZA	0	1	1
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	2	2	0
INDUSTRIA MANUFACTURERA	15	18	29
INFORMACION Y COMUNICACIONES	2	2	1
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2	2	1
SUMINISTRO DE AGUA; EVACUACION DE AGUAS RESIDUALES, GESTION DE DESECHOS Y DESCONTAMINACION	1	1	0
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	2	2	2
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	26	42	11
Sin Información	0	0	0

Igualmente se realiza consulta al Servicio de Aduanas sobre la cantidad de usuarios vigentes, sin embargo, dicha institución respondió que no contaba con dicha información y que debería ser solicitada directamente a las sociedades administradoras de las Zonas Francas.

De estos antecedentes es posible dimensionar la importancia de tener certeza jurídica, que los montos involucrados representan un gasto tributario importante y que las actividades desarrolladas deberían estar asociadas a las descritas en el DFL 2 de 2001.

5.6 Riesgos por la falta de claridad, actualización de la norma y certeza jurídica.

Existen riesgos inherentes a las franquicias y a la posible mal utilización de las mismas, lo que conllevaría al estado a dejar de percibir ingresos necesarios para su gestión.

Entre los riesgos sin dudas están la claridad de las leyes y la certeza que entregan, luego de analizar varios pronunciamientos de la corte suprema no se logra llegar a determinar si efectivamente el acceso a la franquicia debe o no ser restrictiva, así como que la redacción del artículo 8° del DFL 2 de 2001 no entrega los datos suficientes para determinar las operaciones que pueden acogerse a dicha franquicia, procediendo a determinar por los tribunales la forma de tributar de rentas clasificadas por ellas como accesorias, así como permitir que los servicios también puedan acogerse al beneficio de la ley.

Existen también riesgos relacionados con la fiscalización y control, la que está dada en parte por la certeza jurídica entregada por la misma ley y los tribunales, así como de información. Está claro que parte importante del control es realizado por el Servicio de Aduana, quien reconoce que no cuenta con antecedentes mínimos como es el saber cuántos usuarios vigentes hay.

Reconocido por dicho servicios la existencia de esta falencia al realizar diagnostico en el año 2019 sobre las Zonas Francas y que fue presentado a la Cámara de Diputados en que se reconocía no contar con sistemas informáticos propios, dependiendo de terceros para acceder a la información, resultando difícil realizar análisis estadísticos y de datos, presentando riesgos de trazabilidad de las operaciones y procesos, así como la posibilidad de lavado de activos. Igualmente diagnosticaban diferencias en los procesos realizados entre ambas Zonas Francas, duplicidad de tareas y falta de automatización.

En estos años han tratado de revertir esta situación pero al parecer todavía están en proceso de actualización.

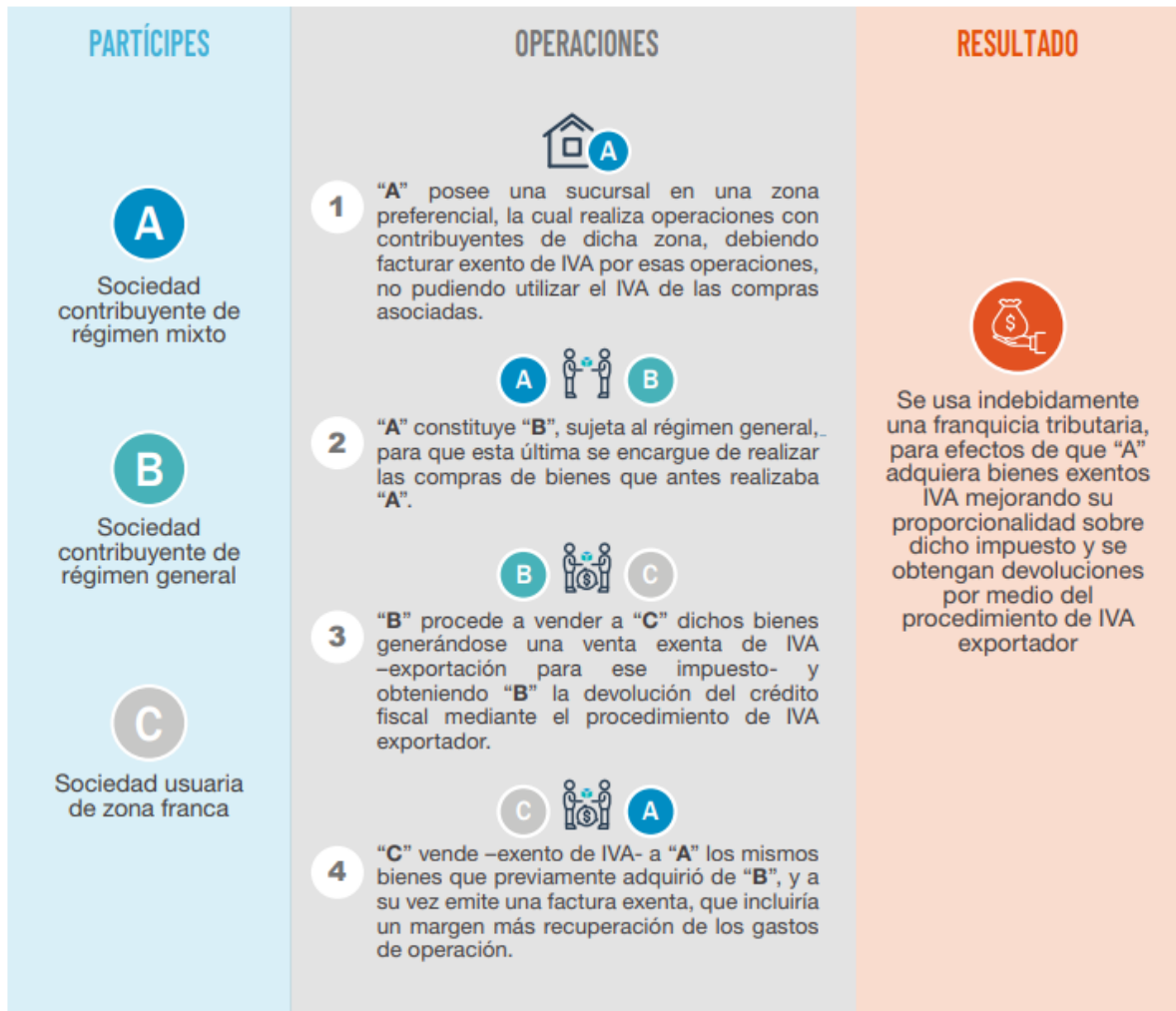
El ex Director de Impuestos Internos, Michael Jorratt (Jorratt, 2013, cap.2), al hablar sobre las leyes de excepción dijo lo siguiente:

“El objetivo perseguido con estas franquicias es promover el desarrollo de las zonas extremas. Pero también hay razones geopolíticas, que hacen aconsejable incentivar el aumento de la población en las zonas consideradas estratégicas. Estas razones podrían justificar la existencia de los incentivos, a pesar de que desde un punto de vista económico puedan no ser eficientes”. Y agrega, “...estas franquicias complican la administración del impuesto, pues cada una de ellas tiene distintas reglamentaciones y tratamientos tributarios, y abren espacios de evasión que no existen en las zonas con régimen de tributación normal. La figura de evasión tributaria más evidente es la manipulación de los precios de transferencia entre una empresa usuaria de zona franca y otra domiciliada en el resto del país. Es frecuente que las empresas usuarias de zonas francas realicen actividades en el resto del país. En tales circunstancias surge como figura de evasión la transferencia de rentas desde la zona de mayor tributación a la de más baja tributación. Para conseguir ese objetivo basta con establecer una relación comercial, real o simulada entre ambas empresas y adecuar los precios de transferencia para localizar la mayor parte de la utilidad conjunta en la empresa usuaria de la zona franca, que es la que está sujeta a una menor tributación. Asimismo, se abre la posibilidad de trasladar empresas que están operando en el resto del país a una zona franca, desvirtuando el objetivo de promover inversión nueva y crear empleos”.

No solamente la evasión en renta puede ser un objetivo, es así como en el catálogo del Servicios de Impuestos Internos ya se incorporó una figura relacionada a una triangulación de mercadería a través de una franquicia con la intención de evitar el nacimiento de IVA no recuperado y poder obtener devoluciones de IVA. El caso tiene el número 65 del catálogo.

Utilización de sociedades para efectos de adquirir bienes exentos de IVA y obtener devoluciones de impuestos mediante franquicias tributarias

DESCRIPCIÓN DEL ESQUEMA



5.7 Propuesta de solución a partir del análisis realizado.

De acuerdo al análisis realizado es posible concluir la existencia de una falta de certeza jurídica al encontramos con más de una postura en cuanto a la interpretación o sentido dado a ley al dejar una enumeración de operaciones que se pueden realizar en la Zona Franca solo a modo ejemplar. Es así que se hace necesario clarificar situaciones no

explicadas en la misma ley debiendo para este caso efectuarse una modificación legal que cumpla con dicha necesidad, siendo esto un tratamiento de tipo estructural.

Para ello es necesaria la modificación del DFL 2 de 2001, decreto que está sometido en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley², debido a que su origen nace de la autorización previa del Congreso al Presidente para su dictación.

Por tal motivo una modificación del DFL 2 implica que se deba presentar un proyecto de ley el que por corresponder a una franquicia, que implica exenciones de impuestos, es de exclusiva responsabilidad del Presidente de la Republica.

Dicha iniciativa puede incluir, de ser necesario, una autorización al ejecutivo para que a través de un decreto se confeccione un reglamento³, a cargo del ministerio respectivo, que fije las instrucciones necesarias para la obtención de la certeza jurídica necesaria.

² El artículo 64 del Decreto 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, señala que “los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley”.

³ Reglamento se define como norma general, obligatoria, abstracta y dictada por parte de un órgano distinto del Poder Legislativo. En general, los reglamentos complementan el ordenamiento jurídico existente, especificando y detallando las normas legales. Conforme con el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política, el Presidente de la República tiene la potestad dictar reglamentos en todas aquellas materias que no son de ley. (Definición Guía de Formación Cívica página de la Biblioteca del Congreso Nacional – BCN.cl)

6. Conclusión

Revisada la normativa relacionada, los fallos más relevantes en relación a contingencias que se han generado entre los usuarios de Zona Franca y la administración tributarias se puede concluir que existe falencia en cuanto a la claridad de la ley, la que no entrega la certeza suficiente para su fácil interpretación, existiendo fallos divididos y que reconocen que son necesarias definiciones referentes a que se entiende por “operaciones” o “a título ejemplar”, siendo el artículo 8 el que debería delimitar las actividades que permite la franquicia a los usuarios, situación que actualmente no sucede.

Igualmente es necesario aclarar legalidad de la existencia de usuarios prestadores de servicios, así como las atribuciones que tiene la administradora de Zona Franca al momento de otorgar la calidad de usuarios y la obligación de velar porque esta se entregue en virtud de las actividades autorizadas por la misma ley, definiendo en dicha instancia si es posible que los beneficios que la franquicia otorga a la administradora sean traspasados a terceros por el solo hecho de cumplir con las obligaciones de esta.

La forma de tratamiento de esta necesidad es de tipo estructural, siendo necesaria una modificación legal de iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica, la que puede incluir el dictar junto a la modificación un reglamento que permita facilitar su comprensión e implementación.

Al dar solución a esta necesidad de certeza jurídica, se podrá cumplir con premisa entregada en el en Código Civil, con respecto a la interpretación de la Ley, en donde en su artículo 20 señala que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

7. Bibliografía

- Portal de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (www.bcn.cl), obteniendo acceso a la siguiente información:
 - DFL 2 de 2001, Texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre zonas francas.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=188367>
 - DFL 6 de 1969, Autoriza la instalación de recintos y almacenes de depósito de mercaderías extranjeras en los departamentos que señala.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=189703&idVersion=1969-10-23>
 - DL 1055 de 1975, Autoriza establecimiento de Zonas y Depósitos Francos.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6463>
 - DL 1233 de 1975, Agrega artículos nuevos al decreto ley N°1.055, de 1975.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=6526>
 - DL 1611 de 1976, Autoriza establecimiento de Zona Franca de Arica.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=6687>
 - DL 1698 de 1977, Aclara Decreto Ley N°1.611, de 1976.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=182255>
 - DS 1355 de 1976, Fija reglamento de Zonas y Depósitos Francos.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=17622>
 - Ley 18110 de 1982, Dispone reducción del gasto público y ajustes tributarios.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=29534>
 - Ley 21.420 de 2022, Reduce o elimina exenciones tributarias que indica.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1172303>
 - Decreto 100 de 2005, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
 - DFL 1 de 2000, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, entre otras leyes.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idVersion=Diferido>
 - Guía de formación cívica.
<https://www.bcn.cl/formacioncivica/presentacion>
 - ROL 31956-2017 Corte Suprema, sección Jurisprudencia DFL 6 de 1969.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=189703&idVersion=1969-10-23>

- Portal del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl), obteniendo acceso a la siguiente información:
 - Informe de gasto tributario período 2021 a 2023 (2022), páginas 17 y 21.
https://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/gasto_tributario_2021_2023.pdf
 - Diccionario Tributario.
https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_a.htm
 - Circulares relacionada a la franquicia de Zona Franca obtenida del Administrador de Contenido Normativo/Franquicias Tributarias/Franquicias Regionales o Sectoriales/ DFL N° 341/1977 (M. DE HDA.), entre ellas las Circulares N°89 de 1976, N°111 de 1977, N°95 de 1978, N°37 de 1982, N°21 de 1983, N°48 de 1984, N°16 de 1986, N°9 de 1987, N°9 de 1990, N°51 de 1995, N°42 de 2000, N°46 de 2000, N°44 de 2001, N°25 de 2002, N°55 de 2014 y N°60 de 2020.
<https://www3.sii.cl/normalInternet/>
 - Fallos de tribunales, en jurisprudencia judicial “Otras Leyes”.
ROL 1617-2000 Corte Suprema
<https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/judicial/2001/otras/jj1239.htm>
RIT GR 02-00081-2013 TTA de Tarapacá
https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_judicial/tribunales_tributarios/2014/jj4149.htm
ROL 3668-2000 Corte Suprema
<https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/judicial/2001/otras/jj1327.htm>
ROL 20.883-2018 Corte Suprema
<https://www4.sii.cl/acjui/internet/#/pronunciamiento/16702>
 - Catálogo de esquemas tributarios, caso N°65
https://www.sii.cl/destacados/catalogo_esquemas/caso65.pdf
- Portal del Servicio Nacional de Aduana (www.aduana.cl), obteniendo acceso a la siguiente información:
 - Resolución N°74 de 1984, Manual de Zona Franca.
https://www.aduana.cl/aduana/site/docs/20110531/20110531155405/manual_de_zonas_francas_para_la_web_v_2_1.pdf

- Resolución N°2806 de 2020, Manual de Zona Franca que reemplaza resolución N°74 de 1984.
<https://www.aduana.cl/resolucion-exenta-n-2806-de-15-09-2020/aduana/2020-09-15/161445.html>
- Documento “Zonas Francas”, año 2019, elaborado por el Servicio Nacional de Aduanas para ser presentado ante la comisión permanente de zonas extremas y Antártica Chilena de la Honorable Cámara de Diputados, portal www.camara.cl.
<https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=175623&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>
- Libro “Tributación para el desarrollo”, estudios para la reforma del sistema chileno, José Pablo Arellano & Vittorio Corbo, editores (2013). Capítulo 2 “Gastos tributarios y evasión tributaria en Chile: evaluación y propuestas”, Michel Jorratt.
https://static.cepchile.cl/uploads/cepchile/2022/09/Libro_Tributacion-para-el-desarrollo.pdf

8. Anexos

Anexo 1, Requerimiento de información y respuesta Servicio de Impuestos Internos.

Anexo 2, Requerimiento de información y respuesta Servicio de Aduanas.

ANEXO 1: Requerimiento de información SII.



Res.Ex.Nro.:LTNot 0025708

Solicitante: CRISTIAN CHÁVEZ NEGUEL
Correo Electrónico: CCHAVEZ.CCN@GMAIL.COM
Folio Petición LT: AE008W50025708

Resumen:

Se comunica la entrega total de la información solicitada, remitiendo los montos totales declarados, así como el número de declarantes totales y por rubro económico, de los años tributarios 2021, 2022 y 2023.

ENTREGA TOTAL DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

VISTOS:

La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; las facultades del Director del Servicio, señaladas en los artículos 6° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución Ex. N° 58, de 24 de abril de 2009.

CONSIDERANDO:

- 1°.- Que, mediante presentación efectuada acorde al procedimiento establecido en la Ley N° 20.285, Folio AE008W50025708, en el cual la peticionaria expresó lo siguiente:

"POR ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN PARA MAGISTER SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1) CANTIDAD DE CONTRIBUYENTES QUE INFORMARON EL CÓDIGO 392 DEL FORMULARIO 22, PARA LOS AÑOS TRIBUTARIOS 2021, 2022 Y 2023. 2) MONTO TOTAL INFORMADO EN EL CÓDIGO 392 DEL FORMULARIO 22, PARA LOS AÑOS TRIBUTARIOS 2021, 2022 Y 2023. 3) GIROS INFORMADOS POR LOS CONTRIBUYENTES QUE DECLARARON EL CÓDIGO 392 DEL FORMULARIO 22 DURANTE LOS AÑOS TRIBUTARIOS 2021, 2022 Y 2023. A PARTIR DEL CRÉDITO INFORMADO EN EL CÓDIGO 392 SE PRETENDE DETERMINAR UN ESTIMADO DE LOS INGRESOS GENERADOS EN ZONA FRANCA DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023. [sic]"

- 2°.- Que, el Artículo 5° de la Ley N° 20.285 dispone que en virtud del principio de transparencia de la función pública son públicos, salvo excepciones legales, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como también sus fundamentos y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, además de los procedimientos que se utilicen para su dictación. Luego, el artículo 10° del mismo cuerpo legal preceptúa que *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley"*
- 3°.- Que, en relación a la solicitud mencionada, se adjunta un archivo que contiene respuesta.
- 4°.- Que, teniendo presente lo expuesto procede dar por entregada totalmente la información requerida.

RESUELVO:

HA LUGAR a la solicitud de información, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° y 10°, ambos de la Ley N° 20.285 y conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

El plazo para reclamar ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días hábiles, y se cuenta desde las 00:00 horas del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

POR ORDEN DEL DIRECTOR.

Signature Not Verified

Digitally signed by ANDRE MAGNIERE KNOCKAERT

Date: 2023.12.01 13:38:32 CLST

Reason: Este documento ha sido firmado mediante certificado digital, la que constituye la data de expedición del presente acto

Location: Subdirector

0000144

CIENTO CUARENTA Y CUATRO

Elaborado por: Departamento de Estudios Económicos y Tributarios de la Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del Servicio de Impuestos Internos.
Fuente(s): Información que se encuentra registrada en las bases del SII y F22.
Moneda: Miles de pesos chilenos (M\$)
Fecha de extracción de los datos: 17/11/2023

Notas Explicativas:

- 1) La información entregada corresponde a la situación vigente a la fecha de extracción de los datos.
- 2) En la hoja "C_392", se proporcionan la cantidad de declarantes únicos, la sumatoria de los montos declarados por los contribuyentes; que han declarado en el F22 un valor mayor a cero entre los años tributario 2021 y 2023 del código 392 del F22.
- 3) En la hoja "C_392_Rubro", se proporciona la cantidad de declarantes únicos por rubro económico principal; que han declarado en el F22 un valor mayor a cero entre los años tributarios 2021 y 2023 del código 392 del F22.
- 4) Todas las cifras presentadas corresponden a estimaciones a partir de información con carácter y fines tributarios, proporcionada, mediante autodeclaración, por parte de los contribuyentes, por lo que representan una aproximación a cifras económicas y estadísticas, y se encuentran sujetas a variación por rectificación del contribuyente, acción fiscalizadora de este Servicio o modificación de las convenciones utilizadas para efectuar estas estimaciones.
- 5) La información aquí contenida proviene de antecedentes obtenidos de los contribuyentes por parte del Servicio de Impuestos Internos, razón por la cual, su naturaleza es tributaria y no económica. Se deja constancia expresa que el Servicio de Impuestos Internos no asume responsabilidad alguna por la veracidad de los datos con que se ha elaborado el estudio o estadística, por lo que no otorga respecto de aquéllos garantía alguna en lo que se refiere a la exactitud, vigencia o integridad, ni asume responsabilidad de ninguna especie por el uso o aplicación que se haga de la referida información.

Glosario:

Código 392: Crédito por rentas de zonas francas.

Formulario:

F22: Declaración de impuestos anuales a la renta.

Estadísticas del código 392 del F22

Año Tributario	Cantidad de declarantes únicos del código	Sumatoria de los montos (M\$) declarados del código
2021	853	47.888.898
2022	1.091	74.703.292
2023	960	54.190.676

Cantidad de declarantes únicos del código 392 del F22 por rubro económico

Rubro Económico	AT 2021	AT 2022	AT 2023
ACTIVIDADES ARTISTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREATIVAS	0	0	1
ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO Y DE SERVICIO DE COMIDAS	5	3	2
ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	0	0	2
ACTIVIDADES DE LOS HOGARES COMO EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES	0	0	0
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	0	0	0
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	6	6	4
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	7	5	2
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	15	12	8
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	7	5	4
ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA	0	0	0
AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA	2	5	5
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	746	964	849
CONSTRUCCION	15	21	38
ENSEÑANZA	0	1	1
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	2	2	0
INDUSTRIA MANUFACTURERA	15	18	29
INFORMACION Y COMUNICACIONES	2	2	1
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2	2	1
SUMINISTRO DE AGUA; EVACUACION DE AGUAS RESIDUALES, GESTION DE DESECHOS Y DESCONTAMINACION	1	1	0
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	2	2	2
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	26	42	11
Sin Información	0	0	0

ANEXO 2: Requerimiento de información Servicio de Aduana.

Servicio Nacional de Aduanas
Departamento Secretaría General
Unidad de Transparencia



9521

OFICIO ORDINARIO N°

Mat.: Requiere subsanar falta detectada en solicitud de acceso a la información que indica.

Ref.: Sus Solicitudes de Acceso a la Información N°AE007T0008407 y N°AE007T0008408, ambas de 13.11.2023.

Leg.: Ley N° 20.285, art. 12.

Valparaíso, 01 DIC. 2023

DE: Jefa del Departamento de Secretaría General (S).

A: Sr. Cristian Chávez Neguel
cchavez.ccn@gmail.com

Se han recibido en esta Dirección Nacional de Aduanas sus solicitudes de acceso a la información indicada en la referencia, mediante las cuales usted ha efectuado a este Servicio los siguientes requerimientos:

"Para un trabajo de investigación de Magister solicito la siguiente información
-Número total de usuarios de Zona Franca vigentes para el año comercial 2023.
-Del total de usuarios de Zona Franca ¿Cuántos de ellos tenían instalaciones, ya sea local o bodegas propias durante el año 2023?."

Observaciones: "Con esto se pretende obtener por descarte los usuarios que solamente tienen derecho a depósito público."

"En relación a Zona Franca y el ingreso de mercadería nacional a dicho recinto por aplicación del artículo 10 bis del DFL 2 de 2001 y para realización de investigación de Magister se solicita los siguiente:

- Monto total de mercadería nacional ingresada a Zona Franca al amparo del artículo 10 bis durante los años comerciales 2021 a 2023, realizado a través de declaraciones juradas de ingreso de mercadería nacional a Zona Franca.
- Monto total de mercadería nacional retirada de Zona Franca, a través de declaraciones juradas de salida de mercadería nacional al amparo del artículo 10 bis durante los años 2021 a 2023.
- Cantidad de usuarios que ingresaron mercadería nacional a Zona Franca al amparo del artículo 10 bis.
- Cantidad de usuarios que procedieron a retirar mercadería nacional de Zona Franca al amparo del artículo 10 bis"

Observaciones: "Se pretende realizar análisis de variación en los movimientos de mercadería nacional en Zona Franca al amparo del artículo 10 bis durante los años 2021 a 2023, y determinar cuántos usuarios han hecho uso de dicha opción".

Atendida que ambas solicitudes se refieren a la misma materia, y que la respuesta es igual para ambas solicitudes, se contestan ambos requerimientos en el presente oficio.



Sotomayor 1960
Valparaíso
+56 322134506
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



-a partir de la solicitud de un particular- de informes, certificaciones, estudios, interpretaciones, comentarios o respuestas a consultas.

En consecuencia, dando cumplimiento a esta normativa legal y reglamentaria, cabe puntualizar que el Servicio no cuenta con la información solicitada, en los términos en que usted la ha requerido. Lo anterior, de acuerdo con los datos proporcionados por el Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias, de la Subdirección Técnica, de esta Dirección Nacional, que -haciéndose cargo de su petición- ha suministrado la siguiente respuesta:

El DFL 2 de 2001, del Ministerio de Hacienda, sobre Zona Franca establece lo siguiente:

Artículo 11: La administración y explotación de las Zonas Francas será entregada por el Estado de Chile, a través del Ministerio de Hacienda, a las personas jurídicas que cumplan con las bases que determine este Ministerio y el de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante contratos cuyas condiciones serán libremente pactadas con el interesado de conformidad a las leyes nacionales.

Toda renovación o prórroga de los contratos de concesión deberá siempre someterse a los mismos trámites legales y de control que rijan al momento de la prórroga o renovación.

Artículo 12: Corresponderá, en general, a la Sociedad Administradora, sin perjuicio de las obligaciones específicas que le competen por aplicación del artículo precedente, las siguientes:
e) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades;

Artículo 13: La Sociedad Administradora y los usuarios podrán convenir la utilización de los locales, recintos o predios comprendidos en el área de las Zonas Francas, de conformidad con la ley nacional. Sin embargo, no podrá cederse el uso de la totalidad del área de la Zona Franca en beneficio de un solo usuario.

Por lo anterior, la Subdirección Técnica no cuenta con la información que se solicita. De ella disponen directamente las Sociedades Administradoras de Zona Franca, ZOFRI S.A. y Rentas Inmobiliarias Ltda. (Zona Austral), cada una de ellas tiene un reglamento interno de operaciones en el cual se regula la calidad de usuario.

Como los contratos de usuario de zona franca se celebran directamente con las sociedades administradoras, sin requerir formalmente de la intervención de Aduanas en dicho proceso, y terminan por las causas generales y especiales aplicables a cada uno de ellos, definidas en los reglamentos internos de cada sociedad administradora, son estas quienes tienen las fuentes primarias de la información respecto de la totalidad de los usuarios que han suscrito contratos de distinta índole.

Ahora bien, como los usuarios de las zonas francas se encuentran bajo la jurisdicción disciplinaria del/la directora/a Nacional, aun cuando su ejercicio no es materia de dicha Subdirección, dentro del Proyecto de Fortalecimiento de Zona Franca que está implementando, se contempla en la tercera etapa (estamos en la primera) la creación de un módulo de usuarios de zona franca, el cual será alimentado y actualizado con la información provista por las sociedades administradoras, con esto el Servicio de Aduanas contará con la información actualizada de la cantidad de usuarios, pero la fuente seguirá siendo cada sociedad administradora (por las razones que antes te señalamos).

Consecuentemente, de requerir información de la cantidad de usuarios de zona franca del año comercial 2023, esta solo podría obtenerse directamente ante dichas entidades.

Se hace presente la facultad delegada en la Jefa del Departamento de Secretaría General, mediante resolución exenta N°2.885, de 10.08.2023, de la Directora Nacional de Aduanas, (D.O. de 29.08.2023), que modificó la resolución exenta N°3.829, de 18.08.2010, numeral II. 4.1, para "Firmar, por orden de la Directora Nacional, los requerimientos para que se subsanen las faltas de las solicitudes de acceso a la información que no reúnan los requisitos legales, en conformidad



Sotomayor Nº60
Valparaíso
+56 322134506
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



0000147
CIENTO CUARENTA Y SIETE

Servicio Nacional de Aduanas
Departamento Secretaría General
Unidad de Transparencia



a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado."

Para hacer llegar su respuesta o formular alguna consulta o duda con respecto al presente oficio, comunicarse al correo electrónico transparencia@aduana.cl.

Saluda atentamente a usted,

Por orden de la Directora Nacional de Aduanas,


MRC/VDC/VNI
37945


PATRICIA HENRIQUEZ RAMIREZ
SECRETARIA GENERAL DE ADUANAS (S)



Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134506
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



Proyecto de acuerdo de los Honorables Senadores señor Kusanovic, señoras Aravena, Carvajal, Ebensperger, Gatica, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro González, Castro Prieto, Chahuán, Coloma, Cruz-Coke, Durana, Edwards, Flores, Galilea, Huenchumilla, Keitel, Kuschel, Moreira, Prohens, Pugh, Sanhueza, Van Rysselberghe, Velásquez y Walker, con el que solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, analice la actualización de la normativa aduanera que estatuye el régimen aplicable a los vehículos importados en zonas francas, con la finalidad de liberar a sus adquirentes del pago de derechos de importación, en los casos que señalan.

Fundamentos

1.- En el mundo existen más de 2.000 zonas francas, que constituyen herramientas de política pública que han tenido por objeto el potenciamiento de las exportaciones, el desarrollo industrial, la promoción del empleo, poblamiento y desarrollo de alguna región extrema, como en nuestro país, donde se ha orientado especialmente al desarrollo de Zonas Extremas, lejanas a los centros de transferencia del mundo.

Una de las medidas adoptadas por nuestro país para fomentar el desarrollo y el poblamiento, a través de la zona franca de Iquique, de Punta Arenas y la zona franca de Extensión de la Región de Aysén, fue eximir a sus residentes del pago de derechos, impuestos y demás gravámenes que perciban las Aduanas, respecto de vehículos importados, lo que constituye un beneficio que reduce significativamente su costo de adquisición para los residentes de estas regiones. Sin embargo, existen una serie de limitaciones prácticas que desincentivan su uso, al estar sujetos a una serie de restricciones para su libre circulación en el resto del país y una eventual comercialización fuera de la zona franca.

En efecto, para que un vehículo adquirido en zona franca pueda circular sin restricciones o ser vendido a una persona residente fuera de la región, es necesario cumplir con un procedimiento de liberación o desafectación, cuya modalidad varía según su finalidad. En este contexto, el régimen actual distingue entre:

- Circulación temporal mediante Pasavante: Documento que permite el uso del



vehículo fuera de la zona franca por hasta 90 días anuales, prorrogables en casos calificados.

- Internación vehicular fuera de la zona franca: Permite el uso del vehículo sin restricciones geográficas, pero con ciertas limitaciones administrativas y tributarias.
- Liberación o desafectación definitiva: Otorga plena libertad de uso y disposición del vehículo, sin restricciones ni obligaciones tributarias adicionales.

2 .- Como puede apreciarse, para desafectar e internar definitivamente un vehículo adquirido en zona franca hacia el resto del país, el procedimiento vigente es complejo y oneroso, ya que está sujeto a requisitos administrativos, plazos específicos y el pago de impuestos, regulados en el artículo 35 de la Ley N° 13.039 y diversas resoluciones administrativas. Dicho marco normativo no otorga automáticamente beneficios arancelarios para la internación de un vehículo en el resto del país, sino que establece quiénes pueden acceder a la franquicia, los requisitos que deben cumplir y la forma en que se calculan los impuestos aplicables.

En este sentido, el propietario del vehículo debe pagar los derechos e impuestos vigentes al momento de la internación, los que contemplan el 6% del valor CIE (Costo, Seguro y Flete) y el IVA sobre dicho valor, descontando las sumas ya abonadas en la zona de tratamiento aduanero especial.

Estas restricciones actuales han quedado obsoletas y no responden a la realidad económica y social de las regiones extremas. La necesidad de modernizar este régimen es evidente, considerando que otros países con sistemas similares, como Argentina, han flexibilizado sus restricciones para integrar sus zonas francas con el resto del territorio nacional y garantizar que los residentes experimenten un beneficio efectivo.

3 .- En este contexto, se propone que los vehículos adquiridos en zonas francas queden liberados de toda prohibición luego de cinco años desde su adquisición, sin necesidad de pago alguno, replicando - en este sentido - un modelo similar al impuesto por Argentina en Tierra del Fuego, la cual, mediante su Ley N.º19.640, establecieron un Régimen de Promoción Económica en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Antártico Sur, con el objetivo de fomentar el desarrollo de la referida zona insular y de integrar dicha área con la economía del territorio continental, en donde cualquier tipo de actividad económica, esto es, industrial, comercial, servicios, extractivas, entre otras, que ocurra dentro de la Provincia, realizada por una persona natural o jurídica, recibe los beneficios

del Régimen.

Lo que, en otras palabras, significa que los beneficios que se siguen de este tipo de Régimen, son de carácter objetivo, toda vez que "estos derivan automáticamente del hecho de que la actividad económica tenga lugar en la Provincia y en el caso de los bienes, de que estos se encuentren radicados en ella o se importen a la misma". Así, "los beneficios no se encuentran asociados a determinadas personas o sujetos que hubieren recibido una admisión formal al Régimen, sino que estos se vinculan a la actividad que cualquier persona o sujeto desarrolle dentro de la Provincia".

Este modelo ha demostrado ser una política eficaz para promover el desarrollo de Tierra del Fuego y mejorar la movilidad de sus habitantes. Lo que, sin duda, ha fortalecido la presencia de la población argentina en la Isla de Tierra del Fuego, en comparación con el desarrollo que ha tenido la región de Magallanes, más aún, si comparamos su número de habitantes, que bordea los 166 mil, en comparación con los 500 mil que se encuentran en las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego en Argentina. Más patente aun la diferencia que han generado las políticas de fomento en Tierra del Fuego y hacia el sur austral, si consideramos que Argentina cuenta hoy con más de 185 mil habitantes, y nosotros con una población que no supera los 8.300 habitantes.

4 .- Una diferencia abismante que debe ser contrastada con otro factor que está amenazando la zona austral del país y nuestra presencia soberana, y es la preocupante baja natalidad están experimentando las regiones del país, especialmente en las zonas extremas del país. Así, por ejemplo, si en 2003 en la Región de Magallanes la tasa de natalidad era de 14,3 nacimientos por cada habitante, para el 2017 había disminuido a 11,3 y recientemente en 2021 se redujo a solo 8,3. Lo que sin duda genera un enorme desafío para el Estado, de promover mejores condiciones y fomentar su poblamiento con medidas efectivas que permitan cumplir estos objetivos.

Dejando en evidencia que las medidas vigentes deben ser revisadas y actualizadas, especialmente en regiones extremas de Chile, como Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena, que enfrentan dificultades demográficas debido al alto costo de vida, la falta de conectividad y la limitada infraestructura de transporte. Estas condiciones han provocado una migración sostenida hacia otras zonas del país, afectando el desarrollo económico y la provisión de servicios públicos.

5 .- Por ello, proponemos en primer término, avanzar revisando la restricción para la internación definitiva de vehículos, que obliga a los residentes a pagar altos impuestos

incluso luego de cinco años de su adquisición, lo que genera efectos negativos, tales como: el desincentivo a la renovación del parque automotriz, ya que los propietarios no pueden vender libremente sus vehículos y afectación de la movilidad de los habitantes de zonas extremas, donde el automóvil es una necesidad más que un lujo.

La restricción sobre los vehículos adquiridos en zona franca impacta directamente la movilidad de los residentes, encareciendo el transporte en una región donde el automóvil es una necesidad fundamental. Desde una perspectiva geopolítica, es fundamental fortalecer la presencia chilena en el extremo sur del país.

Además, la recaudación fiscal obtenida por concepto de internación con el pago de tributos después de cinco años tiene un impacto marginal en los ingresos fiscales. En contraste, su eliminación incentivaría la compra y circulación de vehículos en la región, dinamizando la economía local y aumentando el flujo comercial en las zonas extremas.

En definitiva, necesitamos medidas urgentes - como la propuesta - que contribuyen a facilitar la movilidad y reducir los costos de vida de los habitantes en zonas extremas, las que resultan claves en el contexto actual para revertir el despoblamiento e incentivar la permanencia de sus habitantes que permitan resguardar nuestra soberanía en zonas aisladas.

Por las razones antes expuestas, es que los Honorables Senadores que suscriben vienen en proponer a la Sala la siguiente moción:

Solicita a S. E. el Presidente de la República, la actualización de la normativa aduanera, con el objeto de modificar el régimen que rige a los vehículos importados por medio de zona franca, a fin de liberarlos del pago de derechos de importación luego del quinto año desde la fecha de su adquisición.